

DIARIO DE SESIONES

Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba
26 de Diciembre de 2007

48ª Reunión – 47º Sesión Ordinaria

Vicegobernador:	CAMPANA , Héctor.
Presidente Provisorio:	FORTUNA , Francisco José.
Vicepresidente:	CARBONETTI , Domingo.
Vicepresidente 1º:	VARAS , Augusto.
Vicepresidente 2º:	POZZI , Hugo.
Secretario Legislativo:	ARIAS , Guillermo.
Secretario Administrativo:	DIB , Héctor Daniel.
Secretario de Coordinación Operativa y de Comisiones:	DANIELE , Fredy.
Secretaría Técnica Parlamentario:	COCCIOLO , María Belén.
Prosecretaria Legislativa:	PASTOR , Graciela del Carmen.
Prosecretaria Administrativa:	JURE , Laura.
Prosecretario de Coordinación Operativa y de Comisiones:	SCANDIZZO , Héctor.
Prosecretario Técnico Parlamentario:	MANZUR , Horacio.

Legisladores presentes:

ALARCIA, María Leonor.
ALBARRACIN, Raúl Humberto.
ALESANDRI, Carlos Tomás.
ALTAMIRANO, Alfredo.
ASBERT, Enrique Mario.
BIRRI, Roberto César.
BISCHOFF, Eduardo Efraín.
BRESSAN, Estela Beatriz.
BRUGGE, Juan Fernando.
BUSSO, Sergio Sebastian.
CALVO AGUADO, María Soledad.
CARBONETTI, Domingo Angel (h).
CARGNELUTTI, Alicia.
CARRERAS, José Benito.
CHIÓFALO, María Amelia.
CORIA, Adela.
CUELLO, Hugo Oscar.
CUGAT, Alfredo Jesús.
DANDACH, Kasem Merched.
DRESSINO, Ana María.
FALO, Marcelo.

FAUSTINELLI, Hipólito.
FERAUDO, Evelina Margarita.
FERNÁNDEZ, Nadia Vanesa.
FLORES, Ernesto Ramón..
FORTUNA, Francisco José.
FROSSASCO, Horacio Marcelo.
GENESIO DE STABIO, Modesta M. Teresa.
GENTA, Mabel del Carmen.
GIAVENO, Carlos José.
GRAGLIA, José Emilio.
GUDIÑO, Italo.
HEREDIA, Dante Fortunato.
IPÉRICO, Nelson José.
JIMÉNEZ, Raúl Ernesto.
LIZZUL, Nancy Fabiola.
LOBO, Héctor Reinaldo.
MAIOCCO, José Antonio.
MATAR, María Alejandra.
MONIER, José Omar.
NARDUCCI, Alicia Isabel.
NICOLÁS, Miguel Osvaldo.

NIETO, Gladys del Valle.
 OCHOA ROMERO, Pedro.
 OLIVERO, María Liliana.
 ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Angel.
 PAGLIANO, Roberto Oscar.
 PASSERINI, Daniel Alejandro.
 PODVERSICH, Norberto Luís.
 PONCIO, Norma María.
 POZZI, Hugo Alberto.
 RECALDE, Argentino Ramón.
 RIVERO, Silvia Graciela.
 RODRIGUEZ, Esmeralda del Tránsito.
 ROSSO, Milena.
 SAIEG, Walter Eduardo.
 SCARLATTO, José Luís.
 SECULINI, César Omar.
 SELLA, Orlando.

SENN, Horaldo Alejo.
 SERNA, Rodrigo Leandro.
 SERRA, César Miguel José.
 SOLUSOLIA, Walter Osvaldo.
 VALAROLO, Mirtha del Carmen.
 VARAS, Augusto Enrique.
 ROSSI, Dante Valentín.
 RUIZ, Omar Antonio.
 VÁSQUEZ, Mario Alberto.
 VILLENA, José Eduardo.

Legisladores ausentes justificados:

VEGA, Horacio Daniel.

Legisladores ausentes no justificados:

SUMARIO

- 1.- Izamiento de la Bandera Nacional 3295
 2.- Versión taquigráfica. Aprobación 3295
 3.- Asuntos entrados:
 I.- Comunicaciones oficiales 3295

De los señores legisladores

II.- Programa de Seguridad Alimentaria. Fondos. Pedido de informes. Proyecto de resolución (11680/L/07) de los legisladores Seculini, Bischoff, Asbert, Birri, Fernández, Rodríguez, Coria y Rivero ... 3295

III.- Festival Provincial de la Palma, en San Francisco del Chañar, Dpto. Sobremonte. 24º Aniversario. Adhesión. Proyecto de declaración (11684/L/07) del legislador Solusolia ... 3295

IV.- 25 de Febrero, natalicio del Gral. José de San Martín. Incorporación al anuario escolar. Solicitud al PE. Proyecto de declaración (11685/L/07) de las legisladoras Coria y Rodríguez ... 3296

V.- Empresa Teck Cominco. Explotación de mineral a cielo abierto, en Altos de la Cruz, Dpto. Pocho. Preocupación. Pro-

yecto de declaración (11686/L/07) del legislador Dandach ... 3296

VI.- Hospitales públicos. Facturación de prestaciones a pacientes de otras provincias. Celebración de convenios. Solicitud al PE. Proyecto de declaración (11687/L/07) del legislador Dandach ... 3296

Del Poder Ejecutivo

VII.- Convenio Marco de Adhesión al Programa Mejoramiento de Barrios II (PROMEBA), entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación (Contrato de Préstamo del BID Nº 1842/OC-AR). Aprobación. Proyecto de ley (11677/E/07) del Poder Ejecutivo ... 3296

VIII.- Inmueble en Pedanía Los Reartes, Dpto. Calamuchita (Expte. 0045-014164/07). Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación. Proyecto de ley (11679/E/07) del Poder Ejecutivo ... 3296

4.- Empresa Blancaley, en San Agustín. Instalación. Pedido de informes. Proyecto de resolución (11139/L/07) del legislador Fonseca, con moción de preferen-

- cia. Moción de vuelta a comisión. Se aprueba 3296
- 5.- Predio del ex Batallón 141. Licitación para la venta. Estado. Convocatoria al Sr. Gobernador para informar. Proyecto de resolución (11609/L/07) de la legisladora Taquela. Moción de vuelta a comisión para su archivo. Se aprueba ... 3296
- 6.- Fondo para el Desarrollo Agropecuario. Creación. Ley Nº 5057, de Catastro. Artículo 21 (valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales). Sustitución. Proyecto de ley (11652/E/07) del Poder Ejecutivo. Tratamiento por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba, en general y particular 3297
- 7.- Ley Nº 9087, Estatuto Orgánico de la E.P.E.C. Artículo 12 (requisitos para ser miembro del Directorio). Modificación. Proyecto de ley (11665/E/07) del Poder Ejecutivo. Tratamiento por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba, en general y particular 3315
- 8.- A) Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba. Designación. Acuerdo. Solicitud. Nota oficial (011162/N/07) del Poder Ejecutivo. Tratamiento por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba 3322
- B) Segundo Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba. Designación. Acuerdo. Solicitud. Nota oficial (011161/N/07) del Poder Ejecutivo. Tratamiento por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba 3322
- 9.- Defensor, Defensor Adjunto y Segundo Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba. Juramento de ley... 3327
- 10.- Asuntos Entrados a última hora:
- IX.- Comunicación oficial 3328
- X.- Estadio Córdoba. Proyecto de remodelación. Pedido de informes. Proyecto de resolución (11688/L/07) de los legisladores Birri, Seculini y Rodríguez 3328
- XI.- Departamentos del Norte Provincial. Estado de emergencia agropecuaria. Declaración. Solicitud al PE. Proyecto de declaración (11691/L/07) de los legisladores Calvo, Aguado, Cargnelutti y Gudiño 3328
- XII.- Archivos policiales vinculados a la última dictadura militar. Apertura. Decisión del Gobierno provincial. Adhesión y beneplácito. Proyecto de declaración (11693/L/07) de los legisladores Asbert y Rodríguez 3328
- XIII.- Ley Nº 7992, de huso horario de la Provincia. Artículo 1º Bis. Incorporación. Proyecto de ley (11694/L/07) del legislador Fortuna 3328
- XIV.- Fiesta Zonal del Trigo, en Laguna Larga, Dpto. Río Segundo. Beneplácito y adhesión. Proyecto de declaración (11695/L/07) del legislador Fortuna ... 3328
- 11.- Ley Nº 7992, de huso horario de la Provincia. Artículo 1º Bis. Incorporación. Proyecto de ley (11694/L/07) del legislador Fortuna. Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba, en general y particular 3329
- 12.- Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia. Establecimiento. Ley Nº 8226 y sus modificatorias. Derogación. Ley Nº 8465, Código Procesal Civil y Comercial. Artículo 418 (trámite de juicio abreviado). Sustitución. Proyecto de ley (10449/E/07) del Poder Ejecutivo, con moción de preferencia. Tratamiento por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba, en general y particular 3332

- 13.- Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz. Miembros titulares y suplentes representantas del Poder Legislativo. Designación 3378
- 14.- A) Localidad de La Paz, Dpto. San Javier. Fundación. 150º Aniversario. Adhesión, reconocimiento y beneplácito. Proyecto de declaración (11659/L/07) de la legisladora Genta. Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba 3379
- B) Archivos policiales vinculados a la última dictadura militar. Apertura. Decisión del Gobierno provincial. Adhesión y beneplácito. Proyecto de declaración (11693/L/07) de los legisladores Asbert y Rodríguez. Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba 3379
- C) Fiesta Zonal del Trigo, en Laguna Larga, Dpto. Río Segundo. Beneplácito y adhesión. Proyecto de declaración (11695/L/07) del legislador Fortuna. Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba 3379
- 15.- Programa de Seguridad Alimentaria. Fondos. Pedido de informes. Proyecto de resolución (11680/L/07) de los legisladores Seculini, Bischoff, Asbert, Birri, Fernández, Rodríguez, Coria y Rivero. Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión, y despacho de la misma. Se considera y aprueba el despacho, rechazando el proyecto 3382
- 16.- Proyecto de ley N° S-563/07, del Senado de la Nación, pensión para ex soldados conscriptos convocados y moviliados durante la Guerra de Malvinas. Adhesión. Proyecto de declaración (11296/L/07) de los legisladores del bloque de la Unión Cívica Radical, del legislador Fonseca y de la legisladora Olivero. Moción de tratamiento sobre tablas. Se rechaza. Moción de reconsideración. Se rechaza 3389
- 17.- Estadio Córdoba. Proyecto de remodelación. Pedido de informes. Proyecto de resolución (11688/L/07) de los legisladores Birri, Seculini y Rodríguez. Moción de tratamiento sobre tablas. Se rechaza. Moción de reconsideración. Se rechaza 3390
- 18.- Departamentos del Norte Provincial. Estado de emergencia agropecuaria. Declaración. Solicitud al PE. Proyecto de declaración (11691/L/07) de los legisladores Calvo, Aguado, Cargnelutti y Gudiño. Moción de tratamiento sobre tablas. Se rechaza. Moción de reconsideración. Se rechaza 3391

– En la ciudad de Córdoba, a 26 días del mes de diciembre de 2007, siendo la hora 15 y 42.

- 1 -

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Campana).- Con la presencia de 64 señores legisladores, declaro abierta la 47° sesión ordinaria del 129 período legislativo.

Invito al señor legislador Carlos Tomás Alessandri a izar la Bandera Nacional en el mástil del recinto.

– Puestos de pie los señores legisladores y público presente, el señor legislador Alessandri procede a izar la Bandera Nacional en el mástil del recinto. (Aplausos).

- 2 -

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Sr. Presidente (Campana).- Esta Presidencia pone en consideración del Cuerpo la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

- 3 -

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Campana).- Vamos a omitir la lectura de los Asuntos Entrados por contar cada legislador en sus bancas con una edición del Trámite Parlamentario, pudiendo solicitar el giro a otras comisiones o la inclusión de coautorías.

I

COMUNICACIONES OFICIALES DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN OPERATIVA Y COMISIONES

11681/N/07

De la Secretaría de Coordinación Operativa y Comisiones: Remitiendo para el archivo, conforme el Artículo 111 del Reglamento Interno los Proyectos N°: 09382, 09448, 09749, 09923, 09991, 10165, 10176, 09128, 09139, 09071 y 09824/L/06; 07076,

06740, 07082, 07392, 08321 y 08480/L/05; 05894, 05863, 05426, 05813, 04764, 04711, 06411 y 05908/L/04.

Al Archivo

11682/N/07

De la Secretaría de Coordinación Operativa y Comisiones: Remitiendo para el archivo, conforme el Artículo 111 del Reglamento Interno los Proyectos N°: 04990/L/04 y 10242/L/06.

Al Archivo

11683/N/07

De la Secretaría de Coordinación Operativa y Comisiones: Remitiendo para el archivo, conforme el Artículo 111 del Reglamento Interno los Proyectos N°: 06222 y 05550/L/04; 07248, 07127 y 07561/L/05, y 10077/L/06.

Al Archivo

DEL PODER EJECUTIVO

11678/N/07

Del Poder Ejecutivo Provincial: Remitiendo copia del Decreto N° 2343/07, por el que dispone asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial los días 24 y 31 de Diciembre de 2007.

Al Archivo

PROYECTOS DE LOS SEÑORES LEGISLADORES

II

11680/L/07

Proyecto de Resolución: Iniciado por los Legisladores Seculini, Bischoff, Asbert, Birri, Fernández, Rodríguez, Coria y Rivero, por el cual solicita al Poder Ejecutivo Provincial (Art. 102 C.P.), informe sobre el Programa de Seguridad Alimentaria.

A la Comisión de Solidaridad

III

11684/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por el Legislador Solusolia, por el cual adhiere al 24° Festival Provincial de la Palma, a llevarse a cabo los días 15 y 16 de Febrero de 2008, en la Localidad de San Francisco del Chañar.

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables

IV

11685/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por las Legisladoras Coría y Rodríguez, por el cual solicita al Poder Ejecutivo Provincial, incorpore al anuario escolar el día 25 de Febrero, natalicio del Gral. José de San Martín.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática

V

11686/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por el Legislador Dandach, por el cual expresa preocupación por las actividades de la Empresa Teck Cominco en el Departamento Pocho, referida a explotación de mineral a cielo abierto.

A la Comisión de Industria y Minería

VI

11687/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por el Legislador Dandach, por el cual solicita al Poder Ejecutivo Provincial, celebre convenios con otras provincias a fin de que los hospitales públicos puedan facturar prestaciones de pacientes de otras provincias.

A la Comisión de Salud Humana

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

VII

11677/E/07

Proyecto de Ley: Iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el que aprueba "Convenio Marco de Adhesión – Programa Mejoramiento de Barrios II", suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación, enmarcado en el Contrato de Préstamo del BID N° 1842/OC-AR.

A las Comisiones de Economía, Presupuesto y Hacienda y de Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicaciones y Energía

VIII

11679/E/07

Proyecto de Ley: Iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el que declara de Utilidad Pública y

sujeito a Expropiación para la ejecución de la Obra: "Pavimentación Ruta Provincial S 210-273 – Tramo: Intersección con acceso a Los Reartes – Intersección con acceso a Villa Berna – Departamento Calamuchita", un inmueble en la Pedanía Los Reartes, Departamento Calamuchita, (Expte. 0045-014164/07).

A las Comisiones de Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicaciones y Energía y de Economía, Presupuesto y Hacienda

- 4 -

EMPRESA BLANCALEY, EN SAN AGUSTÍN. INSTALACIÓN. PEDIDO DE INFORMES.

Moción de vuelta a comisión

Sr. Presidente (Campana).- Corresponde dar tratamiento al Orden del Día.

Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: solicito la vuelta a comisión del punto 1 del Orden del Día, expediente 11139/L/07, referido a un pedido de informes sobre la ubicación de una explotación minera.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de vuelta a comisión del proyecto correspondiente al punto 1 del Orden del Día.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

PUNTO 1

Moción de Preferencia

- Artículo 122 y Concordantes -

11139/L/07

Proyecto de Resolución: Iniciado por el Legislador Fonseca, por el cual solicita al Poder Ejecutivo Provincial (Art. 102 C.P.), informe sobre diversos aspectos relacionados con la instalación de la empresa de explotación minera Blancaley de San Agustín, ubicada en el cauce del Río Tercero, entre las Localidades de Almafuerte y Embalse.

Comisión: Industria y Minería

- 5 -

PREDIO DEL EX BATALLÓN 141. LICITACIÓN PARA LA VENTA. ESTADO. CONVOCATORIA

AL SR. GOBERNADOR PARA INFORMAR.
Moción de vuelta a comisión para su archivo

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: solicito el pase a archivo del punto 7 del Orden del Día.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de enviar a archivo, de conformidad a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, el proyecto correspondiente al punto 7 del Orden del Día.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

PUNTO 7

Pedido de Informes – Artículo 195

11609/L/07

Proyecto de Resolución: Iniciado por la Legisladora Taquela, por el cual cita al recinto del Cuerpo Legislativo al Sr. Gobernador de la Provincia (Art. 101 C.P.), a fin de que informe sobre aspectos referidos al estado en que se encuentra el proceso licitatorio para la venta del ex Batallón 141.

Comisión: Economía, Presupuesto y Hacienda

- 6 -

FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO. CREACIÓN. LEY Nº 5057, DE CATASTRO. ARTÍCULO 21 (VALOR UNITARIO DE LA TIERRA LIBRE DE MEJORAS DE PARCELAS RURALES). SUSTITUCIÓN.

Tratamiento por la Cámara constituida en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Vamos a alterar el Orden del Día, poniendo en consideración el punto 3 del Orden del Día, proyecto de ley 11652/E/07.

Por no contar con despacho, corresponde constituir la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Heredia.

Sr. Heredia.- Señor presidente, señores legisladores: viene a consideración de esta honorable Legislatura el proyecto de ley 11652/E/07, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el que se crea el Fondo para el Desarrollo Agropecuario y sustituye el artículo 21 de la Ley 5057, referido al valor unitario de tierra libre de mejoras.

Señor presidente: dado que está la Cámara en comisión, a los efectos de poder efectuar el estudio de este proyecto de ley y de las modificaciones que al proyecto original le ha introducido esta honorable Legislatura en su trabajo en comisión, y las correcciones de tipo formal, vamos a hacer un análisis de su articulado a fin de poder aclarar los contenidos.

Este proyecto de ley crea el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, por el término de 4 años, que estará destinado al financiamiento total o parcial de obras de infraestructura tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector agrícola-ganadero de la Provincia de Córdoba.

Este fondo estará integrado por los siguientes recursos: lo recaudado en concepto de aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, en la forma, plazos y montos previstos en la presente ley; las sumas que se depositen voluntariamente en dicho fondo; los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo; los recursos que el Estado nacional pudiera aportar; la asignación anual que el Estado provincial efectúe, cuyo importe será equivalente a la recaudación prevista en el inciso a) del presente artículo; y los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte adicional sobre el Impuesto Inmobiliario Rural que por la presente ley se establece.

Además, en el artículo 3º se crea una Cuenta Especial, que es una cuenta corriente especial que deberá habilitarse en el Banco de la Provincia de Córdoba, denominada Fondo para el Desarrollo Agropecuario, quedando su administración a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, o bien el organismo que en

un futuro lo sustituyere. Aquí, señor presidente, agregamos un párrafo donde se establece que, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y con carácter de exención para la anualidad 2008, la recaudación del aporte adicional previsto en el inciso a) del artículo 2º de la presente ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto al Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Este párrafo ha sido agregado al proyecto original que enviara el Poder Ejecutivo.

La afectación del fondo será destinada a las siguientes obras de infraestructura: pavimentación de caminos, construcción de gasoductos troncales, tendido de redes eléctricas y obras para el manejo de aguas superficiales y sistematización de suelos. Asimismo, podrá destinarse un importe equivalente al 5 por ciento, o hasta el 5 por ciento, de dicho fondo para la concreción de políticas activas para el sector agropecuario.

Se agrega el artículo 5º, señor presidente, que no estaba en el proyecto original, que tiene que ver con el control y seguimiento. Las entidades del sector agropecuario, en los términos y condiciones que por reglamentación se establezcan, ejercerán el control y seguimiento de las inversiones previstas en el artículo 4º de la presente ley.

Se establece en el artículo 6º el carácter y la determinación de este fondo por un tiempo determinado de cuatro años, es decir, es transitorio hasta el 31 de diciembre del año 2011.

Este aporte adicional, a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, está integrado de la siguiente manera: para la anualidad 2008, se hace un aporte anual extraordinario del 68 por ciento sobre la base del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del cual se excluyen la Tasa Vial, prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva 9443, y el Fondo de Infraestructura Vial, creado por Ley 9138.

Para las anualidades siguientes —es decir los años 2009, 2010 y 2011— el mismo se conforma con el 48 por ciento de esta base tributaria, es decir, el Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para cada una de las anualidades excluyendo, también, la Tasa Vial y el Fondo de Infraestructura Vial; y con un aporte fijo

por hectárea que va a determinar la Ley Impositiva Anual.

En el artículo 7º se establece que la recaudación deberá hacerla la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

En el artículo 8º se establecen las excepciones y, además, se agrega al proyecto original la excepción del pago del aporte adicional para la constitución del Fondo previsto en el artículo 6º de la presente ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos respecto de impuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Como disposiciones complementarias, se establecen en el artículo 9º las facultades del Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas, produzca las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente ley. Asimismo, en estas últimas disposiciones se plantea la sustitución del artículo 21 de la Ley 5057 por el siguiente, que quedará redactado en estos términos: "El valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales se determinará en relación al valor productivo de la tierra. Su determinación se hará por zonas de características agroeconómicas homogéneas, considerando, a tal efecto, los valores de mercado, explotaciones agropecuarias dominantes y las condiciones agroecológicas y económicas características. También la Dirección fijará valores por hectárea en consideración a otros destinos especiales de la parcela tales como turismo, esparcimiento, etcétera, en las condiciones que establezca la reglamentación".

En el artículo 11 se establece la vigencia a partir del 1º de enero de 2008, y en el artículo 12 se fija un nuevo valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales, la que se determina conforme a la modificación que se establece al artículo 21 de la Ley 5067, y de aplicación a partir del 1º de enero de 2012.

Esto en términos generales respecto al texto de la presente ley con las modificaciones que han sido sugeridas y propuestas por los se-

ñores legisladores y por los representantes de las organizaciones de los productores agropecuarios, quienes con una representación se hicieron presentes en la comisión.

Para enriquecer el análisis de este proyecto de ley debemos señalar que el mismo tiene su origen en un Acta acuerdo suscripta entre el Gobernador de la Provincia de Córdoba, contador Schiaretti, y las entidades representativas del sector agropecuario. Este acuerdo fue suscripto por el Gobernador electo el día 4 de diciembre de 2007 y por los representantes de las organizaciones de los productores agropecuarios, CARTES, CONINAGRO, Federación Agraria Argentina y Sociedad Rural Argentina. En el marco general de este acuerdo, estimamos que la ley realmente da cuenta del mismo porque en él se establece la modificación de la Ley 5057 y su modificatoria -la 9268- a los efectos de cambiar el mecanismo de valuación para determinar la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural del valor venal de la tierra por el valor productivo de la misma.

Creemos que éste es un cambio fundamental y sustancial que permitirá, a partir del año 2012, que la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural se haga sobre el valor productivo de la tierra. Esto es importante tenerlo en cuenta porque no surge por el valor hipotético de venta o de mercado de la tierra, sino por su capacidad productiva, criterio que se aviene a la función social que debe desarrollar el campo como instrumento de producción.

En ese convenio también se plantea la creación de este fondo específico, con un aporte especial del sector agropecuario del orden de los 50 millones de pesos y con una contribución del Estado provincial equivalente a la que hacen los productores agropecuarios.

Asimismo, en esta acta compromiso se determina que de los 50 millones de pesos que aportará el sector agropecuario, 35 millones estarán determinados por la relación con respecto al Impuesto Inmobiliario Rural; de allí surge, para el primer año, el 68 por ciento sobre el Impuesto Básico Rural; y los 15 millones de pesos restantes en función de un valor fijo por hectárea que determinará la Ley Impositiva correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011. Como

habrán podido apreciar, esto también está contemplado en el proyecto de ley en tratamiento.

Por otra parte, en esta acta acuerdo se determina que los fondos tendrán como destino la pavimentación de caminos, la construcción de gasoductos troncales, el tendido de redes eléctricas, obras para el manejo de aguas superficiales y sistematización de suelos y un porcentaje de no más del 5 por ciento destinado a políticas activas del sector agropecuario, lo que ha sido trasladado de manera expresa y taxativa en el proyecto de ley en tratamiento.

Además, el acta acuerdo prevé en qué fecha comienza a regir o a tener vigencia esta ley, que es desde el 1° de enero de 2008, lo que está expresamente establecido, y también se plantea que en el transcurso del mismo año se desarrollarán tareas tendientes a elaborar un mapa productivo y económico de los campos de la Provincia de Córdoba en las que se le dará participación a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Córdoba, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a organismos del Estado provincial como la Dirección Provincial de Catastro y otros organismos públicos, privados y universitarios.

Este valor productivo –como también lo establecía el acuerdo marco- tendrá vigencia a partir del quinto año, una vez finalizado el programa que establece el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, lo que estimamos también está plasmado en la ley.

Para garantizar las condiciones de participación de las organizaciones que representan a los productores agropecuarios, en el convenio se determina que se otorgará una facultad de seguimiento del programa a las mismas entidades que actúan en el seguimiento y control de las obras que se hacen con el Fondo de Infraestructura Vial. De allí se sugirió el artículo 5°, en el que se plantea el control y seguimiento de las obras establecidas en el convenio por parte de las organizaciones representativas del sector agropecuario mediante un mecanismo que la propia reglamentación establecerá en su oportunidad.

Para no tomar demasiado tiempo y puedan hacer el uso de la palabra los representantes de los distintos bloques –aunque tal vez ha-

ga falta hacer algunas aclaraciones con posterioridad-, debo señalar que del análisis del proyecto de ley se desprende -desde el punto de vista técnico y político, y teniendo en cuenta el antecedente del acta acuerdo que en su momento firmara el Gobernador de la Provincia con los representantes del sector agropecuario- que se cumple absolutamente con los compromisos previstos, por lo tanto, no vemos objeciones para avanzar en la aprobación de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Rivero.

Sra. Rivero.- Señor presidente: en la reunión conjunta de las Comisiones de Economía y de Legislación General estuvieron presentes representantes de la Sociedad Rural y hasta allí llegaron las consultas que desde el bloque del Frente Cívico y Social sentíamos necesidad de hacer antes de tomar un criterio entorno a este proyecto de ley en tratamiento.

Compartimos la necesidad de acrecentar las obras de infraestructura para que los campos y las zonas rurales de la Provincia tengan mejor productividad, mayor accesibilidad a los servicios y que la Provincia en general tenga una mejora, porque tanto las producciones agropecuaria como de turismo tienen un fuerte efecto multiplicador en su economía.

En ese orden vimos satisfechas no sólo nuestras consultas sino también nuestras necesidades -tal como lo dijera el legislador preopinante de Unión por Córdoba- al introducir como artículo 5° del proyecto el control y seguimiento, porque sentíamos la necesidad -al ser un fondo conjunto- de controlar y efectuar el seguimiento para tutelar el uso de los fondos y darle una base destinada al bien común, no solamente desde el punto de vista del Ejecutivo sino también de los organismos firmantes de esta acta.

También presentamos alguna duda en relación con el carácter modificatorio del Código Tributario, y así lo planteamos en la comisión, donde se me indicó que lo único que se modificaba era la Ley de Catastro 5057, por el modo de valuación de la tierra, cambio que inclusive entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2012. Esta explicación, en un principio, nos satisface, pero particularmente vemos que, como queda redactado el artículo 6° del proyecto, el establecimiento de la base de cálculo se

asemeja mucho al de un impuesto que se agrega, si bien la misma está fundamentada en el Impuesto Inmobiliario Rural original vigente. Esto como única objeción, de manera general.

Vemos con satisfacción que se toma un modo de valuación verdaderamente innovador, que introduce cambios que harán esforzarnos en el seguimiento posterior a la aplicación de esos cambios, no sólo a posteriori del 2012 -a quienes les toque en ese momento pasar por esta Legislatura en su función de control- sino en este tiempo intermedio cuando podremos, inclusive, tener una fuerte ingerencia para que esta valuación que se establece, este cambio en el valor productivo resultante, sea en beneficio de la sociedad en general y no sólo en bien de algunos sectores que puedan tener mayor capacidad de "lobby". Obviamente, desde este Poder Legislativo -y, por su parte, desde el Ejecutivo- debemos tratar que esto no suceda.

Esto deja abierto un margen de acción a futuro que me parece muy interesante como desafío ya que, indudablemente, nos hará esforzar para ver los casos particulares de nuestra Provincia, contemplando no sólo las necesidades de quienes representan a las cámaras firmantes sino también de aquellos otros campesinos que, por razones particulares, no las integran o porque forman parte de organizaciones más representativas de sectores marginados, aunque también pertenecientes a la producción agropecuaria, teniendo esto también una gran importancia social para las áreas en las cuales se desarrollan y producen.

Entonces, señor presidente, deberemos tutelar los intereses de esas minorías porque nos parece que, precisamente, pasa por el bienestar de las minorías la posibilidad de impedir que luego haya grupos económicos mayores que terminen comprando los campos de quienes hoy no pueden invertir para la producción. En ese sentido, esta ley brinda la posibilidad -es bueno que esto suceda- de que se aplique de modo tal que tenga un efecto multiplicador, no sólo en los sectores que están saliendo adelante con la producción agropecuaria sino en aquellos que sólo han logrado un nivel de economía de subsistencia.

Por lo tanto, señor presidente, debemos ver -así como el Poder Ejecutivo- qué sucede en estos cuatro años con el establecimiento de

ese valor productivo, por lo que es intención del bloque del Frente Cívico y Social acompañar con su voto positivo, en carácter general, el proyecto de ley en tratamiento.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Matar.

Sra. Matar.- Señor presidente: me toca debutar hoy en el uso de la palabra con un tema que para mí no es menor y es muy importante. Con mucha sorpresa, veo cómo el oficialismo “balbucea” sus primeras acciones con un proyecto que, a mi humilde entender, fue elaborado con mucho apuro -sin sentido- para que este Cuerpo lo apruebe.

No encuentro palabras –y mucho menos explicaciones fundantes– sobre los motivos de la urgencia de tratar, en las penumbras del ocaso de un fin de año, un proyecto que amerita un responsable, serio y amplio tratamiento en comisión, debatiendo con el Poder Ejecutivo – ideólogo de todo esto– a través del Ministerio de Agricultura, así como con las entidades agropecuarias y con todos aquellos que tengan voz en esta discusión, que serán quienes, en definitiva, sustenten económicamente este proyecto de productores agropecuarios.

Asimismo, señor presidente, consideramos que este proyecto establece un aumento de tasas, por lo que requiere el procedimiento de doble lectura para su tratamiento legislativo, lo que permitiría la habilitación de un debate amplio, con la participación de sus verdaderos actores, tal como lo amerita la iniciativa. Pero no, hay un profundo silencio, un silencio con el que se quieren desviar temas de relevancia que, según parece, algunos no quieren ver ni discutir.

Recién en horas de esta mañana el oficialismo nos dio a conocer sus ideas y las bondades de este proyecto enviado por el señor Gobernador, pero con la clara meta de aprobarlo sí o sí, hecho demostrado hoy con las declaraciones del Vicepresidente de esta Legislatura, fundamentando la urgencia del tratamiento en la entrada en vigencia de la ley, lo que posibilitará comenzare con la recaudación a partir del 1º de enero próximo.

¿Qué pasa?, ¿no tenemos plata, señor Gobernador? No hay urgencias y este proyecto,

dada su trascendencia, no puede pasar inadvertido. Queremos el debate correspondiente y las respuestas pertinentes para crear el Fondo para el Desarrollo Agropecuario.

Desde mi sentido común –y tal vez desde mi inocencia legislativa– me pregunto dónde está el acta acuerdo que no se adjuntó al proyecto de ley al que -por lo que veo- el oficialismo ha tenido acceso y nosotros no. ¿Qué sucederá con las economías regionales y los pequeños productores que, castigados por la inseguridad de la falta de títulos de sus tierras y el acceso al agua, son parte de las zonas desmontadas que al transformarse en ricas tierras de siembra quedan a merced de los grandes poderes económicos?

Señor presidente: ¡qué peligroso este silencio, este apuro! Se olfatean acuerdos; definiendo y acepto los acuerdos, pero claros y transparentes que beneficien a todos por igual. Estamos modificando nada más ni nada menos que un artículo de la Ley 5057, sin embargo, ha sido tomado con una total liviandad y sin tener en cuenta el mapa de suelos que existe, o debería estar, en el silencioso o silenciado Ministerio de Agricultura, mapeo o relevamiento realizado junto con el INTA y que surge como la herramienta más razonable para medir productividad.

El sector agropecuario ya sufre otros castigos: las retenciones, que sobre la soja es del 35 por ciento y sobre el maíz y el trigo del 32 por ciento, que sumadas al IVA llegan a un aporte del 50 por ciento. No compartimos seguir castigan a ese sector que es uno de los motores y movilizadores de la economía argentina.

Es un buen debut, señor Gobernador; es un buen comienzo, señor presidente, aprobar o intentar aprobar un aumento encubierto para nuestra gente de campo que sigue esperando gestos del Gobierno y recibe a cambio un duro golpe. Hasta ahora no sabemos de cuánto es este aumento porque necesitan recaudar 73 millones más y no conocemos cuánto se recauda hoy y cuánto no se paga, a pesar de que las promesas electorales hablaban de reducción impositiva.

Sin embargo, no todo es malo, señor presidente; conceptualmente es una buena idea destinar parte de lo que aporta el sector agrope-

cuario a un fondo con destino específico para realizar obras de desarrollo que lo beneficien directamente, pero su instrumentación es trampa para nuestros productores. Es llamativo y contradictorio que el dinero aportado por los productores a este fondo lo maneje el Ministerio de Obras Públicas y no el de Agricultura como natural organismo público que define las políticas del sector que, además, en este trascendental proyecto está totalmente ausente.

En cuanto a la afectación de recursos especificados en el artículo 3º, consideramos que las obras propuestas son esenciales para el sector pero son obligación de la Provincia, a través de su financiación directa o de la gestión ante el Gobierno nacional para que aporte los fondos necesarios y, de esta forma, la coparticipación negada silenciosamente por la Nación vuelva a la Provincia como corresponde. Señor Gobernador, si necesita plata vaya a pelear por una mayor coparticipación para la Provincia que sería lo más justo.

Estas críticas deben tomarse como aporte y, en ese sentido, se pueden proponer algunas modificaciones al proyecto, más allá que -reitero- lo considero inconsulto y con falta de debate.

Con el ánimo de no hacer más las sugerencias que recogí al conversar con productores, funcionarios, ex funcionarios de este y de anteriores gobiernos en la Secretaría de Agricultura, y dirigentes agropecuarios, éstos planteaban la necesidad de que ese 5 por ciento que queda del fondo que se va a destinar a políticas agropecuarias se utilice para reforzar y fomentar lo estipulado en la Ley provincial de Agroquímicos, es decir, asignar esos recursos a escuelas agrotécnicas para capacitación y para que podamos contar con obra calificada, que es muy necesaria, y así contribuir al engrandecimiento del sector y no a su detrimento.

Señor presidente, para el bloque de la Unión Cívica Radical la creación del Fondo para el Desarrollo Agropecuario es un aumento encubierto que deja peligrosamente, de manera discrecional, al Poder Ejecutivo provincial la fijación de los parámetros que determinarán el valor de las parcelas rurales.

Por todo lo expuesto adelanto el voto negativo de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la pa-

labra el señor legislador Maiocco.

Sr. Maiocco.- Señor presidente: en realidad, creo que el problema arranca cuando, hace unos años, este Gobierno tomó la decisión de otorgar un descuento del 30 por ciento en los impuestos para todo el mundo por igual. Como dije en alguna oportunidad -lo charlé con usted-, creo que este descuento debería haberse realizado de otra manera; no todos deberían tener el mismo descuento, algunos podrían no tener descuento y otros podrían tener descuentos de hasta el 70 por ciento. Esto equilibraría mejor los números de la Provincia. A partir de allí -de que los números no le cierran- aparecieron las leyes de Lucha contra el Fuego, el Fondo para la Infraestructura Eléctrica, y ahora este Fondo para el Desarrollo Agropecuario.

En contrapartida -al igual que la Ley del Fuego-, como tienen asignación específica, se puede controlar dónde va el dinero de estos fondos. Creo que este es un nuevo aumento que se genera ante estos números que no cierran, pero la presencia en la discusión, que desde hace algo más de un mes se dio en esta Legislatura, de CARTES, CONINAGRO y distintos representantes del sector agropecuario, me hizo cambiar de opinión. Si bien creemos que no están representados todos los sectores del agro, lo están en su mayoría y todos han coincidido en que esta es una forma de generar un recurso para que se destine específicamente -como lo marca la ley- un 95 por ciento de este fondo a conservación de caminos y un 5 por ciento a políticas activas.

Creando que la gente que está dedicada a trabajar en estas asociaciones ha hecho, junto con esta Legislatura, un análisis exhaustivo de la situación, vamos a acompañar este proyecto, no sin antes decir que nos hubiera gustado que algunas cosas fueran más específicas. Por ejemplo, el punto 7 del acta acuerdo dice que a partir del año 2008 se va a generar un mapa productivo y económico, y que van a estar presentes en su elaboración la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Córdoba, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Dirección Provincial de Catastro y otros organismos públicos, privados y universitarios, que tienen relación con el tema. Nos hubiera gustado que quedara especificado en la ley que las universidades y las instituciones del

medio tenían que ser parte en el desarrollo de este mapa.

Dicen que esto va a estar reflejado en la reglamentación y, como dijo la legisladora Rivero al principio, creo que nosotros vamos a tener que hacer un seguimiento para estar realmente seguros de que esta ley se cumpla.

Insisto: dado que estas instituciones agrupan prácticamente a la mayoría de los productores de nuestra Provincia -no digo a la totalidad- desde la Unión Vecinal Federal vamos a acompañar este proyecto.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ruiz.

Sr. Ruiz.- Señor presidente, señores legisladores: desde el bloque del ARI Coalición Cívica quiero expresar que compartimos las objeciones formales que, desde la Unión Cívica Radical, se hacen al tratamiento de este proyecto.

Nos parece que el mecanismo de la Audiencia Pública es una buena instancia para discutir un acuerdo no sólo en un marco corporativo -ya que nuestra función como legisladores no es representar corporaciones, más allá de los legítimos intereses sectoriales que ellas expresan- sino en representación de los intereses del conjunto de la ciudadanía promoviendo un debate entre los distintos sectores involucrados.

A algunos les debe parecer que sólo se encuentra involucrado el sector del campo, pero esto no es así; en el fondo, lo que se está discutiendo es un problema de política tributaria y de redistribución de ingresos a través de las políticas públicas tributarias del Estado provincial. En definitiva, se está creando un fondo de afectación específica, donde el campo hace un aporte; discrepo en esto con la Unión Cívica Radical porque no creo que signifique un castigo. Desde el ARI estamos de acuerdo con que el campo haga un mayor esfuerzo, pero no con que el destino de ese esfuerzo quede reducido al sector de interés del campo.

La política en la Provincia de Córdoba necesita un fuerte debate sobre la redistribución; estaríamos de acuerdo con que este fondo sea destinado a políticas de salud y educación o a luchar contra la pobreza y la indigencia que padecen miles de cordobeses. Lamentablemen-

te, señor presidente, esta Legislatura no lo ha debatido por haber sido tratado el Presupuesto y el Código Tributario por la Legislatura anterior, pero nos hubiera gustado discutir esto como parte de una política tributaria.

No hay ninguna duda que la Provincia está endeudada -algunos hablan de 7000, otros de 11.000 millones- y que posee un sistema tributario regresivo, ya que más del 70 por ciento de lo que recauda proviene del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y otros tributos, siendo cada vez menor lo tributado por Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural.

Ahora, resulta que este incremento adicional del Impuesto Inmobiliario Rural está destinado a obras para el campo únicamente, pero no se tiene en cuenta que no sólo lo paga este último sino que, además, una suma equivalente a lo que aporta el campo lo vamos a pagar todos los contribuyes del Impuesto Inmobiliario Urbano para el mismo fin; es decir, desde Rentas Generales de la Provincia se hace un aporte similar a lo que representa este fondo para obras de infraestructura.

Nos gustaría conocer, además, cuáles van a ser esas obras que van a estar distribuidas y redistribuidas en la Provincia de Córdoba y con qué criterios sociales, productivos y comerciales se van a hacer.

Nos hubiera gustado acompañar un proyecto que signifique un aporte adicional del campo -que creemos se debe hacer- pero a través del incremento del Impuesto Inmobiliario Rural, para que vaya a Rentas Generales o a un fondo específico de políticas sociales de educación o salud, para que el Estado provincial cumpla la función de redistribución del ingreso, cosa que no viene haciendo.

Señor presidente, con este tipo de medidas seguimos acentuando acuerdos corporativos por sobre acuerdos ciudadanos y, además, seguimos acentuando un sistema tributario regresivo en la Provincia.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Genesio de Stabio.

Sra. Genesio de Stabio.- Señor presidente, el bloque del Vecinalismo Independiente quiere exponer su posición referente al Fondo para el Desarrollo Agropecuario y a la modifica-

ción del artículo 21 de la Ley 5057.

En primer lugar, vamos a hacer una reflexión de carácter formal: el Gobierno provincial ha firmado un acta acuerdo con entidades agropecuarias -por intermedio del señor Gobernador-, convenio que es lo que ha dado impulso al proyecto de ley mencionado. Entendemos que, de acuerdo a lo que expresa el artículo 104, inciso 2, de nuestra Constitución, corresponde a la Legislatura "aprobar o, en su caso, desechar este convenio".

Si este Cuerpo entiende que la aprobación del proyecto de ley lleva implícita la aprobación del convenio, estamos de acuerdo; pero nuestro bloque considera que una cosa es el convenio y otra el proyecto de ley, por ello sugerimos subsanar este inconveniente agregando un artículo que diga: "Apruébase en todos sus términos el acta compromiso convenio firmada entre el Gobierno provincial y las entidades agropecuarias CARTES, CONINAGRO, Federación Agraria Argentina y Sociedad Rural Argentina, con fecha 4 de diciembre de 2007". Eso con respecto a lo formal.

Con relación al fondo de la cuestión, entendemos -como lo han manifestado algunos legisladores preopinantes- que se trata de un incremento encubierto de impuesto, como así también que se ha conseguido un amplio consenso representativo con las entidades precedentemente mencionadas.

Por otro lado, también estamos de acuerdo con que las obras a las que serán destinados estos fondos deberían poder concretarse por medio de la coparticipación que corresponde a nuestra Provincia, pero también consideramos que esta ley es una nueva forma de determinación de la valuación fiscal, y creemos que se pueden subsanar injusticias de valuaciones rurales en zonas donde el rendimiento agropecuario no es equivalente a otras zonas donde el rendimiento es mayor, logrando una mayor equidad en el pago del tributo.

Confiamos en que los organismos públicos y privados, universidades y demás entidades que participarán en la elaboración del nuevo mapa de valuación productiva trabajen en armonía, aun en el disenso, y que consigan acuerdos y coincidencias equitativas.

Por todo ello, adelantamos nuestro voto positivo al proyecto de ley con los reparos pre-

cedentemente anunciados.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Olivero.

Sra. Olivero.- Señor presidente: ante la discusión de este proyecto el bloque de Izquierda Socialista tiene diferencias de fondo, aunque se trate de un "fondo". En este caso, concretamente, porque reafirma el sistema tributario regresivo que tiene la Provincia de Córdoba y que en varias oportunidades nosotros hemos propuesto modificar, pues no se tiene en cuenta la renta y la real capacidad de pago de los contribuyentes.

En este sentido, tenemos diferencias con el resto de los bloques que plantean algunas modificaciones a determinados artículos porque nosotros, desde ya, nos pronunciamos para que no sólo el país sino también nuestra Provincia pueda hacer un cambio sustancial en el sistema tributario. Esta posición nos ha llevado a rechazar la Ley Impositiva sancionada hace poco tiempo en esta Legislatura.

En cuanto al estudio del proyecto en tratamiento, hemos podido disponer de algunos datos oficiales provistos por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, referidos al anuario estadístico de la Provincia de Córdoba del año 2005 y al Censo Nacional Agropecuario del año 2002 que es, lamentablemente, lo más actual que hemos podido encontrar.

Justamente estos datos nos vienen a confirmar nuestra presunción del agravamiento sustancial de la situación de completa injusticia existente en el sistema impositivo aplicado en la Provincia de Córdoba.

Las estadísticas mencionadas indican que, por ejemplo, la superficie agropecuaria asciende a 12.200.000 hectáreas, mientras que la superficie ocupada, es decir, la productiva, está en el orden de los 8,7 millones de hectáreas.

A raíz de esta diferencia surgen diversas preguntas que no están aclaradas en el proyecto porque, justamente, esconden una cuestión de términos que también significan una cuestión de fondo; por ejemplo esto de pasar del valor venal al productivo para realizar el cálculo impositivo nos obliga a preguntarnos: ¿qué modificación práctica trae aparejado este cambio para el proyecto?, ¿cuál sería el valor de la tierra no productiva?, porque sabemos que hay muchísima especulación respecto a los grandes terra-

tenientes de la Provincia de Córdoba y que la situación fiscal del contribuyente no tiene ninguna relación real con su patrimonio.

También nos preguntamos ¿cuál sería el aporte que efectuaría AVEX –una multinacional instalada por la zona de Río Cuarto y uno de cuyos dueños es el señor Grobocopatel, al que se conoce como el “rey de la soja”-, eximida durante 10 años en el pago de sus impuestos por esta Legislatura de Córdoba, o el Centro de Transferencias de Cargas?

La otra cara de la misma moneda es la que plantea la Constitución Provincial -para nosotros se refleja en un aspecto realmente poco solidario y equitativo que contradice justamente el artículo 67- que habla de la necesidad del crecimiento, precisamente, de la mano de la equidad y de la solidaridad, cosa que nosotros no vemos contemplada en este proyecto, ya que muchas veces faltan alimentos básicos como la leche y el pan mientras se garantiza el crecimiento a las grandes corporaciones del agro.

Vemos que Córdoba también se suma a las consecuencias de este “crecimiento” –diría yo, entre comillas– que, por otro lado, se traduce en una mayor concentración de la riqueza y la migración de la población rural a los centros urbanos, desplazados muchas veces por la tecnología.

También vemos cómo, lamentablemente, día a día, se da con mayor magnitud el drama de los chacareros o los campesinos que sufren la usurpación de sus tierras por parte de los poderosos; tierras que han trabajado durante años y por varias generaciones ya que son heredadas de sus familias.

Por otra parte, yendo a los números en sí, no vemos que haya una contribución del agro que se plantee de acuerdo a la participación en el Producto Bruto Geográfico.

Señor presidente, un sector que es responsable del 16 por ciento del producto –repito, son datos del año 2005– sólo contribuye con un 7 por ciento a la hora de contabilizar su participación impositiva, sin contar con la deuda de más de 500.000.000 de pesos publicada en los diarios de Córdoba, situación que se planteó a los representantes del Ministerio de Economía y no supieron qué contestar. Esto tiene que ver

con el concepto de la deuda del Impuesto Inmobiliario Rural que, además, se hace a través de una simple declaración jurada.

Otro punto que para nosotros es importante tener en cuenta, y que tiene que ver con el fondo que crea este proyecto, es el que se refiere, no al aporte de 50.000.000 de pesos que haría el sector agropecuario sino al que realiza el Tesoro de la Provincia de Córdoba, fruto del sacrificio de todos los cordobeses, pues justamente sale del aporte tributario del conjunto de nuestros ciudadanos, con lo que realmente vemos que no hay un espíritu solidario; es como la perinola: ponen todos y solamente goza del beneficio un solo sector, “el agropecuario”.

No compartimos para nada esta cuestión, señor presidente, porque creemos que tiene que ver justamente con el debate de la política tributaria que lleva adelante el Gobierno de la Provincia de Córdoba. En tal sentido, nuestro bloque no va a acompañar este proyecto que creemos es, en realidad, parte de un acuerdo electoral que llevó a cabo el Gobernador actual en campaña electoral, lo que nos permite ver que hubo dos elecciones: por un lado, en el interior de la Provincia; por el otro, en Capital, con los resultados por todos conocidos.

Además, creemos que no podemos acompañar un proyecto de ley que profundiza un tratamiento completamente injusto, absolutamente regresivo, que se aleja de la premisa – que la Izquierda Socialista ha mantenido coherentemente durante todos los años en que hemos tenido la posibilidad de hablar de este tema en esta Cámara– que justamente radica en que “deben pagar más quienes mayor capacidad de renta tienen”.

Por otro lado, señor presidente, pensamos que socialmente no contribuye a un reparto solidario de la riqueza; lamentablemente, aún están grabadas en nuestra retina las imágenes de Villa Valeria, zona sojera, y de aquel vagón de ferrocarril donde se morían adolescentes y niños por falta de recursos económicos para una vida digna. Creemos que esta política para nada contribuye a superar esta situación de diferencia entre aquél que tiene y aquél que no.

Por estas razones, señor presidente, el bloque de Izquierda Socialista no va a aprobar

el proyecto en tratamiento.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Dante Heredia.

Sr. Heredia.- Señor presidente: me veo en la obligación de hacer uso de la palabra por segunda vez en razón que se han hecho algunas afirmaciones, y es de interés del bloque de Unión por Córdoba y Frente para la Victoria aclararlas a los efectos de una mejor comprensión de este proyecto de ley, tanto desde el punto de vista técnico como político.

Se efectuaron algunas observaciones, señor presidente, señores legisladores, que tienen que ver con la rapidez de su tratamiento, como es el hecho que no se haya leído ni considerado suficientemente en las comisiones; además, se imponen ciertas dudas sobre el motivo por el cual este proyecto tiene un tratamiento acelerado.

En realidad, este proyecto ya lleva quince días en esta Legislatura; si bien tomó estado parlamentario el miércoles de la semana pasada, ingresó a esta Legislatura el miércoles anterior, de manera que los señores legisladores podrían haber accedido a la base de datos para obtener el proyecto original y el expediente completo, en el que está incluida el acta-acuerdo, que no está oculta ni es de uso exclusivo de los legisladores de Unión por Córdoba sino que está en el expediente obrante, en las correspondientes oficinas de este Poder Legislativo; entonces, ha tenido tratamiento suficiente.

Somos los representantes del pueblo, señor presidente, y pareciera que esa condición no implica que podamos tener un diálogo con las organizaciones que representan a su vez a los productores; esto sería como desconocer un convenio con los gremios en razón que representamos al gremio y, por ende, no podemos hablar con la CGT ni con ningún gremio en particular. Esto revela una gran contradicción con el objeto de justificar una posición, cuando, en realidad, no habría que buscar por ese lado si los señores legisladores quieren oponerse a un proyecto de esta naturaleza.

Se planteó el aumento de tasas. No existe tal aumento, señor presidente porque la base imponible es exactamente la misma que hoy contribuye al Impuesto Inmobiliario Rural básico.

Por lo tanto, deberíamos hablar de aumento de los impuestos, pero no existe ni el de la tasa ni el del impuesto al ser la base -como bien dije- exactamente la misma que está establecida en el Código y en la Ley Impositiva vigente. Este elemento descarta absolutamente la necesidad del tratamiento de una reforma del Código Tributario, porque al no tratarse de modificaciones de la base imponible no hay modificaciones del Código ni de la ley, en consecuencia, exige el tratamiento de una ley ordinaria con una simple lectura.

Se mencionó que la constitución de este fondo es injusta porque estaría orientada a privilegiar exclusivamente a los sectores que tienen capacidad de contribuir a su creación y que los aportes que hace el Estado provincial, equivalentes al 50 por ciento del que hacen los productores agropecuarios, tendría un efecto redistributivo adverso en función de que todos los contribuyentes cordobeses aportarían a la constitución del fondo para que solamente se beneficie el sector agropecuario. Esto realmente es de una lectura absolutamente corta; si los señores legisladores leen con atención el proyecto van a ver que se trata de la contribución que hace la Provincia de Córdoba respecto del 50 por ciento del equivalente del Impuesto Inmobiliario Rural, es decir, la Provincia sólo aporta el equivalente de los que contribuyen al Impuesto Inmobiliario Rural, o sea que los recursos del sector agropecuario vuelven a ese sector porque no se incluye en el fondo lo que recauda la Provincia en concepto del Impuesto Inmobiliario donde sí se incluye el Urbano. Reitero: aquí no se incluye el Impuesto Inmobiliario Urbano, solamente el Rural y de ahí hace el aporte la Provincia de Córdoba.

Me gustaría detenerme en el significado distributivo que esto tiene. Si entendemos que los recursos del sector agropecuario vuelven al mismo sector con la constitución de un fondo, sin ninguna duda ese sector va a tener las obras de infraestructura necesarias pero, además, muchas de estas obras van a beneficiar a poblaciones urbanas rurales.

Vayamos concretamente a las observaciones que se han hecho respecto del destino de estos fondos. La presencia del Estado, aportando el 50 por ciento de los fondos, tiene un indicador o un valor sustancial en cuanto al equili-

brio y a la orientación de recursos. Las organizaciones que representan a los productores agropecuarios no participan en la administración de este fondo sino que lo hacen como organismos de control de la ejecución de las obras que se determine financiar con el mismo. Sin ninguna duda, la Provincia tiene elaborada una lectura estratégica acerca de las inversiones necesarias para promover el desarrollo agropecuario en las distintas zonas de la Provincia.

No entiendo por qué se plantea el tema de una distribución inequitativa: que los que más aportan van a obtener más, que nadie garantiza a los pequeños productores que vayan a recibir los beneficios de estos fondos o qué pasa con las tierras improductivas o no productivas. Precisamente se trata de entender que en este período de cuatro años de duración del fondo se va a intentar -y lo dice la modificación del artículo 21 de la Ley de Catastro- cambiar el sistema para determinar la base tributaria desde el valor venal de la tierra a un valor productivo o económico. Este es un cambio sustancial en la manera en que se va a dar una justicia tributaria –si se quiere llamar de alguna manera.

Fíjese, señor presidente, que nuestro país sin llegar a los extremos de lo que sería la renta presunta potencial de la tierra, nuestro país, en general ha usado siempre el valor venal de la tierra, excepto en algunas ocasiones en las que se planteó llegar a la renta potencial de la tierra, como sucedió en el segundo plan quinquenal del General Perón y en la época del doctor Arturo Illia. Es más, en setiembre del año 1973 se aplicó la renta potencial de la tierra que fue derogada luego del golpe de Estado del año 1976; es decir, en algunas oportunidades los gobiernos democráticos se plantearon cambiar la base imponible o la base de determinación del Impuesto Inmobiliario Rural por un mecanismo progresivo y más justo en función de la renta potencial.

Lo que aquí se pretende crear es un elemento intermedio –si se quiere- entre el valor venal y la renta potencial por un valor productivo o económico, que se va a determinar en un trabajo que van a hacer durante el año que viene, donde van a participar los organismos del Estado competentes para tal fin, la Universidad Na-

cional de Córdoba, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, e incluso las organizaciones de los productores agropecuarios van a participar en la determinación de este mapa productivo y económico de las tierras de toda la Provincia de Córdoba, que se zonificarán de acuerdo a su valor productivo; allí se determinará la base sobre la cual se aplicarán las alícuotas del Impuesto Rural a partir del año 2012.

Nos parece que el tiempo es suficiente para cambiar de un sistema a otro; mientras tanto, los recursos de este fondo son aplicados concretamente a obras de infraestructura importantísimo y necesaria para el desarrollo agropecuario.

También se preguntó, señor presidente, señores legisladores, por qué no aprobábamos un proyecto de ley que ratificara un convenio firmado por el Gobernador de la Provincia y las entidades del campo. Pues eso no es así porque no se trata de un convenio, se trata de un acta acuerdo que firmó en su momento, el Gobernador electo -que ni siquiera estaba en funciones- con estas organizaciones; se trata, en definitiva, del cumplimiento de un compromiso político que se ve plasmado en un proyecto de ley.

Pero lo que tenemos que discutir y vamos a sancionar es una ley, no la ratificación de ningún convenio hecho por el Gobierno de la Provincia y las organizaciones agropecuarias. Dicho sea de paso, señor presidente, señores legisladores, con las modificaciones que los señores legisladores han sugerido al proyecto original, está garantizada la participación de estas organizaciones. Tal cual pueden ver los señores legisladores, el artículo 5º de la ley dice: "Las entidades del sector agropecuario, en los términos y condiciones que por reglamentación se establezca, ejercerán el control y seguimiento de las inversiones previstas en el artículo 4º de la presente ley".

Esto le da un carácter participativo que tiene su antecedente en los FIV, Fondos de Infraestructura Vial. Quienes tienen contacto con las organizaciones y con los productores agropecuarios podrán obtener información sobre cómo en los últimos años ha cambiado sustancialmente la manera de participar y, además,

sobre cómo se desarrolló la actividad con recursos disponibles en tiempo y forma para que se pudiera llevar adelante el mantenimiento de la red vial primaria, secundaria y terciaria en la Provincia de Córdoba. Este modelo de gestión es el que se pretende, de alguna manera, incluir en este proyecto de ley, donde el aporte lo hacen las organizaciones conjuntamente con el Estado, participando ambos en el control de gestión.

En referencia a lo que se dijo sobre que "se trata de un sistema tributario regresivo", nos parece que, en este caso, más allá de tener en cuenta la renta y la capacidad de pago de los productores, lo que se pretende modificar, en definitiva, es la base imponible. Los que representan a los productores saben que si la actualización de los impuestos se hace sobre la base del valor de la tierra, sin ninguna duda, estarían en una gran dificultad. Lo que se pretende es que el sector que puede contribuir más, por estar en mejores condiciones para tributar, adicional y excepcionalmente, lo hagan para un fin determinado. Esto no es obstáculo para que podamos llevar adelante este proyecto de ley.

En todo sistema tributario, sin lugar a dudas, deben pagar más los que más tienen, pero como hay dificultad para establecer cuál es la base imponible sobre la que deben tributar los distintos sectores en la transición se establece este mecanismo, que es un compromiso del Gobernador de la Provincia de Córdoba para con el sector agropecuario, con la creación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, que tiene por objeto poner en marcha determinadas iniciativas que contribuyan al desarrollo agropecuario. Esta es una de ellas.

El hecho de que al fondo lo administre el Ministerio de Obras Públicas, tiene que ver con la especificidad. El fondo lo recauda Rentas pero lo administra el citado Ministerio; se hace de esta manera porque está establecido taxativamente en el proyecto de ley cuáles son las obras que se van a llevar adelante, y la mayoría de ellas tiene su instancia de ejecución en la esfera del Ministerio de Obras Públicas. Esto no quiere decir que el novel Ministerio de Agricultura y Ganadería no vaya a opinar respecto de dónde son más necesarias o adecuadas estas obras.

Señor presidente, como síntesis pode-

mos decir que el nuevo fondo se determinará aplicando la alícuota del 68 por ciento sobre el Impuesto Inmobiliario Rural determinado, y que para el año 2009 a la tasa del 48 por ciento sobre el referido importe se le sumará un monto fijo que establecerá la Ley Impositiva para poder alcanzar ese fondo de 50 millones de pesos; en el acta acuerdo se estableció que la Provincia de Córdoba deberá completar con otros 50 millones de pesos.

Debemos dejar bien aclarado, señor presidente y señores legisladores, que este fondo no altera la estructura de importes fijos ni de alícuotas o bases imponibles para el Impuesto Inmobiliario Rural, por lo que requiere un tratamiento de ley ordinario.

No se trata de un nuevo impuesto ni del aumento de alguno ya vigente; tampoco debe interpretarse como una revaluación de los campos; sólo es un fondo con afectación específica aun cuando éste sea calculado tomando como base el Impuesto Inmobiliario Rural Básico. Con esto quiero dejar expresamente aclarado que no se van a reevaluar las propiedades rurales durante el período que dure la vigencia de este fondo, las propiedades rurales, sino que a partir del año 2012 comenzará a tener vigencia la nueva manera de determinar la base imponible, que se hará sobre el valor productivo y económico de la tierra.

Señor presidente, según la Constitución provincial, en su artículo 106, sólo es procedente la doble lectura en los casos de reforma del Código Tributario y de las leyes impositivas. Descartada, entonces, la naturaleza tributaria del fondo, nunca sería necesario aplicar esta disposición. La naturaleza tributaria debe descartarse pues no se dan los presupuestos fácticos-jurídicos, ya que no nace por imperio unilateral del Estado sino como consecuencia de un acuerdo con los distintos sectores representativos.

Señor presidente: creo que con esto queda suficientemente aclarada la parte técnica y algunos aspectos políticos el proyecto en tratamiento, por lo que, si no hay más oradores, formulo moción de orden para que se proceda a votar el proyecto en cuestión.

Sr. Presidente (Campana).- Están anotados 4 oradores más, por lo que una vez que hayan hecho uso de la palabra se pasará a vo-

tar.

Como se ha formulado una moción de orden, esta Presidencia les solicita que se ajusten al tema en tratamiento; después procederá al cierre del debate.

Tiene la palabra la señora legisladora Rivero.

Sra. Rivero.- Señor presidente: quiero puntualizar de manera concisa sobre dos temas en particular. Uno de ellos es el que acaba de explicar acabadamente el legislador preopinante en relación al carácter o no de reforma impositiva del proyecto. Entendemos que no habría un impuesto nuevo en un fondo para afectación específica; sólo existe un elemento que nos genera dudas al respecto y que lo hace parecerse a un impuesto, por más que lleve otro nombre, o al menos a una sobretasa del propio impuesto, tal cual es la aplicación de intereses, multas y recargos por mora en la contribución. Este es el aspecto en el que nos basamos para asimilar este proyecto –de acuerdo con el concepto que habíamos vertido- a una reforma impositiva. Esto lo presentamos como una inquietud de carácter constructivo, no como una tacha al proyecto que, de manera general, hemos decidido acompañar, como dije. En lo particular, tenemos esa observación.

También quisiera puntualizar sobre la redistribución de la riqueza, sobre la cual se ha hecho mención en varias de las intervenciones de los señores legisladores. Entendemos que hay varios modos de redistribuir riqueza: subsidios, la propia actividad productiva, el endeudamiento, etcétera; son vías o herramientas para redistribuir riqueza con diferentes resultados en el mediano y en el largo plazo.

Entendemos que la bondad de este proyecto en cuanto a la posibilidad de que durante el lapso de cuatro años se recauden fondos para invertir en infraestructura necesaria para el sector rural no sólo beneficia a los productores agropecuarios. Esto lo hemos discutido en el seno de nuestro bloque, donde hemos llegado a la conclusión de que también beneficia al sector de la Salud por la mayor accesibilidad de toda la población de las áreas rurales, y beneficia de manera inmediata a la generación de fuentes de trabajo cuando se generan mejores condiciones

para la producción. Otro beneficio es el acceso a la educación de las personas que habitan esas zonas también –y lo sufrimos mucho en nuestra Provincia por la falta de caminos adecuados en los sectores rurales.

Nos parece que existe la posibilidad de contribuir también –a través de la obra pública, con el esfuerzo mancomunado del Estado y de los particulares directamente interesados- a la generación y distribución de mejores condiciones de vida, que es un modo de generar riqueza en el resto de la población; habrá menos éxodo rural si las obras son las adecuadas. Por eso ponía énfasis –y voy a repetirlo porque me parece que hay que remarcarlo- en la necesidad de controlar la ejecución de esta herramienta tan importante que resultará ser esta ley –si se aplica de manera adecuada- para el bien común, significando la generación de una distribución lenta pero que a mediano y largo plazo nos va a permitir consolidar la población de las áreas rurales.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Faustinelli.

Sr. Faustinelli.- Señor presidente: he escuchado al legislador Heredia defender los fundamentos del mensaje de elevación de este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Hablaba de un compromiso político que adquirió el Gobernador de la Provincia hace mucho tiempo cuando fue elegido como candidato. La Unión Cívica Radical está asombrada de que algunos legisladores estén apoyando un compromiso político asumido por el Gobernador en plena campaña.

De cualquier manera, reitero, el legislador Heredia hizo un gran esfuerzo para decir que esto no es un nuevo impuesto, que no se modifica la base imponible, pero lo cierto es que es una nueva obligación de pago que van a tener los propietarios.

La legisladora preopinante habló de intereses punitivos y recargos; le pueden dar el nombre que quieran, pero esto es una nueva obligación que tienen los propietarios rurales.

Por este motivo, por esta nueva obligación contributiva que tiene la gente del campo, la Unión Cívica Radical rechaza este proyecto

puesto que creemos que la función del Gobernador de la Provincia es reclamar —como dijo la legisladora de nuestro bloque— por los intereses de Córdoba. Estamos hablando de crear una nueva obligación contributiva para la gente del campo, cuando lo que tenemos que hacer es ir a Buenos Aires y golpear la puerta de la Casa Rosada para que les den a los cordobeses lo que realmente les retienen.

Hoy, el Gobierno Nacional retiene más del 75 por ciento y solamente distribuye entre las provincias el 25 por ciento de ese Tesoro Nacional que pertenece a de todos los argentinos. Desde Córdoba, tenemos que defender el federalismo en este país y reclamar lo que realmente les corresponde a los cordobeses.

Esta nueva obligación contributiva —insisto en este término— no fue tratada en el último Presupuesto, y hoy estamos creándola para ver cómo paliamos ese déficit presupuestario para la mantención y construcción de la red primaria de nuestra Provincia.

Se esmeran en plantear que los propietarios aportan el 50 por ciento y el Gobierno de la Provincia el otro 50 por ciento, y que con esta sumatoria acudamos al Gobierno Nacional y que le hagamos aportar una cifra similar. Es obligación del Estado Provincial aportar todos los fondos en forma exclusiva —si es que tuviese un presupuesto equilibrado y sin tantas obligaciones de pago en el transcurso del año 2008— para ejecutar las obras necesarias para el desarrollo agropecuario de la Provincia de Córdoba.

Al último escuché hablar —respecto a este tema que se discutió tanto la semana pasada sobre la Orgánica ministerial— de la participación que iba a tener el Ministro de Agricultura. A los legisladores —que según el legislador Heredia hace 15 días que tenemos conocimiento de este proyecto— nos hubiese gustado ver la firma del flamante Ministro de Agricultura de la Provincia de Córdoba.

Por supuesto que la obligación de licitación, de construcción y de ejecución de los trabajos de las obras viales, gasoductos, obras de infraestructura varias, según lo plantea el proyecto, debe ser responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

Como es una contribución nueva, la Unión Cívica Radical rechaza el proyecto propuesto.

Sr. Presidente (Campana).— Tiene la palabra el señor legislador Cargnelutti.

Sr. Cargnelutti.— Señor presidente: hoy, en la tercera sesión de esta Legislatura, debuto como orador.

Este tema me llama poderosamente la atención porque en Villa del Totoral el señor Gobernador prometió obras que haría con fondos de la Nación ya que era justo que, si recaudaba 2.500 millones de pesos en la Provincia, devolviese un poco más del 4 por ciento que retorna actualmente. Dijo en Villa del Totoral que en el próximo Gobierno —o sea, en estos próximos cuatro años— iba a construir las redes troncales para abastecer de gas natural a las localidades de Las Peñas, Cañada de Luque, Sarmiento y —por qué no— a Sinsacate, pero con fondos nacionales.

Sin embargo, veo hoy aquí que se le exige un poco más al campo, que está aportando el 50 por ciento a la Nación, que sólo devuelve el 4 por ciento. Le pedimos un impuesto más, una tasa.

Por su parte, el señor Gobernador dijo que no iba a aumentar los impuestos, pero, por lo visto, la plata no le alcanza. ¿Qué pasa?, nos preguntamos todos. No estaban incluidos en el Presupuesto y ahora necesita 70 millones de pesos más para construir mejores redes eléctricas. Entonces, ¿por qué no vamos a la Nación y le pedimos que nos devuelva un poco más?, ¿o acaso el interior no existe?, ¿cómo puede ser que a la Capital destinará 700 millones y nada para el interior?, ¿de dónde recauda más? Las retenciones las recauda del campo.

Por eso, le pedimos al señor Gobernador que esto se gestione un poco mejor y que la Nación aporte estos fondos, ya que no es necesario que los aporte el campo. Me parece mucho lo que le están sacando al campo porque la Nación le retiene el 50 por ciento y sólo le devuelve el 4 por ciento; es por eso que pido encarecidamente que la Nación se haga cargo de estas obras.

Por estas razones, señor presidente, nuestro bloque no va a acompañar este proyecto.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).— Tiene la palabra el señor legislador Dante Heredia.

Sr. Heredia.— Señor presidente: había

efectuado una moción por si no había más oradores; de todas maneras, me parece importante aclarar dos o tres puntualizaciones.

En primer lugar, esto no lo hemos plasmado en el proyecto de ley; no obstante, en el acta acuerdo –no digo convenio– se plantea que las organizaciones, conjuntamente con el Gobierno de la Provincia, le requerirán a la Nación un aporte de las mismas características o del mismo monto que el que en este momento están aportando las organizaciones y el Gobierno provincial. Seguramente, en algún momento discutiremos, señor presidente, sobre la Ley de Coparticipación, sobre el plazo que estableció la reforma constitucional y por qué no se ha cumplido; sin dudas, en algún momento discutiremos acerca de las retenciones a las exportaciones agropecuarias, si se considera o no un impuesto a la riqueza y qué pasa con los productores que no exportan lo que, además, pagan los exportadores y se lo trasladan, vía precio, a los productores. Podríamos discutir muchas cosas sobre la coparticipación y las retenciones agropecuarias, señor presidente, pero esto no es motivo de debate en este momento.

El Gobernador electo de la Provincia llevó adelante un acta acuerdo, sobre la que las organizaciones representantes de los sectores productivos agropecuarios estuvieron conversando y realizando reuniones y asambleas durante mucho tiempo para lograr que los productores estuvieran informados y aceptaran la propuesta que las propias organizaciones le hicieran al Gobernador electo. Entonces, no se trata del cumplimiento de un convenio y mucho menos de una imposición por parte del Gobierno de la Provincia de Córdoba a las organizaciones de los productores agropecuarios. Ha sido un mecanismo de ida y vuelta, donde las organizaciones debieron trabajar bastante y durante mucho tiempo para estar en condiciones y -el 4 de diciembre pasado- firmar con el Gobernador electo esta acta acuerdo.

Dije que se trataba del cumplimiento de un compromiso político para poder determinar claramente la diferencia que hay en el tratamiento, la aprobación o la ratificación legislativa de un convenio del Gobierno de la Provincia con el hecho de ver plasmado en un proyecto de ley

un acuerdo de partes, como tantos otros que realizan las organizaciones representativas de los distintos sectores. No solamente el sector agropecuario sino también el industrial, comercial, laboral, ven plasmados en proyectos de ley acuerdos de parte que realizan en el momento de las negociaciones. Me refería al cumplimiento de ese compromiso político para diferenciarlo de la ratificación legislativa de un convenio.

Entendemos que este proyecto no descarta que las obras públicas en el sector salud o en el de educación y otros -que seguramente tendrán como beneficiarios a los sectores agropecuarios- no necesariamente deben estar financiadas con un fondo de desarrollo de esta naturaleza, porque también es así en el Presupuesto que aprobó esta Legislatura respecto de las obras públicas -dentro de la política general del Gobierno de la Provincia de Córdoba se contempla un fondo de 60 millones de pesos para la refacción de escuelas y el Ministerio de Educación aporta fondos para la educación rural.

Hechas estas aclaraciones, reitero la moción de votar el proyecto en tratamiento.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de cierre de debate formulada por el legislador Heredia.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Quiero hacer una aclaración, señores legisladores. No voy a considerar como pedida la palabra cuando se la solicite en el momento que se está haciendo una moción de orden, solamente voy a considerarla cuando sea pedida con anterioridad.

Gracias.

En consideración la moción que aconseja adoptar como despacho de Cámara en comisión el proyecto, conforme a las modificaciones consensuadas en la reunión de Labor Parlamentaria.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.
Corresponde levantar el estado de Cá-

mara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN SESIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- En consideración en general el proyecto, tal como lo despachara la Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

A los efectos de la votación en particular, se hará por número de artículo.

- Se vota y aprueban los artículos 1° a 12 inclusive.

Sr. Presidente (Campana).- Siendo el artículo 13 de forma, queda aprobado en general y particular.

Se comunica al Poder Ejecutivo.

Tiene la palabra la señora legisladora Rivero.

Sra. Rivero.- Señor presidente: quiero dejar constancia de que este bloque, en lo particular, rechaza el artículo 6° por las razones antes enunciadas sobre su carácter de reforma tributaria.

Sr. Presidente (Campana).- Se hará constar en el Diario de Sesiones, señora legisladora.

PROYECTO DE LEY - 011652/E/07

MENSAJE

Me dirijo a ese Alto Cuerpo, con el objeto de remitir para su consideración el presente proyecto de Ley por medio del cual se propone la creación del "Fondo para el Desarrollo Agropecuario" con el objeto de financiar total o parcialmente obras de infraestructura, tales como pavimentación de caminos excluidos del régimen de Consorcios Camineros, construcción de gasoductos troncales, tendido de redes de energía, obras para el manejo de aguas superficiales, etc. destinadas todas al desarrollo del referido Sector Agropecuario en el ámbito de esta Provincia de Córdoba.

Ello, con el objeto de plasmar lo acordado por el Gobierno de la Provincia en Acta Acuerdo suscripta junto a las Entidades Agropecuarias, con fecha 4 de diciembre de 2007.

Cabe resaltar que, para definir los porcentajes de incremento del Impuesto Inmobiliario Rural a los fines de la constitución del Fondo previsto en el Proyec-

to, se ha considerado una recaudación estimada en el orden de pesos setenta y tres millones (\$ 73.000.000.-)

En tal sentido, se propone además, adecuar las disposiciones previstas en la Ley N° 5057 en relación a la determinación de la valuación fiscal para los inmuebles rurales, dejando de lado para ello el criterio de valor venal de los mismos y adoptando el referido al valor productivo de la tierra.

Por lo expuesto y en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, me permito solicitar la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Saludo a V.H. con distinguida consideración.

Cr. Juan Schiaretti, Cr. Ángel Mario Elettore, Sr. Jorge Eduardo Córdoba.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Título I: Fondo para el Desarrollo Agropecuario.

Creación

Artículo 1.- Créase el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, por el término de cuatro (4) años, el que estará destinado al financiamiento total o parcial de las obras de infraestructura que se establecen en el artículo 3° de la presente Ley, tendiente al desarrollo agropecuario de la Provincia.

Integración del Fondo

Artículo 2.- El Fondo para el Desarrollo Agropecuario se integrará con los siguientes recursos:

a) Con la recaudación del aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que se prevé en el artículo 4° de la presente Ley.

b) Con las sumas que se depositen voluntariamente en dicho Fondo.

c) Con los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo, como asimismo, los aportes que el Estado Nacional efectúe.

d) Con la asignación anual que el Estado Provincial efectúe, la cual será de un importe equivalente a la recaudación prevista en el inciso a) del presente artículo.

e) Con los intereses, recargos y/o multas por la falta de pago en tiempo y forma de la contribución especial prevista en el Título II de la presente Ley.

Afectación de la Recaudación

Artículo 3.- La recaudación del Fondo para el Desarrollo Agropecuario será afectada a las siguientes obras de infraestructura:

- a) Pavimentación de caminos (no contemplado en Consorcios Camineros).
- b) Construcción de gasoductos troncales.
- c) Tendido de redes de energía eléctrica.
- d) Obras para el manejo de aguas superficiales y sistematización de suelos.

Podrá destinarse hasta un importe equivalente al cinco por ciento (5 %) de dicho Fondo para la concreción de políticas activas del Sector Agropecuario.

Título II: Aporte Adicional para la integración del Fondo para el Desarrollo Agropecuario

Artículo 4.- Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2011, un aporte adicional, a realizar por los contribuyentes del impuesto Inmobiliario Rural, que se determinará de la forma que se indica a continuación:

1. Para la Anualidad 2008: el sesenta y ocho por ciento (68 %) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para dicha Anualidad, excluida la Tasa Vial prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva N° 9443 Y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138.

2. Para las Anualidades 2009 y siguientes:

2.1. El cuarenta y ocho por ciento (48%) del impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para cada una de dichas Anualidades, excluida la Tasa Vial prevista en la Ley Impositiva Anual y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138.

2.2. En función al importe fijo por hectárea que, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro, determine la Ley Impositiva para cada Anualidad.

Artículo 5.- El aporte adicional establecido en el artículo 4°, tendrá el carácter de obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Su incumplimiento acarreará para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial prevé para los tributos.

Los fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en la cuenta corriente especial "Fondo para el Desarrollo Agropecuario" que al efecto deberá habilitarse, quedando su administración a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Finanzas efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 7.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de

2008.

Título III: Otras disposiciones

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 5057 por el siguiente:

"Artículo 21.- El valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales se determinará en relación al valor productivo de la tierra. Su determinación se hará por zonas de características agroeconómicas homogéneas considerando a tal efecto los valores de mercado, explotaciones agropecuarias dominantes y las condiciones agroecológicas y económicas características. También la Dirección fijará valores por hectárea en consideración a otros destinos especiales de la parcela: turismo, esparcimiento, etc., en las condiciones que establezca la reglamentación. El valor determinado conforme se establece en el presente no podrá incrementarse durante la vigencia del Fondo creado por el artículo primero".

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cr. Juan Schiaretto, Cr. Ángel Mario Elettore, Sr. Jorge Eduardo Córdoba.

PROYECTO DE LEY – 11652/E/07

TEXTO DEFINITIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 9456

Capítulo I

FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 1º.- Creación. CRÉASE, por el término de cuatro (4) años, el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, el que estará destinado al financiamiento total o parcial de obras de infraestructura, tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector agrícola-ganadero de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Integración. EL Fondo para el Desarrollo Agropecuario se integrará con los siguientes recursos:

Lo recaudado en concepto de aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, en la forma, plazos y montos previstos en la presente Ley;

Las sumas que se depositen voluntariamente en dicho Fondo;

Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;

Los recursos que el Estado Nacional pudiere aportar;

La asignación anual que el Estado Provincial

efectúe, cuyo importe será equivalente a la recaudación prevista en el inciso a) del presente artículo, y

Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte adicional sobre el Impuesto Inmobiliario Rural, que por la presente Ley se establece.

Artículo 3º.- Cuenta Especial. LOS fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse, denominada "Fondo para el Desarrollo Agropecuario", quedando su administración a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior y con carácter de excepción para la anualidad 2008, la recaudación del aporte adicional previsto en el inciso a) del artículo 2º de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Artículo 4º.- Afectación. EL Fondo para el Desarrollo Agropecuario será afectado a las siguientes obras de infraestructura:

Pavimentación de caminos;

Construcción de gasoductos troncales;

Tendido de redes de energía eléctrica, y

Obras para el manejo de aguas superficiales y sistematización de suelos.

Asimismo, podrá destinarse un importe equivalente hasta el cinco por ciento (5%) de dicho Fondo para la concreción de políticas activas del sector agropecuario.

Artículo 5º.- Control y seguimiento. LAS entidades del sector agropecuario, en los términos y condiciones que por reglamentación se establezcan, ejercerán el control y seguimiento de las inversiones previstas en el artículo 4º de la presente Ley.

Capítulo II

APORTE ADICIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 6º.- Carácter. Determinación. ESTABLÉCESE, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2011, un aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, destinado a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, que se determinará de la forma que se indica a continuación:

Para la anualidad 2008: el sesenta y ocho por ciento (68%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para dicha anualidad, excluidas la Tasa Vial prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva N° 9443 y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado

por Ley N° 9138, y

Para las anualidades 2009 y siguientes:

El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para cada una de dichas anualidades, excluidas la Tasa Vial prevista en la Ley Impositiva Anual y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138, y

Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro.

Artículo 7º.- Recaudación. EL aporte adicional establecido en el artículo 6º de la presente Ley es de carácter obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

Su incumplimiento acarreará, para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 8º.- Excepciones. EXCEPTÚANSE del pago del aporte adicional previsto en el artículo 6º de la presente Ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 9º.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o el organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y defina la oportunidad en que corresponda ingresar el Fondo creado por la misma.

Artículo 10.- Modificación Ley N° 5057. SUSTITÚYESE el artículo 21 de la Ley N° 5057 por el siguiente:

"Artículo 21.- EL valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales se determinará en relación al valor productivo de la tierra. Su determinación se hará por zonas de características agroeconómicas homogéneas, considerando a tal efecto los valores de mercado, explotaciones agropecuarias dominantes y las condiciones agroecológicas y económicas características. También la Dirección fijará valores por hectárea en consideración a otros destinos especiales de la parcela, tales como turismo, esparcimiento, etc., en las condiciones que establezca la reglamentación."

Artículo 11.- Vigencia. LAS disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 12.- Nuevo valor unitario. Aplicación. EL valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales, que se determine conforme a la modificación introducida por el artículo 10 de la presente Ley, será de aplicación efectiva a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 13.- De Forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Héctor Oscar Campana
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Córdoba

- 7 -

LEY Nº 9087, ESTATUTO ORGÁNICO DE LA E.P.E.C. ARTÍCULO 12 (REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO).

MODIFICACIÓN.

Tratamiento por la Cámara constituida en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Corresponde el tratamiento del punto 6 del Orden del Día, proyecto de ley 11665/E/07.

Por no contar con despacho, corresponde constituir la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Scarlatto.

Sr. Scarlatto.- Señor presidente: vamos a fundamentar el proyecto de ley 11655/E/07, que tiene que ver con la modificación de la Ley 9087 -Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, EPEC.

Voy a asumir el rol de miembro informante de las Comisiones de Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicación, Energía y de Legislación General.

El mencionado proyecto modifica el ar-

tículo 12 de la Ley 9087, Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Para fundamentar este proyecto se hace necesario introducirse en el tema. El Estatuto Orgánico -dictado por la Ley 9087- Título V: "Organización y Administración", donde se determina que la EPEC será dirigida y administrada por un Directorio, el que se integra por un presidente y dos vocales. Además, cuenta con una Gerencia General, un Consejo de Empresa, los gerentes, subgerentes, jefes de áreas y demás funcionarios que ejercen facultades delegadas.

El mismo cuerpo normativo, en su Título VIII, relativo a los deberes y atribuciones del Directorio, establece las funciones que tiene el Directorio, entre otras la de organizar, dirigir y administrar la Empresa y la de realizar todos los actos, obras, operaciones, contratos civiles, comerciales, financieros, administrativos y de cualquier otra índole que encuadren dentro del objetivo de la misma, que se relacionen con éste o tiendan a su cumplimiento.

Paralelamente, el presidente es la autoridad superior y responsable inmediata del gobierno de la Empresa. Los deberes y atribuciones son: ejercer la representación administrativa y legal de la Empresa; convocar y presidir las reuniones del Directorio y emitir votos decisivos en un caso de empate; cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio; firmar el balance general, estado de resultados, notas, cuadros anexos, el estado de ejecución del Presupuesto General Anual, que integran las rendiciones de cuentas y memorias, conjuntamente con la Gerencia General, la de Finanzas y Contabilidad, y/o financieras equivalente.

Este Estatuto establece que la Presidencia será ejercida por un profesional de la ingeniería con especialidad o ejercicio afín a la empresa.

La empresa, mediante la Ley 9087, que estableció el Estatuto Orgánico, amplió sus prestaciones, dejando la exclusividad de la prestación del servicio eléctrico e incorporando nuevas actividades y tecnologías, entre las que están las Telecomunicaciones, además del estudio, investigación y prestación de servicios en

materia de energías alternativas y otros tipos de energías, lo que exige una perspectiva más amplia que la contemplada en los estatutos que se circunscriben en los aspectos técnicos.

Lo más importante –como dije- es que con esta ley se restringió la exclusividad del servicio eléctrico, objeto por el cual fue fundada. Complementariamente, con la reforma del artículo que exige que el presidente del Directorio sea un profesional de la ingeniería, especialista en materia eléctrica, se propende a que la Empresa responda a las demandas de la sociedad, a través de una organización que cuente con capacidades políticas y técnicas, y personas preparadas en materia de gestión gubernamental.

Señores legisladores, señor presidente: el Directorio, responsable directo de la definición de políticas relativas a la prestación de los distintos servicios, está apoyado por equipos técnicos. En la actualidad se cuenta con más de 200 profesionales, entre otros: ingenieros, contadores, abogados, que respaldan al Directorio proyectando, ejecutando y controlando las directivas emanadas de las autoridades de la Empresa.

Ante esta realidad, la exigencia de encuadrar con exclusividad la necesidad de que el presidente del Directorio sea ingeniero especializado, aparece como restrictiva, toda vez que, como se menciona, la tarea primordial del Directorio es meramente empresarial, es decir, marcar metas y objetivos de preponderante valor que se deben cumplir para lo cual, necesariamente, debe organizar a los miembros y especialistas de que dispone.

A su vez, la EPEC es un ente autárquico del Gobierno provincial, pero depende del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a cuyo Ministro no se le obliga a ninguna especialidad.

Por otro lado, la presencia de la EPEC en todo el territorio provincial, mediante la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, demanda de personas que, con el transcurso del tiempo, desarrollan una carrera dentro de la empresa, adquiriendo conocimiento y experiencia que permiten participar en la fijación de las metas.

La EPEC, en sus 54 años de vida, ha exigido esfuerzo a distintas generaciones de trabajadores de los que, sin ser ingenieros o

profesionales de alguna especialidad, surgieron importantes dirigentes sociales que bien podrían haber presidido el rumbo de la empresa, como Agustín Tosco, y otros que no trascendieron tanto con su nombre en la faz pública, pero que se destacaron en la historia de la empresa, siendo un orgullo para nuestra Provincia.

Solamente este hecho que acabo de apuntar amplía el panorama a todo trabajador que desee prepararse para tal meta. El fortalecimiento y la modernización del Estatuto, en el sentido indicado, permitirá que los mismos, quienes agregan valor y dan vida a las instituciones a través de sus convicciones, capacidades, honorabilidad y conocimiento, accedan a la conducción de la empresa, más aún si cuentan con el requisito del ejercicio efectivo en la conducción de instituciones y organismos en materia técnica, administrativa y operativa.

Me gustaría mencionar, en carácter de ejemplo, la Ley 10.014, Orgánica de la Empresa Provincial de Energía de la Provincia de Santa Fe, donde se señala, en el artículo 9º: “La conducción de la empresa estará a cargo de un directorio y los funcionarios de jerarquía que ejercen facultades delegadas”. La misma ley, en el artículo 11º, dice: “Para ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino, mayor de 30 años, con residencia continuada e inmediata de dos años en la Provincia”.

Como se puede observar, tal restricción, en cuanto a la especialidad del Presidente, en la Orgánica de la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe no está.

Señor presidente, no hay mucho más que agregar. Respetar las garantías constitucionales y la igualdad de oportunidades da bases sólidas para aprobar este proyecto en tratamiento.

Por ello, pido se adopte como despacho en comisión el que oportunamente se leerá por Secretaría, solicitando el acompañamiento de mis pares.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Bischoff.

Sr. Bischoff.- Señor presidente: el bloque del Frente Cívico y Social va a acompañar a la mayoría en la modificación del Estatuto Orgánico de la EPEC.

Es muy simple: la moderna técnica de administración hace que, en forma práctica,

quienes tengan la responsabilidad final de los destinos de una empresa, no necesariamente deban ser profesionales titulados en la materia. Más aún, creo, personalmente, que el presidente de EPEC deberá ser, en el futuro, un excelente comunicador para saber “informar cuando falta energía eléctrica en la industria y en la sociedad en general”.

Por estos motivos aprobamos la modificación del proyecto.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Calvo Aguado.

Sra. Calvo Aguado.- Señor presidente: quiero decir, en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, que vamos a apoyar esta reforma o enmienda del artículo 12 de la Ley 9087, Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Hubiéramos deseado que las razones que mueven esta modificatoria fueran más explícitas. ¿Cuál es el deseo del señor Gobernador o qué interés lo mueve para hacer tal petitorio? Se ha dicho hasta el hartazgo que el contador Schiaretto continuaría con la misma política de su antecesor, y a sólo 16 días de haber asumido su cargo nos presenta una enmienda a la mencionada ley.

Quisiéramos saber cuál es la premura de adecuar este artículo 12. ¿Serán compromisos contraídos con anterioridad? Es esta una frase muy usada por los funcionarios para salir del paso de manera elegante. ¿Cuál será el verdadero móvil para readecuar los requerimientos, condiciones y cualidades para ser presidente de nuestra empresa de energía eléctrica?

Señor presidente, adherimos fervientemente a las diversas actividades que desarrolla esta empresa, como asimismo a la incorporación de tecnología que implica contar con otras capacidades en sus recursos humanos, pero creemos que han sido varias las leyes dictadas, más adelante readecuadas, tal el caso de las Leyes 6152 y 7066, y ahora ésta. Aquéllas requerían que los presidentes fueran profesionales calificados como ingenieros, abogados y graduados en Ciencias Económicas. Todos ellos debían acreditar reconocida experiencia y probada capacidad en la conducción de empresas. La Ley 9087, en su artículo 12, que hoy nos

ocupa, preveía que fueran ingenieros con especialidad afín a la empresa.

Señor presidente: desde el Poder Ejecutivo hoy se pretende que no sea excluyente ser profesional de las especialidades antes mencionadas. Por eso, desde el bloque de la Unión Cívica Radical aspiramos a que sea una reforma que perdure en el tiempo para bien de la EPEC, que sea útil a los intereses de los cordobeses y no que responda a los estados de ánimo o compromisos del Gobernador de turno.

Ustedes, señores legisladores, respetables colegas ¿se han replanteado el por qué de tantas enmiendas al Estatuto de la EPEC o a qué intereses se habría respondido y se seguirá haciendo?

Señor presidente: adelanto que nuestro bloque va a brindar su apoyo a este proyecto, pero también quiere pedirle que la persona a la que se le asigne la Presidencia de la EPEC nos traiga soluciones respecto a la energía.

Últimamente en la Provincia de Córdoba padecemos cortes de energía eléctrica. Ahora vamos a ver si el presidente que designe el Gobernador realmente trae a los cordobeses las soluciones que se necesitan.

Nada más.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Maiocco.

Sr. Maiocco.- Señor presidente: me voy a oponer firmemente a este proyecto de ley. Creo que con la modificación que se propicia lejos de avanzar se retrocede.

Escuchaba atentamente a mi amigo Scarlato y entiendo que todo lo que decía, sobre lo que tiene que hacer EPEC y cómo ampliar su rango, está relacionado con la ingeniería: energías alternativas, comunicaciones.

Acuerdo con que en el directorio de la EPEC haya un mix de profesiones, pero creo, sinceramente, que su presidente tiene que ser un ingeniero relacionado con la materia que le compete. Lo digo defendiendo mi profesión de ingeniero especialista, como tantas otras carreras que se especializan en estos temas.

Me pregunto: ¿por qué en el Tribunal de Cuentas de la Provincia tiene que haber un abogado o un contador? En tal caso, debiera ser un contador porque se tratan números, bien

podría ser un ingeniero.

Con esta ley en la EPEC cualquiera podrá ser presidente, incluso podrá ser un ginecólogo. Me imagino que cuando le digan que hay un problema en los transformadores les va a solicitar un Papanicolau.

Tiene que ser alguien que conozca el lenguaje, alguien que sepa la diferencia entre una línea de alta tensión, de media o de baja; tiene que saber de qué estamos hablando porque es el presidente de la EPEC.

Coincido en que los otros miembros del directorio tengan otras profesiones, incluso hasta sería bueno, pero el Presidente de la EPEC tiene que ser ingeniero especialista o alguien, como dice actualmente la ley, afín a la profesión o que la conozca. No cualquiera, y esta ley deja abierta esa posibilidad.

Lo que ocurre es que esta modificación a la ley tiene nombre y apellido, será para esta gestión, pero después la ley queda para siempre. Por ello le decía que espero que nunca llegue un ginecólogo a la EPEC para presidirla, o un veterinario, y no porque vaya en detrimento de estas profesiones sino porque se trata de la EPEC. Entonces, así como el director de un hospital tiene que ser un médico -no el director administrativo que puede ser de otra profesión- en la EPEC tiene que seguir siendo un ingeniero especialista que conozca de que está hablando porque va a estar al frente de la empresa.

En defensa de las profesiones que para algo se estudian, para algo son específicas en la materia -y hoy quedan sin ningún valor-, me voy a oponer a la modificación de esta ley.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ruiz.

Sr. Ruiz.- Señor presidente: entendemos que la modificación de esta ley es un traje a medida para que una persona pueda ser designada en ese lugar. Entendemos que estamos lejos de modernizar el Estado cuando en realidad estamos retrocediendo.

Bien se dijo acá que el Ministro de Obras Públicas de la Provincia no tiene la exigencia de un título y está bien que así sea porque es quien define y establece las políticas; pero el Presidente de una empresa de energía debe ser ingeniero o, en todo caso, podríamos discutir algunas otras profesiones relacionadas con el ob-

jeto social de esta empresa, pero no llegar a la situación de no exigir un título.

Señor presidente: en el futuro, el país y la Provincia se verán sometidos a una crisis energética; habrá que discutir y debatir políticas para energías alternativas y muchas otras cuestiones que bien referenciaba el legislador Maicco, por eso es fundamental que en esos lugares exista gente de perfil tecno-político. Es indudable que es un lugar político, pero debe estar ocupado por una persona que, además, tenga una formación técnica, porque es necesario, porque agrega mucho a la capacidad de análisis político y de orientación de una empresa.

El Estado provincial tiene que promover el mérito, la profesionalización y la capacitación en la Administración Pública y uno de los elementos centrales de la modernización es precisamente la modernización de sus recursos humanos.

Señor presidente, la nota de elevación dice que con esto se permite el acceso a los trabajadores y trabajadoras. Creo que en realidad se los está discriminando porque se parte del supuesto de que un trabajador o una trabajadora no puede cursar una carrera de grado y llegar a la conducción de una empresa con una formación profesional. La empresa está llena de ejemplos de trabajadores que son ingenieros o tienen otras profesiones.

Hubiéramos estado dispuestos a acompañar este proyecto si se diversificaban las profesiones -en función de la diversificación del objeto social que tiene la empresa-, pero de ninguna manera retroceder para que cualquier persona, sin una formación técnica o profesional, ocupe ese lugar.

Señor presidente, con estos argumentos vamos a rechazar este proyecto.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Genesio de Stabio.

Sra. Genesio de Stabio.- Señor presidente, el bloque del Vecinalismo Independiente concuerda con los últimos dos legisladores preopinantes.

Suprimir del artículo 12 de la Ley 9087, es decir, la obligatoriedad de que el presidente tenga una carrera afín a las funciones que lleva a cabo la EPEC, es un retroceso y no un avance.

También entendemos que es un traje a medida y, como ha sido dicho, va a perdurar en esta oportunidad y para las sucesivas.

Entendemos que las nuevas actividades que la EPEC va a desarrollar - informática, telecomunicaciones y otras que se han mencionado- corresponden a áreas de las ingenierías especializadas, pero ello no es motivo como para quitar del artículo dicha obligatoriedad.

Por otro lado, un legislador preopinante ha hablado de que debiera ser un comunicador quien presida la EPEC, para poder tener la habilidad suficiente de informar a la población sobre la problemática del desabastecimiento del suministro eléctrico. Realmente lo escuché con estupor porque entiendo que la EPEC debe estar presidida por gente que busque soluciones, que agudice el ingenio y que tenga la capacidad suficiente como para que una Provincia como la de Córdoba, dotada de riquezas que pueden colaborar para paliar esta situación, sea capaz de proveer el suministro de energía eléctrica necesario.

De los fundamentos también se desprende, tal como se ha leído, que esta quita de la especialización puede ayudar a que los trabajadores de la empresa accedan a cargos de dirigencia y puedan llegar a la presidencia de la EPEC. Compartimos, con ese fundamento, que los trabajadores de la Empresa puedan crecer junto a ella. ¿Qué mejor que ellos, con su experiencia y conocimiento, para ocupar todas las funciones? Dentro de la Empresa trabajan numerosos ingenieros especialistas; entonces, ¿qué mejor que un trabajador especializado de la empresa –y además ingeniero– pueda llegar a ocupar la presidencia de la EPEC?

En razón de lo expuesto, señor presidente, nuestro bloque adelanta el rechazo a esta propuesta.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Liliana Olivero.

Sra. Olivero.- Señor presidente: el bloque de Izquierda Socialista no va a acompañar este proyecto. Quiero aclarar que en el mensaje de elevación hay un fuerte doble discurso, porque cuando en febrero de 2003 se votó la Ley Orgánica de la EPEC fue nuestro bloque el que,

rechazándola, planteó justamente que se había armado en aquella oportunidad un “traje a medida”, dejando excluidos a los trabajadores para que, a través de su carrera dentro de la Empresa, pudieran acceder a algún cargo; además, coartaba y violaba –tal como consta en la versión taquigráfica de entonces– el Convenio Colectivo de EPEC, cercenando justamente las conquistas que sus trabajadores, que con Tosco a la cabeza, habían iniciado.

En esta oportunidad, señor presidente, respecto de lo que en realidad pensamos acerca del profesionalismo de los que tienen que estar a cargo de una empresa autárquica como es la EPEC, creemos que puede ser cualquier trabajador con vasta experiencia en la materia. Pero quiero dejar en claro que, más allá del profesionalismo o no, producto de la modificación propuesta –no es esencial que sea ingeniero ya que no lo incluyen como un condicionante–, lo que sí quiero rechazar es el sentido “oportunistita” que tiene esta ley, que es justamente “el traje a medida” de un candidato con nombre y apellido, que tiene designado y comprometido el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

Creo, señor presidente, que las leyes no deben tener sentido de oportunismo sino de “oportunidad” y tienen que ser para siempre, no pueden ser modificadas de acuerdo a la ocasión, por lo que nosotros –coherentes con nuestro rechazo a la Ley Orgánica de 2003, habiendo propuesto en varias ocasiones que se vuelva a discutir, cosa que no pudimos conseguir– vamos a rechazar el proyecto en tratamiento.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Señor presidente: quiero darle a este debate un tono nostálgico; recién, la bancada de la mayoría mencionó a Tosco y no puedo dejar de evocar que en mayo de 2001 yo estaba aquí, en las gradas, junto con un montón de gente de Luz y Fuerza, asistiendo a la sanción de la llamada “Ley Bodega”, que determinaba la privatización de la EPEC y motivó una enorme resistencia del pueblo de Córdoba, de los trabajadores de la empresa y de varios abogados, entre los que me incluyo y todavía tengo pendiente un juicio en la Corte

Suprema.

¡Cómo nos cambia la vida! Ahora los muchachos hablan bien de Tosco y elogian a la EPEC. Lo saludamos con cariño, pero quiero decirles que ustedes elogian a la EPEC porque nosotros, junto con los trabajadores, la defendimos, porque si no ya no necesitarían discutir si la maneja un ingeniero o un idóneo porque habría una empresa privada que dictaría sus cánones.

Por lo tanto, con un poco de nostalgia y alegría, apoyamos el proyecto de ley y posiblemente tengamos, más adelante, un agregado: que también pueda presidir un idóneo, un trabajador de la EPEC porque, queridos señores legisladores, la EPEC que hoy existe en Córdoba se debe a la lucha tenaz y fuerte de sus trabajadores.

Nada más.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Serna.

Sr. Serna.- Señor presidente: personalmente, y en nombre de mi bloque, apoyo el proyecto del Ejecutivo con la idea de allanar cualquier cuestión que mejore la situación energética de esta Provincia, ya que estamos sufriendo, en Córdoba Capital y en todos los departamentos, cortes programados y no programados de energía.

Cuando el legislador Bischoff se refirió a la comunicación me pareció muy importante aclarar que los cortes no programados de energía dan pérdidas millonarias a todos los empresarios de nuestra Provincia, y a quienes sufren los cortes continuamente grandes desarraigos.

Por lo tanto, si con el cambio de este artículo en tres años vamos a ver una mejora en la situación energética de la Provincia creemos conveniente apoyarlo.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: en virtud de la propuesta presentada, y por haberse expresado las distintas bancadas, solicito que el proyecto en tratamiento sea votado.

- El legislador Nicolás, fuera de micrófono, solicita la palabra.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de cierre de debate efectuada por el legislador Passerini.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

En consideración la moción que aconseja adoptar como despacho de Cámara en comisión el proyecto tal como fuera presentado.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Corresponde levantar el estado de Cámara en comisión.

Sr. Nicolás (fuera de micrófono).- Señor presidente: estoy solicitando la palabra.

Sr. Presidente (Campana).- Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN SESIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Si no hay objeciones, y por contar el proyecto sólo con dos artículos, siendo el 2º de forma, en consideración en general y en particular en una misma votación.

En consideración el proyecto 11665/E/07, tal como fuera despachado por la Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado en general y en particular.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Señor presidente: entendí perfectamente lo que usted dijo, aunque no lo comparto, respecto a que cada vez que se realice una moción de cierre de debate se debe solicitar la palabra antes o no se tiene que hacer en ese momento. Es medio complicado el tema pero, a través suyo, quiero señalar algo: esta nueva modalidad que tiene el bloque justicialista de pedir el cierre de todos los debates.

Me extraña sobremanera que usted, señor presidente, que tiene que dirigir este debate, ante cada actitud que manifiesta el legislador Heredia o el presidente de esa bancada deje a la oposición sin hacer uso de la palabra. Creo que eso no está acordado en la reunión de La-

bor Parlamentaria, y si es así lo desconozco totalmente, me parece una tremenda barbaridad lo que está pasando en esta Legislatura. Hay dos proyectos que son de real importancia y el bloque oficialista, por tener 2 ó 3 legisladores de la oposición, se da el lujo de pedir el cierre del debate, y el lujo se lo da usted, presidente, diciéndonos que ni nos va a dar el uso de la palabra. Quiero que, a través suyo, el presidente de la bancada oficialista me diga si esto lo han acordado en Labor Parlamentaria, que nos evite el mero trámite de venir a hacer el papel de simples escuchas y que cuando se le ocurra a ellos pidan el cierre del debate.

Sr. Presidente (Campana).- Le voy a aclarar, señor legislador, que es costumbre, cuando se mociona el cierre del debate y hay legisladores anotados, respetar el uso de la palabra.

Lo que aclaré bien es que cuando hay una moción de orden pedida, no voy a dar la palabra a quienes no la hayan solicitado con anterioridad, que es su caso. Le pido que si tiene la intención de hablar pida la palabra, no hace falta esperar hasta último momento, se lo expresa a mis colaboradores, lo van a anotar y le voy a respetar el uso de la palabra; es simplemente para ordenar la sesión y evitar que cuando haya una moción podamos cumplir lo que manda el Reglamento Interno y se pase a votar.

Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Muchas gracias, señor presidente.

Entiendo perfectamente lo que me está diciendo, pero le digo que jamás ocurrió lo que está pasando actualmente en esta Legislatura; había debates donde se nos dejaba hacer uso de la palabra. Entiendo perfectamente lo que usted dice pero, señor presidente, ¿cómo voy a adivinar que el señor iba a pedir el cierre del debate? No podemos adivinar el futuro, no puedo adivinar cada vez que al legislador Passerini o al legislador Heredia se les ocurra cerrar el debate y terminar la discusión; no puede ponerme en esa situación porque si fuera adivinador tendría otro trabajo, señor presidente.

PROYECTO DE LEY - 011665/E/07

MENSAJE

Tengo el agrado de dirigirme al señor Vicegobernador de la Provincia, y por su digno intermedio a los miembros del Cuerpo que preside, con el objeto de remitir para su consideración y posterior aprobación, el presente Proyecto de Ley, por el cual se propicia la modificación parcial de la Ley N° 9087 "Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba".

El Título V "Organización y Administración", del Estatuto Orgánico establece en su artículo octavo, que la Empresa será dirigida y administrada por un Directorio, contando además con una Gerencia General, un Consejo de Empresa y los Gerentes, Subgerentes, Jefes de Áreas y demás funcionarios que ejerzan facultades delegadas.

Por su parte el Título VIII del citado cuerpo legal, relativo a los "Deberes y Atribuciones del Directorio" prevé que éste tiene plenas facultades para organizar, dirigir y administrar la Empresa y para realizar todos los actos, obras, operaciones y contratos civiles, comerciales, financieros, administrativos y de cualquier otra índole que encuadre dentro del objeto de la misma, que se relacione con éste o tienda a su cumplimiento.

Que la Empresa en la actualidad ha diversificado su actividad original incorporando nuevas actividades y tecnologías que exigen una perspectiva más amplia que la contemplada en el Estatuto que se circunscribe al aspecto técnico.

Que con la reforma del artículo que exige que el Presidente del Directorio sea un profesional de la ingeniería especialista en materia eléctrica se propone a que la Empresa responda a las demandas de la sociedad a través de una organización que cuente con capacidades político-técnicas, y personas preparadas en materia de gestión gubernamental.

Que el fortalecimiento y la modernización del Estatuto en el sentido indicado permitirá que los trabajadores y trabajadoras, que son quienes agregan valor y dan vida a las instituciones a través de sus valores, convicciones, capacidades y conocimientos accedan a la conducción de la Empresa más aún si cuentan con el requisito del ejercicio efectivo en la conducción de Instituciones u Organismos en materia técnica, administrativa y operativa.

En el convencimiento que la reforma propiciada, redundará en beneficio de la Empresa, estableciendo una dinámica más ágil y adecuada en su conducción, es que se somete el presente Proyecto de Ley a la consideración y posterior aprobación por la Legislatura Provincial.

Saludo a usted con distinguida consideración y estima.

Cr. Juan Schiaretti, Ing. Hugo Atilio Testa,
Sr. Jorge Eduardo Córdoba.

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1.- Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 9087 "Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12.- Para ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino y tener no menos de treinta años de edad. Estos miembros deberán acreditar reconocida experiencia y probada capacidad en la conducción de organismos o empresas preferentemente de servicios públicos o bien en materia administrativa, comercial, industrial o financiera".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cr. Juan Schiaretti, Ing. Hugo Atilio Testa,
Sr. Jorge Eduardo Córdoba.

**PROYECTO DE LEY – 11665/E/07
TEXTO DEFINITIVO
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 9457**

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el artículo 12 de la Ley N° 9087 "Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba", el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- PARA ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino y tener no menos de treinta (30) años de edad. Estos miembros deberán acreditar reconocida experiencia y probada capacidad en la conducción de organismos o empresas preferentemente de servicios públicos o bien en materia administrativa, comercial, industrial o financiera."

Artículo 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE
CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

Héctor Oscar Campana
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Córdoba

- 8 -

**A) DEFENSOR ADJUNTO DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y**

**ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA. DESIGNACIÓN. ACUERDO.
SOLICITUD.**

**B) SEGUNDO DEFENSOR ADJUNTO
DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA. DESIGNACIÓN. ACUERDO.
SOLICITUD.**

Tratamiento por la Cámara constituida
en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Corresponde el tratamiento de los puntos 4 y 5 del Orden del Día, expedientes 11661 y 11662/L/07.

Conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, vamos a darles tratamiento conjunto a ambos expedientes y se votarán por separado.

Previo a ello, por no contar con despacho, corresponde constituir la Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: conforme lo dispuesto en el Orden del Día y lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, vamos a tratar en conjunto, con votación por separado, la designación de los defensores adjuntos de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y podrán opinar todos los bloques y todos los legisladores que quieran hacerlo.

La Ley 9396, al igual que la ley nacional a la cual esta Provincia adhiere, crea el cargo de Defensor de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, que es asistido, -y en su caso suplido-, por los Defensores Adjuntos que son designados por esta Legislatura de dos ternas que a ese efecto remite el Poder Ejecutivo; suplen, en caso de vacancia temporal, al Defensor Titular, de acuerdo al orden en el cual han sido nombrados por quienes constituimos el Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo ha enviado dos ternas. En una se propone, en primer lugar, a la magister María Alba Navarro, cuyo currículum - está a disposición de los señores legisladores- y

experiencia en las cuestiones para las que es propuesta es sumamente extenso, tiene antecedentes probados en la materia, un compromiso y un conocimiento que la hacen cabal merecedora de esta proposición. Todas las virtudes y méritos que reúne constan en el expediente que está acreditado como curriculum de esta profesional y, por tal motivo, es propuesta y avalada por este bloque para ocupar el cargo de Defensora Adjunta.

Para brindar mayor información agregó, señor presidente, que completan esta terna, en segundo lugar, la abogada María Irene Fernández y, en tercer lugar, la abogada Graciela del Carmen Brizuela.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Varas.

Sr. Varas.- Señor presidente: queremos hacer alguna reflexión que tiene que ver con el tratamiento legislativo que se le dio a la adhesión a la Ley 23061. En esa oportunidad, la Legislatura de Córdoba se apartó del espíritu que contenía la ley nacional, donde la designación de estas personas se hace a través de una Comisión Legislativa, respetando la integración de la Cámara, y no de una terna propuesta como lo hace el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

Por estos motivos, solicitamos al Pleno se nos permita, como bloque, abstenernos de votar, dejando en claro que no tenemos nada en particular que objetar a las personas postuladas; es más, conocemos algunos trabajos sociales realizados por ellos en interacción con alguna ONG. Aun así, reconocemos en el origen de esta ley vicios que se han adaptado mal, “a la cordobesa”, no respetando el real espíritu de la legislación nacional.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Señor legislador: en su momento pondremos en consideración su pedido.

Tiene la palabra la señora legisladora Dressino.

Sra. Dressino.- Gracias, señor presidente.

Los proyectos en tratamiento, que hacen referencia a la designación de los defensores de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su carácter

de adjuntos, tienen su nacimiento a partir de la adhesión tardía que hizo la Provincia de Córdoba...

Sr. Presidente (Campana).- Perdón, señora legisladora: el legislador Passerini pide una interrupción, ¿se la concede?

Sra. Dressino.- Sí, como no.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Muchas gracias señor presidente, señora legisladora.

Simplemente, como lo planteamos en el Orden del Día, quería recordar que la tratativa del tema es en conjunto y la votación por separado, por lo que quisiera –si me lo permiten– completar la proposición con la otra terna para designar como segunda Defensora de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, encabezada por la legisladora mandato cumplido María Irene Fernández, cuyo curriculum obra en esta Legislatura.

Además de todos los antecedentes profesionales y del compromiso manifestado a lo largo de toda su carrera, inclusive como militante en la defensa de la temática de la mujer, los niños y adolescentes, cuenta con una aquilata trayectoria en esta Legislatura que la hacen merecedora de esta proposición.

Por todo ello, pedimos que sea aprobada nuestra propuesta en el momento de ser sometida a votación.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Continúa con el uso de la palabra la legisladora Dressino.

Sra. Dressino.- Señor presidente, efectivamente, como dice el señor legislador, estamos tratando dos propuestas elevadas por el Poder Ejecutivo, nacidas de la adhesión tardía de la Provincia de Córdoba a la Ley nacional 26061 sancionada en septiembre del año 2005.

Esta Provincia de Córdoba adhirió a la citada ley, parcial e inocuamente, a partir de julio de 2007, y significó un cambio absoluto en la visión y en la concepción de lo que deben ser las políticas públicas en materia de minoridad y adolescencia, además de adoptar la doctrina de la protección integral de los niños y adolescentes tomados como verdaderos sujetos de Derecho, fundada esencialmente en el fortalecimiento

to del rol familiar, la descentralización de los organismos que aplican la política y en la gestión asociada a las organizaciones que se dedican a la temática.

Decíamos, en junio de 2007, que en el tratamiento de esta ley, aunque el discurso fuera otro, quedaba claramente planteada la escasa –casi nula- voluntad de un Gobierno que hace un discurso y en la acción trabaja en otro sentido.

Le decíamos a quien era Ministro en esa oportunidad, frente a los miembros del Poder Judicial, que fundamentalmente esta ley requería la creación inmediata de los organismos administrativos que permitieran que en materia de Minoridad se pudiera impulsar una política de muy fuerte desinstitucionalización y que, de este modo, se pudiera avanzar con figuras que permiten sustituir al grupo familiar cuando éste no está en condiciones de contenerlo, o asistir al grupo familiar para que contenga a los menores. En esa oportunidad le planteamos la necesidad y la urgencia de que estos organismos se constituyeran, porque si no nada se podía hacer. Transcurrieron ya siete meses -y seguramente transcurrirá algo más del próximo año- y esos organismos no se han creado.

Pero velozmente este nuevo Gobernador, que habló en este recinto de la necesidad de legitimar la acción -que en el caso puntual de esta ley se trata no de discursar acerca de la función que tienen las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la problemática sino a convocarlas efectivamente para el diseño, ejecución y puesta en marcha de las políticas-, lo que hizo fue sustituir ternas enviadas por el ex Gobernador.

Cuando se produjo la designación del Defensor titular –vale la pena aclararlo porque esta Cámara es nueva en su integración- nosotros dijimos que en el caso particular del doctor David se conjugaban tres elementos por los cuales nosotros nos encontrábamos imposibilitados moralmente para acompañar la designación. El primero de ellos era la ilegitimidad en el mecanismo de designación, lo que voy a explicar más adelante; el segundo, la absoluta desidia en la constitución de los organismos administrativos, y el tercero de ellos, las particulares características del propuesto que, a nuestro criterio, carecía de idoneidad para el ejercicio de

dicha función.

Cuando hablamos de la ilegitimidad en el mecanismo de designación, decimos que esta Provincia adhiere a una ley nacional que, en lo puntual referido a la creación de la figura del Defensor, hace una especie de mamarracho, y digo mamarracho porque no tengo modo de calificarlo, señor presidente. Fíjese usted: toma de la ley nacional parcialmente algunas de las atribuciones de la figura, pero se aleja de toda aquella normativa nacional que garantiza idoneidad e imparcialidad en el ejercicio de la función. Digo esto porque el artículo 4° de la ley provincial, donde se establece la creación de la Defensoría, y los artículos 5°, 6° y 7° -más precisamente este último- establecen como mecanismo de designación que los Defensores de los Niños, Niñas y Adolescentes serán designados por el Poder Legislativo simplemente a partir de una terna que impulsa el Poder Ejecutivo.

Fíjese, señor presidente –a través suyo les digo a los legisladores-, que la figura del Defensor del Pueblo en ninguna legislación del mundo tiene este mecanismo arbitrario y parcial garantizado por una simple mayoría legislativa circunstancial. La figura de los defensores del pueblo o de los niños –depende de quién estamos hablando– tiene un mecanismo especial para su designación.

La Ley Nacional -que mal copiaron desde esta Provincia- dice: “El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara, respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. -por supuesto que acá nada de eso se hace- La designación de esta Comisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros”, es por simple mayoría legislativa.

El Defensor del Pueblo de la Provincia también tiene un mecanismo especial, requiere las dos terceras partes de esta Cámara, no se puede designar por simple mayoría; respecto a la duración de los mandatos, copiaron muy mal de la ley nacional: no puede ser reelegido; con relación a la remuneración, también copiaron

mal.

Este mecanismo de designación que impuso la mayoría, a nuestro criterio, carece absolutamente de legitimidad, por lo que no podemos, de modo alguno, acompañar estas designaciones.

Queremos aclarar una cuestión: creemos que hay una gran diferencia en cuanto a las condiciones de idoneidad de quienes son propuestas para ejercer el cargo de Defensora Adjunta de quien es su titular; éste carece de idoneidad para el ejercicio del cargo.

Señor presidente: como no hay ni mayoría agravada ni concurso en este mecanismo de selección, solamente hay la imposición de una mayoría legislativa, vamos a pedir a la Cámara que se nos permita abstenernos en la votación, porque entendemos que las dos personas que han sido propuestas -en este caso en su condición personal- sí tienen idoneidad, pero el mecanismo que se utiliza hace que la ilegitimidad no nos permita acompañarlos en esta designación.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- En su momento se pondrá en consideración su solicitud de abstención, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Ruiz.

Sr. Ruiz.- Señor presidente: en el mismo sentido que la legisladora Dressino, solicito autorización para abstenerme de votar, ya que no comparto los mecanismos de designación; como bien se dijo, no hubo concurso, ni la exigencia de los dos tercios de los votos de esta Cámara.

Recientemente aprobé una Carta Orgánica municipal donde el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto -que también se ocupa de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes- es elegido mediante el voto popular.

Si se trata de expresar mi postura respecto de la Defensoría del Pueblo o de la Defensoría Adjunta es a favor de una legitimidad popular. Como lo dijo la legisladora Dressino, no consideramos cuestiones personales sino los mecanismos de designación.

Por las razones expuestas, solicito autorización para abstenerme en la votación.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- En su momento se pondrá en consideración su solicitud.

Tiene la palabra la señora legisladora Olivero.

Sra. Olivero.- Señor presidente: en ocasión de haberse votado la Ley provincial 9396, el bloque que presido se opuso férreamente a ella ya que, como se dijo aquí, era una mala copia de la Ley nacional 26.061. Así como en la oportunidad de haberse propuesto la designación del Defensor titular nuestro bloque la rechazó, en este caso, sin hacer un juicio de valor sobre las aptitudes personales y la idoneidad de las personas propuestas para ocupar el segundo cargo, vamos a seguir manteniendo nuestra posición de rechazo por considerar que esta ley no es lo que necesita Córdoba para llevar adelante, precisamente, un paradigma distinto para los niños, niñas y adolescentes, con su inmediata desinstitucionalización.

Por lo tanto, el bloque de Izquierda Socialista va a rechazar esta designación; no obstante, reitero mi más respetuoso valor y concepto hacia las personas que han sido propuestas, pero en este caso se trata de juicios políticos y no personales los que hacemos sobre las personas que han sido sugeridas en las ternas, tanto en la primera como en la segunda nota.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: en función de la propuesta presentada, si ya se han expresado todos los legisladores que deseaban hacer uso de la palabra desde los distintos bloques, solicito que se pase a votación y que sea aprobada la propuesta presentada por nuestro bloque.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de cierre de debate, efectuada por el legislador Passerini.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

En consideración las solicitudes de abstención efectuadas por los bloques del Frente Cívico y Social, de la Unión Cívica Radical y del

ARI Coalición Cívica.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueban.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobadas.

Sra. Coria.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Coria.

Sra. Coria.- Señor presidente: es sólo a título de incorporar un argumento más en relación con nuestra abstención, que tiene que ver con...

Sr. Presidente (Campana).- Perdón, señora legisladora, se cerró el debate. Yo había aclarado que no tengo ningún problema y no es que quiera cercenarle el uso de la palabra; simplemente, a efectos de ordenar el debate, si usted quiere expresarse, manifiéstelo antes, de modo que seamos prolijos; si no voy a cometer una injusticia con otros legisladores.

Continúe en el uso de la palabra, legisladora Coria.

Sra. Coria.- Quiero dejar sentado, entonces, que solicito que se incorpore por escrito lo que quiero comentar.

Sr. Presidente (Campana).- Se incorporará por escrito, señora legisladora.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

FUNDAMENTOS

Deseo agregar a los fundamentos expuestos inicialmente por el Frente Cívico y Social, y también ampliando los argumentos vertidos por los legisladores de la Unión Cívica Radical, el ARI y la Izquierda Socialista, que merece ser atendido el planteamiento de las organizaciones no gubernamentales en la materia, de la necesidad de revisar el alcance de la adhesión a la Ley Nacional, cuando una verdadera política de infancia y juventud requiere de presupuesto específico y de la creación de condiciones organizacionales e institucionales que permitan hacer efectivo el proceso de desinstitucionalización de chicos y chicas al cruzarse dos sistemas en la transición del patronato de menores a la nueva legislación.

Al mismo tiempo, agregar que la idea de Defensoría no debería reducirse a la figura del defensor – cuya forma de elección ha sido claramente criticada atendiendo a la distancia entre el artículo 7º de la Ley 9396 de la Provincia y el artículo 49 de la Ley Nacional 26061– y la importancia de crear instancias donde sea clara la gestión asociada de diferentes organizaciones con el Estado, en instancias de articulación interministeriales, y donde sea posible también imaginar la par-

ticipación de los mismos niños y jóvenes a través de mecanismos específicos.

Adela Coria

Legisladora provincial

Sr. Presidente (Campana).- Por Secretaría se dará lectura a cada uno de los despachos emitidos por la Cámara en comisión, que serán puestos a consideración.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

Dictaminando acerca del expediente N° 11662/N/07, nota del Poder Ejecutivo remitiendo terna para la designación del Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia, Ley N° 9396, la Cámara constituida en estado de comisión aconseja su aprobación de la siguiente manera:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

RESUELVE:

Designar, en los términos de los artículos 7º y 8º de la Ley N° 9396, a la señora Magister María Alba Navarro, D.N.I. N° 5.785.822, como Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Dictaminando a cerca del expediente N° 11661/N/07, nota del Poder Ejecutivo, remitiendo terna para la designación del Segundo Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, Ley N° 9396, la Cámara, constituida en estado de comisión, aconseja su aprobación de la siguiente manera:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

RESUELVE:

Designar, en los términos de los artículos 7º y 8º de la Ley N° 9396, a la señora Abogada María Irene Fernández, DNI 6.557.846, como Segunda Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la adopción como despacho de Cámara en comisión el expediente 11662/N/07, leído por Secretaría.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

En consideración la adopción como despacho de Cámara en comisión el expediente 11661/N/07, leído por Secretaría.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Corresponde levantar el estado de Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN SESIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Contando con despacho, en consideración el expediente 11662/N/07, conforme lo despachara la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

Queda designada la señora María Alba Navarro como Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración el expediente 11661/N/07, conforme lo despachara la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

Queda designada la abogada María Irene Fernández como Segunda Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

COMUNICACIÓN OFICIAL – 11661/N/07

TEXTO DEFINITIVO

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNAR, en los términos de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 9396, a la Señora Abogada María Irene FERNÁNDEZ - DNI Nº 6.557.846, como segunda Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.-

Héctor Oscar Campana

Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Córdoba

R-2069/07

COMUNICACIÓN OFICIAL – 11662/N/07

TEXTO DEFINITIVO

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNAR, en los términos de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 9396, a la Señora Magíster María Alba NAVARRO - DNI Nº 5.785.822, como Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.-

Héctor Oscar Campana

Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Córdoba

R-2068/07

- 9 -

**DEFENSOR, DEFENSOR ADJUNTO Y
SEGUNDO DEFENSOR ADJUNTO DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA.**

Juramento de ley

Sr. Presidente (Campana).- Conforme las designaciones efectuadas y encontrándose presentes las personas propuestas procederemos a tomar juramento al Defensor y Defensoras Adjuntas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En primer término, invito al señor Héctor René David a prestar el juramento de ley.

– Jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios desempeñar el cargo de Defensor de

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el señor Héctor René David. (Aplausos).

Sr. Presidente (Campana).- Invito a la señora María Alba Navarro a prestar el juramento de ley.

- Jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios desempeñar el cargo de Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la señora María Alba Navarro. (Aplausos).

Sr. Presidente (Campana).- Invito a la señora María Irene Fernández a prestar el juramento de ley.

- Jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios desempeñar el cargo de Defensora Adjunta de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la señora María Irene Fernández. (Aplausos).

Sr. Presidente (Campana).- Pasamos a un breve cuarto intermedio en las bancas para saludar a los Defensores designados.

- Es la hora 18 y 15.

- Siendo la hora 18 y 19:

- 10 -

ASUNTOS ENTRADOS A ÚLTIMA HORA

Sr. Presidente (Campana).- Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Ingresados a última hora que adquieren estado parlamentario en la presente sesión.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

IX COMUNICACIÓN OFICIAL

11696/N/07

Nota del Sr. Ministro de Justicia de la Provincia: Solicitando la designación de los representantes legislativos para integrar la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz – Ley N° 9449.

Al Archivo

X

11688/L/07

Proyecto de Resolución: Iniciado por los Legisladores Birri, Seculini y Rodríguez, por el cual solicita al Titular de la Agencia Córdoba Deportes S.E.M. (Art. 102 C.P.), informe sobre el proyecto de remodelación del Estadio Córdoba.

lación del Estadio Córdoba.

A la Comisión de Deportes, Recreación y su Relación con Políticas de Prevención de la Drogadicción

XI

11691/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por los Legisladores Calvo, Aguado, Cargnelutti y Gudiño, por el cual solicita al Poder Ejecutivo Provincial, declare el "Estado de Emergencia Agropecuaria" en los Departamentos San Javier, San Alberto, Pocho, Minas y Cruz del Eje y considere la posibilidad de extender la misma a los Departamentos Río Seco, Ischilín, Sobremonte, Tulumba y Totoral, en virtud del riguroso invierno y la falta de lluvias.

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables

XII

11693/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por los Legisladores Asbert y Rodríguez, por el cual expresa beneplácito y adhesión a la decisión del Gobierno Provincial de abrir los archivos policiales vinculados a la última dictadura militar.

XIII

11694/L/07

Proyecto de Ley: Iniciado por el Legislador Fortuna, por el que incorpora el Artículo 1° Bis a la Ley N° 7992, de huso horario de la provincia.

XIV

11695/L/07

Proyecto de Declaración: Iniciado por el Legislador Fortuna, por el cual adhiere a la "Fiesta Zonal del Trigo", a realizarse el 5 de Enero en la Ciudad de Laguna Larga.

Sr. Presidente (Campana).- Quedan reservados en Secretaría.

- 11 -

LEY N° 7992, DE HUSO HORARIO DE LA PROVINCIA. ARTÍCULO 1° BIS. INCORPORACIÓN.

Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley

11694/L/07, con una moción de tratamiento sobre tablas que se leerá a continuación.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sr. Héctor Campana
 S. / D.

De mi mayor consideración:

En mi carácter de presidente del bloque de legisladores de Unión por Córdoba, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Interno, me dirijo a usted a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley 11694/L/07, por el cual se incorpora el artículo 1º bis a la Ley Nº 7992.

Sin otro particular saludo a usted con la consideración más distinguida.

Daniel Alejandro Passerini
 Legislador provincial

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de tratamiento sobre tablas.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Por no contar con despacho, corresponde constituir la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Fortuna.

Sr. Fortuna.- Señor presidente: vengo a fundamentar un proyecto de ley que viene impulsado por todos los bloques legislativos, conversado hoy en la comisión de Labor Parlamentaria y que, por ende, toma estado parlamentario.

Señor presidente, se trata de modificar la Ley 7992, del año 1990, agregándole un artículo al único que tiene, nombrándolo 1º bis, por el que se faculta al Poder Ejecutivo provincial, cuando las circunstancias excepcionales así lo determinen, a modificar el uso horario oficial de

la Provincia -que estaba establecido en el artículo al que hacía mención y que es el que tiene vigencia en la actualidad-, y a adherir de manera excepcional a disposiciones nacionales que tiendan a obtener un mayor aprovechamiento de la luz solar en procura de efficientizar el uso de la energía, reducir su consumo y preservar los recursos naturales.

Debo aclarar, como lo hicimos oportunamente en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, que este proyecto de ley faculta -reitero- al Poder Ejecutivo provincial para que a su vez éste pueda ajustar el uso horario y efectuar también correcciones para el uso racional de la energía a nivel provincial. Dada la particular situación energética que tiene hoy nuestro país, el Gobierno nacional va a impulsar las disposiciones respectivas con la sanción de una ley que -según tenemos entendido- está hoy en discusión en el ámbito del Congreso de la Nación, para hacer más eficiente el uso de la energía de nuestra Provincia de Córdoba y poder así disponer de los mayores recursos de este fluido energético para que el aparato productivo de esta Provincia de Córdoba pueda funcionar de una manera más conveniente en la particular circunstancia a la que estamos haciendo referencia.

A su vez, creo que es necesario manifestar que oportunamente el Gobernador de la Provincia de Córdoba, contador Juan Schiaretti, ha dispuesto un decreto provincial que apunta precisamente a resguardar el uso de la energía en el ámbito del Estado provincial -como bien hemos estado conversando con los señores legisladores en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria-, y que va a tener vigencia durante los meses de enero y febrero, cuando el personal que depende del Estado provincial está en uso de las licencias ordinarias. Así también ha dispuesto una modificación horaria para dichos meses -para enero de 8 a 14 horas y para febrero de 8 a 18 horas-, suprimiendo de esta manera el funcionamiento de doble turno vigente en el Estado provincial.

Para no abundar, porque todos tenemos conocimiento de la situación que se está viviendo, sólo agregaré que las disposiciones que entrarán en vigencia a partir de la sanción de esta

ley hará posible que el Poder Ejecutivo provincial pueda funcionar a tono con la nueva normativa nacional en el uso horario.

Sin más, quiero poner en consideración del Poder Legislativo este proyecto de ley de todos los bloques parlamentarios a los fines de colaborar con la administración racional de la energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Señor presidente: el bloque del Frente Cívico y Social va a compartir algunas reflexiones. En consonancia con la nota nostálgica que hice, me pregunto: ¿cuál es la política energética del Gobierno provincial? Porque ahora que viene el calor hay que cortar la luz y se presentan estas iniciativas, etcétera, pero, ¿qué se ha hecho para prevenir esta situación?

Digo esto porque este Gobierno venía del desguace del 2001, donde vendíamos todo: las joyas de la abuela, el perro, el gato, absolutamente todo. Todavía andan vendiendo; creo que Presas anda ofreciendo cosas por la calle, algún anillito o algo así.

Después de eso cambió la política, no se vende más. En esto estamos de acuerdo; la EPEC se salvó –ya hablamos de eso-, mejor dicho, nosotros la salvamos. Pero pregunto – porque la EPEC es de todos- ¿qué se ha hecho para que los cordobeses puedan prevenir todo lo que está ocurriendo? porque ahora se le echa la culpa al calor, mañana será al frío pero las inversiones que debieron efectuarse, la política energética que planea anticipadamente estas cosas, ¿quién las tiene que hacer?

Con esto quiero decir que el hecho de que tengamos que aprobar –y nuestro bloque lo va a hacer- no significa que no llamemos la atención por estas omisiones notables y culpables de quien ejerce el Gobierno de la Provincia.

Hace un tiempo EPEC no tenía inversiones, al contrario, tenía deudas que la Provincia no pagaba, hacían alquimia para ver si – contablemente o no- los números daban; pero lo que interesa a la gente es que no hay un plan concreto ni una política energética.

El Frente Cívico y Social va a aprobar esta ley a causa de la emergencia, pero llamamos la atención a los señores legisladores para que

le digan al señor Gobernador que parches de esta naturaleza lo único que demuestran es ineptitud en la conducción de la política energética provincial.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar el proyecto, pero no sin señalar la incapacidad de los Gobiernos nacional y provincial de generar las prevenciones necesarias para que esto no suceda.

El bloque de la Unión Cívica Radical, hace aproximadamente dos o tres años –tal vez un poco más- avisó que esta crisis energética iba a suceder en la Provincia de Córdoba.

¿Qué hemos visto en estos ocho años y medio de gestión delosotista? Como dijo el legislador preopinante, quisieron hacer caja vendiendo la EPEC. La posición de la Unión Cívica Radical, durante la gestión de su gobierno y sostenida en este recinto, fue la negación de la enajenación de la EPEC. Entonces hacíamos, decíamos y declarábamos que necesariamente debía haber prevención en cuanto a la inversión en la EPEC.

Ahora -como se dice- la EPEC es una fuente generadora de recursos, cambió totalmente el panorama. Es cierto, hay licitaciones que creo están preadjudicadas, por ello el bloque de la Unión Cívica Radical ha pedido informes ya que la inversión que se prevé es de aproximadamente 1.700.000.000 de pesos. Además, denunciemos la existencia de sobrepuestos en esa licitación. Espero que cuando se ponga a consideración de este honorable Pleno lo aprueben a los efectos de informar a la oposición acerca del porqué de esa valuación que supera el costo real en plaza, el cual no excede los 1.000.000.000 de pesos.

Esta crisis se debe, única y exclusivamente, a la falta de inversión por la falta de capacidad de quienes gobernaron esta Provincia de Córdoba.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Olivero.

Sra. Olivero.- Señor presidente: vamos a acompañar el presente proyecto pero no sin antes hacer algunas reflexiones.

En primer lugar, creemos que estamos

ante la “crónica de una muerte anunciada”, se trata de una crisis previsible pero tanto el Gobierno de Kirchner como el de Cristina no tienen un plan energético para salir de ella con políticas de fondo.

En segundo lugar, pensamos que las privatizaciones y la falta de inversiones no han respondido precisamente a las políticas que había que llevar adelante, ya que acentuaron esta crisis energética.

Por último, entendemos que esta es una “medida cosmética” o simplemente “un parche” que, si bien puede paliar en parte esta situación, no responde a las medidas de fondo que se deben tomar, tanto a nivel nacional como provincial.

En este marco, señor presidente, creemos también –es importante resaltarlo ya que lo dicen también los medios nacionales y provinciales– que estas medidas cosméticas esconden una situación que en breve se va a dar, que es nada menos que el “tarifazo”: un aumento de las tarifas, que obviamente acarreará una situación muy complicada a los sectores de menores recursos –más allá del calor y demás problemas climáticos–, que mucho sacrificio hacen para pagar de forma tal que no les corten la luz.

Por ello, señor presidente, considero necesario destacar que el bloque de Izquierda Socialista va a acompañar la modificación propuesta a esta ley, pero que con esto no se responde para nada a las medidas de fondo ni a las políticas activas que se deben tomar, fundamentalmente en el tema de la prevención, para salir de una vez por todas de esta crisis energética que no sólo sacude a Córdoba sino a todo nuestro país.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Francisco Fortuna.

Sr. Fortuna.- Señor presidente: no queremos concluir el debate acerca de los fundamentos de la sanción de esta ley sin antes remarcar el agradecimiento desde nuestro bloque al acompañamiento que expresaron cada uno de los miembros de los bloques de la oposición. Salvando, por supuesto, algunas diferencias en las expresiones, no creo que sea ésta la oportunidad para remover el pasado común que tienen

en este sentido los dos “Migueles”: los legisladores Miguel Ortiz Pellegrini y Miguel Nicolás, puesto que no es motivo hoy de debate ni de discusión el pasado de nuestra querida Provincia de Córdoba, sí la forma en que podemos subsanar y contribuir a la solución de un problema que hemos compartido entre todos.

Por ello, señor presidente, si no hay más nada que agregar –salvo que el legislador Miguel Nicolás opine lo contrario–, y si estamos todos de acuerdo, pido que avancemos –esto no es una moción de orden– en el procedimiento legislativo para concluir –o seguir– con el tratamiento de esta ley.

Muchas gracias.

Sr. Nicolás (fuera de micrófono).- Como soy generoso, señor presidente, no voy a pedir el uso de la palabra. (Risas).

Sr. Presidente (Campana).- Si ningún otro legislador va a hacer uso de la palabra, en consideración la moción que aconseja adoptar como despacho de Cámara en comisión el proyecto tal como fuera presentado.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Corresponde levantar el estado de Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

–CÁMARA EN SESIÓN–

Sr. Presidente (Campana).- Si no hay objeciones, por contar el proyecto sólo con dos artículos –siendo el 2º de forma–, lo pondremos en consideración en general y en particular en una sola votación.

En consideración el proyecto 11694/L/07, tal como fuera despachado por la Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado en general y en particular.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**PROYECTO DE LEY - 011694/L/07
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1.- Incorpórase como artículo 1° Bis de la Ley N° 7992 el siguiente texto:

"Artículo 1° bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando circunstancias excepcionales lo determinen, a modificar el horario oficial de la Provincia establecido en el artículo anterior, y a adherir a disposiciones nacionales tendientes a obtener un mayor aprovechamiento de la luz solar, en procura de un uso eficiente de la energía, reducir su consumo, y preservar de los recursos naturales."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Fortuna.

FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto de Ley se propone la modificación parcial de la Ley N° 7992 que estableció como hora oficial de la Provincia de Córdoba, la regida por el huso horario XXI más 3,45° de longitud Oeste de Greenwich.

La situación energética que vive el país hace necesario flexibilizar la norma, facultando al Poder Ejecutivo a modificar el huso horario oficial de la Provincia a fin de adaptarlo a la época estival, con el fin de obtener un mayor y más eficiente aprovechamiento de las horas de luz natural, con la consiguiente disminución del consumo de energía eléctrica que ello implica.

En el ámbito nacional se preparan una serie de medidas tendientes a atenuar los efectos de la situación energética que vive todo el país, razón por la cual se considera necesario que la Provincia, en la medida que la circunstancias lo requieran, y respetando la legislación provincial, adhiera a dichas iniciativas como una forma de compartir, desde el ámbito provincial, el esfuerzo de todos los habitantes de la Nación en el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Por lo expuesto, y por las razones que se expondrán al momento de su tratamiento, es que se propicia la aprobación del presente proyecto.

Francisco Fortuna.

**PROYECTO DE LEY - 11694/L/07
TEXTO DEFINITIVO
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 9458**

Artículo 1°.- INCORPÓRASE como artículo 1° bis de la Ley N° 7992 -Hora oficial de la Provincia-, el

siguiente texto:

"Artículo 1° bis.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial -cuando circunstancias excepcionales lo determinen-, a modificar el horario oficial de la Provincia establecido en el artículo anterior y a adherir a disposiciones nacionales tendientes a obtener un mayor aprovechamiento de la luz solar, en procura de un uso eficiente de la energía, de reducir su consumo y de preservar los recursos naturales."

Artículo 2°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE
CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

Héctor Oscar Campana

Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Córdoba

- 12 -

**CÓDIGO ARANCELARIO PARA ABOGADOS
Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA.
ESTABLECIMIENTO. LEY N° 8226 Y SUS
MODIFICATORIAS. DEROGACIÓN. LEY N°
8465, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL. ARTÍCULO 418 (TRÁMITE DE
JUICIO ABREVIADO). SUSTITUCIÓN.**

Tratamiento por la Cámara constituida
en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Corresponde el tratamiento del punto 2 del Orden del Día, proyecto de ley 10449/E/07.

Por no contar con despacho, corresponde constituir la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Brügge.

Sr. Brügge.- Señor presidente: el presente proyecto de ley, enviado por el Poder Ejecutivo provincial, tiene por objeto efectuar una modificación del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 8226.

Este proyecto, que se basa en un anteproyecto elaborado en gran parte por el Colegio

de Abogados de la ciudad de Córdoba, que creó, hace dos años, una comisión especial que trabajó con abogados de diferentes fueros, y que además durante un largo periodo tuvo tratamiento en la Comisión de Asuntos Constitucionales, es fruto de un trabajo de dos Legislaturas, la anterior y la actual.

Los integrantes de la actual Legislatura hemos tomado la posta que nos dejaron nuestros antecesores, y por un compromiso técnico, político y social hemos querido llevar adelante esta modificación que no solamente significa actualizar algo que es justo: el valor que se tiene en cuenta a los fines de la regulación de los honorarios de los abogados, el denominado Jus, sino que también implica una reforma integral en algunos aspectos que hacen a los intereses de la comunidad y de los profesionales no abogados que intervienen en el proceso judicial, como revalorizar el carácter alimentario que tienen los honorarios para los abogados por su actividad profesional.

De más está decir que hace más de catorce años que el valor del Jus no ha sido modificado, por lo tanto, no ha acompañado a las distintas variaciones que han tenido, en gran proporción, rubros tales como el costo de vida, los salarios, los insumos, etcétera.

Es sabido por todos que la profesión de abogado es liberal y que el sustento de cada uno de esos profesionales depende de lo que obtienen en los procesos judiciales del trabajo diario. Pero también, se debe tener en cuenta, tienen a su cargo un estudio jurídico que implica cubrir todos los costos mensuales, lo que ha llevado a una desproporción entre lo que el abogado cobra y lo que debe gastar para ejercer la profesión.

Quiero remarcar que el ejercicio de la profesión de la abogacía no solamente requiere contar con un estudio, con biblioteca, computadora, etcétera, una capacitación y especialización constante. El mundo de complejidades, el nivel de conflictividades con que hoy nos encontramos requiere de una capacitación que también sale del bolsillo del profesional de la abogacía, siendo además el exclusivo responsable de su labor profesional.

El proyecto que nos toca analizar tutela

intereses del justiciable que hacen a la comunidad, haciendo más transparente el proceso de determinación de los honorarios profesionales pero, asimismo, incluye la regulación de aquellos profesionales que intervienen en el proceso judicial como peritos, tales como contadores públicos, médicos, ingenieros, arquitectos, tasadores, etcétera; prueba pericial que resulta dirimente, la fundamental, la que la mayoría de las veces resuelve el pleito en los procesos judiciales complejos. Por eso, se ha entendido conveniente, oportuno y de buena técnica legislativa que también queden regulados los honorarios que corresponden a los peritos dentro del Código Arancelario.

Para ello se ha establecido una escala que va de 6 a 150 Jus, sin perjuicio de dejar abierta la puerta para que ciertas y determinadas pericias que por su complejidad, dedicación, características particulares y técnicas aplicables requieran mayor tiempo y que, por lo tanto, el Juez bajo una adecuada fundamentación en lo que respecta a la dedicación y a las características técnicas, pueda regular un mayor importe de honorarios, a pedido del perito, con la salvedad que los honorarios de los peritos no podrán superar a los honorarios de los abogados.

El proyecto ha tenido una serie de correcciones de algunas normas que entendimos pueden llegar a ser distorsivas, como es el caso de la regulación de la declaratoria de herederos. Es sabido por todos que este tipo de procesos tiende, básicamente, a determinar quiénes son las personas con derecho al patrimonio del fallecido y que, a veces, el proceso queda en una mera declaratoria de herederos sin adjudicación ni partición, por eso se ha segmentado en cuatro etapas el porcentaje de honorarios, para permitir una regulación más equitativa, igualitaria y justa.

En lo que respecta a los topes de porcentaje de regulación se ha reducido el máximo del 30 al 25 por ciento, con lo cual se ha beneficiado al justiciable, y se ha puesto como condición esencial que los jueces fundamenten al momento de efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a parámetros cualitativos; la no fundamentación tiene como sanción la pena de nulidad de la resolución correspondiente.

Solicitamos la fundamentación de la resolución regulatoria, señor presidente, porque es común y corriente ver en la práctica cómo los jueces aplican reglas que parten de criterios muy personales, que muchas veces no se sabe dónde se originan, y lo peor es que no permiten hacer un análisis de razonabilidad de la determinación del honorario.

Por eso, se exige que la fundamentación sea elaborada con objetividad, teniendo en cuenta la importancia de la labor desarrollada por el abogado, el tipo de proceso y las condiciones y calidades del ejercicio profesional. Con eso vamos a mejorar, sin duda, la administración de justicia y, sobre todo, la garantía del debido proceso.

En lo que hace al valor del Jus, el proyecto lo eleva a 50 pesos, actualmente está en 24,51 pesos. Como dije, señor presidente, hace más de 14 años que este valor no ha sido modificado, y no podemos ignorar los diferentes procesos que se han suscitado en este tiempo, en especial la debacle de fines del año 2001, que llevó a un nuevo proceso inflacionario de la economía argentina.

A modo de comparación, podemos observar que los salarios han aumentado el 231 por ciento, y el aumento del Jus va a ser del 106 por ciento, es decir, por debajo de los otros incrementos.

También hay que tener en cuenta el carácter alimentario del honorario profesional. El proyecto que propone el Poder Ejecutivo tiene en cuenta este aspecto.

Otro aspecto importante del proyecto es que anteriormente, cuando los abogados de la matrícula eran designados en defensas oficiales no recibían ningún tipo de retribución – defensores ad hoc-, hoy entendemos que esa situación de injusticia debe resolverse a favor de un crédito fiscal del que podrá hacer uso en forma exclusiva, porque es intransferible, el abogado que actúa en causas en las que es designado de oficio.

En el proyecto también hemos hecho alguna revisión en lo referente a la forma en que deben cobrar los honorarios los procuradores fiscales, los de entidades financieras, los de empresas concesionarias de servicios, quienes deben cobrar sus honorarios en la misma proporción que se cobra el capital y los intereses,

es decir, no condicionar al contribuyente o al usuario a que primero pague los honorarios, para que luego pueda acceder al pago del capital e intereses o a un plan de pagos.

Si bien esa exigencia está en la ley actual, en el artículo 35 bis, en la práctica se ha observado -en algunos casos- que se viola. Por ello, se ha incluido una multa, para el supuesto de que se produzca su incumplimiento, del 50 por ciento del honorario que se ha establecido o se ha percibido por parte del contribuyente o del usuario, cuyo importe será entregado por el juez, por supuesto, en un proceso judicial, a ese mismo contribuyente o usuario, utilizando al efecto el mismo mecanismo propuesto en el Congreso de la Nación en la modificación a la Ley de Protección al Usuario o Protección al Consumidor, en donde el importe de toda multa que se aplique por violación de la ley es entregado al usuario o consumidor, con carácter resarcitorio.

Señor presidente, quiero manifestar que el bloque de Unión por Córdoba va a acompañar el presente proyecto, el cual ha tenido un tratamiento –como dije- en dos Legislaturas y ha tenido la participación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, de la Federación del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, en lo que respecta a la determinación de los peritos.

Por último, quiero señalar que la función de abogado debe partir del amor a la Justicia, el respeto por la persona que, de algún modo, se somete a su juicio experto y, sobre todo, señor presidente, de la honestidad intelectual y honestidad en el ejercicio de la profesión.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Antes de continuar otorgando el uso de la palabra, quiero decir que, por estar tratándose el presente proyecto, se encuentran presentes el Presidente del Colegio de Abogados, doctor Jorge Héctor Curtó, y miembros de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Córdoba, además de otro letrado de nuestro medio, a quienes agradecemos su presencia.

Tiene la palabra el legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Señor presidente, a

toda velocidad hemos tenido que estudiar esta ley tan importante para la profesión de los abogados.

Limitaré mi exposición a ciertos artículos que estimo merecen un informe más detallado que el que realizó, de manera genérica y muy bien, el señor legislador preopinante, artículos que tienen algunos cambios. Me parece importante dejar sentado en el Diario de Sesiones la interpretación del legislador.

El artículo 2º, en su segunda parte, dice: “El monto de los honorarios podrá ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes, así como la forma y oportunidad de pago”. Como regla general está bien, pero la misma ley ha establecido algunas excepciones. Por ejemplo, la última parte del artículo 12 dice: “La retribución en caso que el profesional no tenga derecho a cobrar honorarios a su cliente no puede ser inferior a 30 Jus, quedando comprendidos en este supuesto los abogados que efectúen cobranzas correspondientes al Fisco provincial o municipal, cualquiera sea la vinculación con su mandante. Si la retribución es inferior, surge el derecho al cobro del monto mencionado”.

Con la libre contratación establecida en el artículo 2º se puede llegar a que no cobre nada o a que perciba una cantidad ínfima, por ejemplo centavos. El artículo 12 en su última parte, fija un monto mínimo. Ningún abogado puede cobrar, menos de 30 Jus, lo que multiplicado por el valor del Jus determina 1500 pesos. A esto se agrega “...aquellas vinculaciones, cualquiera sea la vinculación con su mandante”; es decir, para esos pícaros que les pagan a los abogados un porcentaje menor que el que la ley fija, en razón de la cantidad de juicios o porque son empleados municipales o provinciales, no pueden tener una “tablita” –que es lo que tienen- que les otorgue una retribución mensual inferior a 30 Jus.

Digo esto porque en muchos municipios, por ejemplo, se deberán modificar estas cosas y el Colegio de Abogados, que en numerosas oportunidades ha tenido que intervenir a petición de los colegas, tendrá una herramienta más para hacer refrendar la ley.

Pero no es el único caso. Aunque he te-

nido que revisar la ley “a las corridas”, observé que en el artículo 37 del despacho en estudio se determina: “...cuando se realiza un arreglo judicial o extrajudicial por cobro de impuestos, tasas, contribuciones y...”, en el último renglón dice: “...en ningún caso la cuota por honorarios de dichos profesionales podrá ser inferior a un Jus”.

Es decir, este artículo 2º tiene dos excepciones muy marcadas: la del artículo 12, última parte, y la del artículo 37, última parte. De tal manera que ahora no puede haber cuotas de honorarios para abogados de cinco centavos, de diez centavos, de 20 centavos. Cada cuota –según este artículo- tendrá que ser como mínimo de un Jus, y me parece importante resaltarlo porque en los años que llevo de la práctica profesional, por lo menos una vez por año me viene a ver un grupo de abogados con estas preocupaciones. Conclusión: con la nueva ley se terminan los problemas.

Segundo punto. Los abogados que vivimos del ejercicio de la profesión nos topamos numerosas veces con que los señores magistrados, a la hora de regular honorarios, comparan cuanto ganan ellos y, de acuerdo a sus ingresos, regulan la tasa de honorarios al abogado. De modo que es bueno que el artículo 6º haya remarcado dos cosas: primera, que los honorarios de los abogados tienen carácter alimentario, y la segunda –que es una obviedad, pero a veces a las obviedades hay que ponerlas en las leyes porque hay muchos ciegos que no las ven, pese a que la palabra “obvio” significa “delante de los ojos”- es que toda actividad profesional se presume onerosa –artículo 1627 del Código Civil. Me ha tocado, en más de treinta años de ejercicio profesional, tener que ponerme a discutir con magistrados sobre este punto porque al parecer todos son generosos con el trabajo ajeno, entonces los jueces son generosos porque el cliente es tal o cual, y al abogado hay que regularle una miseria.

Artículo 8º. El Colegio de Abogados registrará, a pedido de parte, los contratos de honorarios. Me parece bien; es una norma que ya existía en la Ley madre, la 7269, que me tocó informar en este recinto cuando era diputado.

El objetivo de este artículo es que el con-

trato tenga fecha cierta y nada más. En el fuero laboral esto se ha obviado porque generalmente estos convenios se presentan en el juicio. De manera que acá no hay discusión. Sobre todo cuando hay un juicio importante o con muchos actores es usual que se haga un pacto de cuota litis, generalmente del 20 por ciento, y se presenta al juicio. Esto cumple la misma función que ir al Colegio de Abogados y tener que registrarlo.

Me parece que conviene dejar aclarado en el Diario de Sesiones que en los otros fueros, como el Penal, Civil o de Familia, se puede presentar el pacto de cuota litis y pedir allí su homologación, cumpliendo la misma función que el artículo 8°.

El artículo 10 me parece que está bien, ocurre que luego de firmar un pacto, la relación entre el abogado y su cliente es como si se deteriorase, -digo "como" porque espero que no sea generalizado- y comienzan las denuncias intempestivas, se origina otro pleito, si cobra o no. Está claro que debe haber resolución basada en autoridad de cosa juzgada material para que anule el pacto de honorarios. Doy ejemplos porque sé que sirven para aplicar la ley.

Cuando un cliente va a un abogado, generalmente penal -dicen los estudios-, llega muy angustiado, entonces firma su pacto de honorarios. Tiempo después, cuando las cosas mejoran y se le va la angustia, no es porque el abogado sea bueno sino porque él tenía razón. Siguiendo la evolución de los hechos, cuando llega el momento de la sentencia, si gana, tampoco es porque el abogado es bueno sino porque siempre tuvo razón. Es entonces cuando el cliente dice que se aprovechó de él al firmar el pacto de cuota litis y el antiguo cliente se transforma en feroz enemigo de su abogado. Esto, que todos los abogados conocemos -mucho más aquellos que tenemos años en la profesión- nos ha parecido una importante innovación, ahora para enojarse habrá que tener sentencia que diga que el acto es nulo y si no pagar.

Respecto de los contratos con retribución periódica -hay muchas empresas que no pagan a sus abogados honorarios por juicios porque tienen muchos, entonces hacen un contrato de esta índole- la ley los regula y se deja a salvo cada una de las situaciones. Recién remarqué el mínimo minimorum -no por las empresas pri-

vadas- por la superexplotación de abogados recién recibidos que son captados por distintos organismos públicos a precio de hambre; es más, les hacen pagar las cargas, los informes, los gastos del juicio y cuando sale la moratoria les pagan entre 5 y 10 centavos. Excelente redacción de este artículo.

En el artículo 13 se ha hecho una limitación interesante: el pacto de cuota litis en ningún caso puede exceder el límite del 30 por ciento de lo que perciba el comitente. También me parece una nota importante. Los pactos de cuotas litis, según la costumbre judicial, transcurren entre el 10, 20, 40 y a veces el 50 por ciento -está presente la doctora Oddone que asiente-, me parece bien que la ley lo limite al 30 por ciento. Lo otro puede significar un aprovechamiento de situaciones puntuales de alguna persona disminuida en el momento de contratar por la angustia que le genera un juicio.

El artículo 14 tiene una modificación que a mí no me gusta mucho, dice: "La obligación de pagar honorarios por la gestión pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas ...", hasta ahí, vamos bien, "... u obligados al pago, aun tratándose ...". La ley vieja establecía que el abogado que ganaba el juicio debía tratar de cobrarle, primero, al vencido en costas; luego, a su propio cliente. Observo que esto ha sido eliminado.

Me gustaría -acepto sugerencias cuando hablo con otros legisladores- que se incluyera un texto tal que el que gane el juicio primero trate de cobrarle al vencido y, en caso de imposibilidad, a su propio cliente. Digo esto porque también se da lugar a situaciones injustas; no tengo dudas...

Sr. Presidente (Campana).- Perdón, legislador Ortiz Pellegrini; el legislador Brügge le solicita una breve interrupción, ¿se la concede?

Sr. Ortiz Pellegrini.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Brügge.

Sr. Brügge.- Señor presidente: quiero informarle al legislador, para su tranquilidad, que se ha vuelto a la redacción anterior en ese punto.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Continúa en el uso de la palabra el señor legislador Ortiz Pe-

llegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Señor presidente: disculpe, pero la última versión me la dieron hace cinco minutos, ¿y ahora cambiaron? Veo que esto es medio mágico; entonces, quedamos como estábamos, borramos todo y está todo bien.

Haré algunas aclaraciones más: por ejemplo, quiero remarcar una sonsera sobre el artículo 27 –¿no lo cambiaron?–, que expresa: “Previo a resolver las regulaciones, se emplaza a los Tribunales, letrados o peritos para que manifiesten y acrediten su condición frente al IVA”. En tal sentido, sugerí “manifiesten y acrediten” –¿será que estoy viendo una redacción contraria?– resulta que habían borrado la expresión “acrediten”, pero no, aquí la cambiaron de nuevo. En primer lugar, las obligaciones que la AFIP impone no tienen nada que ver con la Ley de Aranceles de Abogados, puesto que esas obligaciones están en la Ley Impositiva y no tenemos que andar mezclando chelcos con mojarritas. En tal sentido, soy de la opinión que se derogue, pero por si quieren dejarlo, había sugerido que por lo menos diga “manifiesten”. ¿A qué se debe la expresión “manifiesten y acrediten”? Esto, para los que conocen Tribunales, se traduce en lo siguiente: uno lleva el papelito indicando que está inscripto en el IVA; entonces, hay una señora gorda –que no entiende un carajo de nada– que mira detrás del papelito para ver si el IVA está vigente hasta ese día; si no, dice: “No, váyase a la AFIP y traiga uno que diga que está actualizado hasta el día de hoy”. Si soy el deudor, se supone que soy el mayor interesado. Por eso había propuesto que borren la palabra “acrediten”, que generalmente responde a un trámite inocuo que tarda tres o cuatro días, plazo éste que establecen simplemente para demorar.

Por su parte, me parece bien el último renglón del artículo, que expresa: “Tal manifestación se mantendrá vigente durante todo el proceso”, porque la costumbre indicaba que cada vez que entraba un expediente para una resolución, la misma gorda –perdón, lo de “gorda” lo digo graciosamente, lo que me molesta es la burocracia por la burocracia misma– nos enloquecía a todos volviendo a pedirnos toda la pa-

pelería, para demorar una semana más. ¿Así que quedó nomás “manifiesten y acrediten”? Estoy preguntando.

Sr. Presidente (Campana).- Perdón legislador, el legislador Brügge le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. Ortiz Pellegrini.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Brügge.

Sr. Brügge.- Efectivamente, este tema se debatió con el bloque del Frente Cívico y consideramos que en esta oportunidad había que suprimir este requisito, tal como lo está proponiendo el legislador Ortiz Pellegrini.

Hacemos nuestra su propuesta de modificar ese punto, concretamente, suprimiendo la necesidad de acreditar la condición frente a la AFIP.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Al sacar la palabra “acreditar” en el artículo 27, seguramente los juicios durarán una semana menos y algún burócrata tendrá un requisito menos que pedir a los abogados.

El artículo 28 dice: “Cuando la regulación sea definitiva, el resolutorio debe consignar tal carácter”. Está muy bien porque con esto de que toda regulación es provisoria se había generado una situación delicada al no saber cuál es la regulación definitiva cada tribunal debía fijarla.

El artículo 29...

Sr. Presidente (Campana).- Perdón, señor legislador, ¿puede concederle al legislador Brügge una interrupción para que lea cómo queda definitivamente el artículo 27 y tomar nota?

Sr. Ortiz Pellegrini.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Brügge.

Sr. Brügge.- El artículo 27 dice: “Previo a resolver sobre las regulaciones y conjuntamente con el decreto de auto, los tribunales emplazarán a los letrados peritos judiciales intervinientes para que en el término de tres días manifiesten y acrediten su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, AFIP”.

Tengo entendido que la propuesta del le-

gislador Ortiz Pellegrini es eliminar la palabra "acrediten", por lo tanto, quedaría "...manifiesten su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismos recaudatorios que la reemplacen en los términos de la Ley 23.349 y sus modificatorias...", luego el texto sigue igual.

Sr. Presidente (Campana).- Gracias, señor legislador.

Continúe señor legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Artículo 29, Resolución fundada. Acá hay un cambio notable porque dice: "Toda regulación deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal, mención expresa de la base y de las pautas cualitativas tenidas en cuenta, bajo pena de nulidad".

Creo que corresponde explicar que en la práctica a las regulaciones de abogados las hace un "pinche" sin mayor estudio y le deja un espacio al juez para que ponga allí la cantidad que estime correcta. No hay ninguna alusión a las pautas del artículo 36, un abogado no puede saber si su trabajo fue debidamente apreciado o si no sirvió para nada. Por otro lado, me pareció bien que pongan "bajo pena de nulidad", porque seguramente va a contribuir a que los abogados tengan un mejor reflejo de su tarea profesional.

Con respecto al artículo 31, inciso 3), pedí que lo aclararan porque es francamente confuso. Estamos hablando de base regulatoria, y dice: "En caso de transacción el monto acordado será la base regulatoria para los letrados intervinientes en la misma. Ésta no vincula a los letrados que hayan intervenido en la causa y no hayan sido parte de la transacción". Esta fue una petición que hicimos y amablemente los señores informantes aceptaron. Lo explico: en caso de transacción, tradicionalmente –por lo menos el Tribunal Superior- dijo que no era oponible para los letrados que no la firmaran, y en ese caso no había problemas. Pero la Corte, en un fallo de este año, dijo que la transacción es oponible para todos. Puede ocurrir que un juicio se termine por transacción con abogados distintos de los que iniciaron el pleito, esos abogados que iniciaron el pleito son ajenos a la transacción y pueden ser defraudados eventualmente por un monto simulado. Habría que poner, y está en la ley, que esto no vincula a quienes no hayan intervenido y sido parte de

esa transacción. Con esta norma contravenimos la actual jurisprudencia de la Corte, lo ponemos en la ley y dejamos a salvaguarda los intereses de los letrados.

En el artículo 37 se establece que en ningún caso las cuotas por honorarios pueden ser inferiores a un Jus, y me parece excelente.

Perdón: en el artículo 44 se repite: "En caso de transacción se aplica la escala del artículo 36 sin tener en cuenta la etapa", con la aclaración que acabo de hacer para el artículo 31, inciso c).

Otro detalle de la experiencia: "los recursos". Es muy común, cuando uno va a las Cámaras, sobre todo las Civiles, que los honorarios se reduzcan a la nada; entonces, me parece bien que en el artículo 40, último renglón, pongan que la regulación de honorarios mínima para recursos ordinarios será de 8 Jus, por lo menos para que los letrados salven la plata; ni qué decir de los recursos casatorios, donde el Tribunal Superior tiene un "caimán" en los bolsillos -no se rían, porque es así-, nada vale nada. La regulación mínima de la instancia será 60 Jus.

Vamos terminando, porque todo está dicho. El artículo 61 –acá me parece que va a haber algún problemita- se refiere al caso de los condominios. Cuando era un poco más chico y el Colegio de Abogados era más joven, los abogados se peleaban para iniciar una división de condominio porque eran honorarios de beneficios comunes; después de la reforma del Código, la división de condominio es un juicio declarativo, como cualquiera, de manera que los honorarios de beneficio común son sólo los de ejecución de sentencia. Me parece que la primera parte está bien, habrá que decir en el inciso 3), que es el que me parece que queda un poco confuso: "La ejecución de sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo tal, en el supuesto de honorarios de beneficio común, será de aplicación el artículo 82". En el "supuesto" de beneficio común:, no, son de beneficio común. El que inicie la ejecución de sentencia en una división de condominio es de beneficio común, no en el "supuesto".

No sé, Juan, cómo quedará el criterio. Entonces, "La ejecución de sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo tal, en el supuesto de honorarios...", no, ¿qué supuesto?

"son de beneficio común".

Sr. Presidente (Campana).- Sí, se toma en cuenta la sugerencia.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Voy a leer textualmente el inciso 3º del artículo 61: "En la ejecución de sentencias, de conformidad a lo previsto por el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, los honorarios son de beneficio común y será de aplicación el artículo 82 del presente cuadro".

En cuanto a los inmuebles rurales y urbanos, me pareció muy bien distinguir esa cuestión de que será antes o después del vencimiento, eso está bien.

En el artículo 68, "Contrato de Transferencia de Dominio", están los denominados "juicios de escrituración"; cuando los juicios versen sobre contratos de transferencia de dominio se toma como base el precio convenido. Sugerimos que esto quede tal cual está en el despacho, porque si ese precio convenido es real y concreto abrevia todo el proceso de regulación. Al estar reconocido por las partes no hay discusión, no hay pericias, por lo que el tema termina allí. Pero como los argentinos somos muy particulares, para el caso que el precio convenido sea subvaluado como, por ejemplo, que se compre un departamento de un millón de dólares y se lo haga figurar como que cuesta cien mil dólares, le agregamos "...salvo que el mismo no sea el real y actual al momento de procederse a la regulación".

Con esto brindamos una oportunidad a la buena fe de la gente, ya que no todos son truhanes que andan escondiendo la plata para que la DGI no se la quite. El decir, "el precio convenido" es la regla, salvo que esto fuera manifiestamente erróneo.

En algunas notas sueltas queda el tema que más me duele. Leo textualmente el artículo 125: "Este Código se aplica desde su entrada en vigencia a las causas y a las actuaciones profesionales en trámites o pendientes de regulación, y en las terminadas donde no se hubiera practicado regulación se aplicará la ley vigente al tiempo que se prestó la tarea profesional".

Digo que me duele porque este artículo siempre se redactó al revés; se aplica directamente a todas las causas que están en trámite

en las cuales no haya regulación.

Sobre esto hubo una larga discusión en la jurisprudencia de Córdoba, estuvimos como cinco años aplicando textualmente este artículo y el Tribunal Superior así lo aceptaba.

Sr. Presidente (Campana).- Perdón, señor legislador, me pide el Cuerpo de Taquígrafos si puede hablar directamente hacia el micrófono, porque a veces cuando lee no se lo escucha bien, lo que dificulta el registro taquigráfico.

Continúe con el uso de la palabra.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Pido disculpas por el error.

Digo que este artículo se aplicó literalmente en su versión originaria durante cinco años y el Tribunal Superior lo aceptaba siempre, con un voto de Moisset de Spanet sobre Derecho Intermedio, que sería largo de discutir, ya que venía del francés -hasta de mi voto me voy a acordar en este tema. En ese tiempo, la Ley 7269 era mucho más conveniente para los abogados y éstos pleiteaban para que se aplicara la ley vieja porque era la que había estado vigente al momento de la prestación del servicio. Desgraciadamente, la Corte Suprema, en un caso denominado "Bula", de Córdoba, determinó que la ley vigente en materia de honorarios es la que corresponde al momento que se prestan los servicios profesionales. De manera que para evitar otra catarata de pleitos sugerí lo que este artículo dice: "Se aplicará la ley vigente al tiempo que se prestó la tarea profesional".

Con ello no nos mirarán con mucha simpatía los abogados porque, claro, todos quieren que los Jus empiecen a correr mañana, pero seguramente habremos ahorrado una catarata de pleitos sobre a partir de cuándo esto está vigente.

Con estas aclaraciones, nuestro bloque va a votar favorablemente el presente proyecto de ley.

Sr. Presidente (Campana).- Gracias, legislador.

Tiene la palabra la señora legisladora Dressino.

Sra. Dressino.- Señor presidente: trataré de ser muy breve porque quienes me precedieron en el uso de la palabra de algún modo sintetizaron las diferencias y las aproximaciones que

tuvimos en el análisis de este proyecto que transitó por varias comisiones en esta Legislatura.

Digo, señor presidente, que fundamentalmente lo que tratamos de hacer fue de actualizar una normativa, de adecuarla, de readecuarla para que esencialmente sea una norma razonable, que tenga equilibrio entre los honorarios de los profesionales actuantes, que tienen carácter alimentario, la situación de quienes tienen la necesidad de concurrir a los estrados judiciales a los efectos de lograr justicia. Este fue el "leit motiv" que nos hizo trabajar en este proyecto, el que fuera elevado oportunamente por el Colegio de Abogados al Poder Ejecutivo provincial, y que éste remitiera a esta Legislatura.

No voy a reiterar las modificaciones que se hicieron, pero se mencionaron tres artículos que tuvieron modificaciones hechas, de algún modo, en el ámbito del recinto. Me refiero a las relacionadas a los artículos 15, responsables obligados al pago, si mal no interpreto; 27, referido a las condiciones frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos; y 61, por lo que solicito, si es posible, que alguno de los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra den lectura al texto definitivo a fin de que no cometamos algún error al momento de la sanción de la norma.

En lo demás, en el corto tiempo de esta nueva Cámara, tratamos de encontrar entre todos los legisladores, junto a los profesionales y a los Colegios profesionales que de algún modo tienen participación en este proyecto de ley, la mejor norma para los tiempos actuales y que no signifique solamente la actualización de un canon económico, si bien es cierto que desde hace más de doce años se encontraba detenido en el tiempo.

Por ello, señor presidente, y por las coincidencias que pudimos lograr, en nombre del radicalismo vamos a votar afirmativamente el proyecto en cuestión, y reitero mi solicitud en el sentido que se dé lectura a los tres artículos que han sido modificados a fin de no tener inconvenientes en el momento de la sanción.

Sr. Presidente (Campana).- En principio, señora legisladora, hemos apuntado modificaciones a los artículos 27 y 61, no así respecto del 15.

Tiene la palabra la señora legisladora

Dressino.

Sra. Dressino.- Señor presidente: creo que es el artículo 15 el que cambia el viejo artículo 14, que deberá decir: "Sólo se podrá perseguir el cobro de los honorarios previamente acreditado que se ha agotado la posibilidad de cobro en contra de los condenados en costas y de sus garantes." Esa es la observación que hacía el legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Presidente (Campana).- Está consignado el artículo tal como usted lo ha leído.

Le damos lectura a los artículos 27 y 61 con las modificaciones introducidas.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

"Condición frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Artículo 27: Previo a resolver sobre las regulaciones y conjuntamente con el decreto de autos, los tribunales emplazarán a los letrados y peritos judiciales intervinientes para que en el término de tres días manifiesten su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, AFIP u organismo recaudador que lo reemplace, en los términos de la Ley nacional 23.349 y sus modificatorias".

"Honorarios de beneficio común y particular. Artículo 61: En los juicios de división de cosas comunes, o de mensura y deslinde, los honorarios se regulan de la siguiente manera: inciso 3º) En ejecución de sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, los honorarios son de beneficio común y será de aplicación el artículo 82 del presente convenio".

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Maiocco.

Sr. Maiocco.- Señor presidente: adelantando el voto positivo de la Unión Vecinal Federal a este proyecto, quiero hacer algunas consideraciones; el viernes a la tarde tuve una grata sorpresa: el doctor Brügge me llamó al despacho de la Presidencia para consensuar este proyecto.

Quienes formamos parte de la Cámara anterior sabemos que en más de una oportunidad llegaban con un despacho y nos decían: "si quieren lo firman si no da lo mismo, pero esto se aprueba".

¡Qué bueno que en esta nueva Legislatura podemos trabajar de esta manera! En algunas cosas nos pondremos de acuerdo y en otras no, pero es ponderable que se respeten

las distintas opiniones porque es bueno escucharnos, por ahí a alguno se le cae una buena idea. Quiero agradecer públicamente esta decisión -si bien debería ser siempre así- porque no estábamos acostumbrados.

Esto nos permitió intercambiar algunas ideas, por ejemplo, en el artículo 29 se agregó: “bajo pena de nulidad”. Esta sugerencia fue hecha desde nuestro bloque; en realidad –como bien dijeron–, esta ley viene del período anterior y el autor de la misma fue el legislador mandato cumplido, doctor Marcelo Guzmán.

También se solucionó el problema -teníamos diferencias los distintos bloques- respecto de la base regulatoria. Si bien hubo un avance –y anticipé que el proyecto en cuestión voy a aprobar-, hay una diferencia con respecto a la regulación de honorarios de los peritos. Aproximadamente en el mes de agosto presenté un proyecto de ley, el 10415, referido a regular de manera distinta los honorarios de los peritos. Si bien este proyecto mejora su situación, creo que sigue siendo insuficiente - a mi juicio tal vez discriminatorio- ya que ésta pasa a ser una “supra ley” que está por encima de todas las leyes provinciales que regulan el ejercicio profesional en el ámbito judicial del resto de las profesiones de las provincias del país.

Con esto quiero decir que, si bien en algunos casos la pericia es un elemento más, hay otros en los que es verdaderamente determinante. Este artículo contempla que en casos especiales, un perito pueda pedir una regulación distinta, porque hay situaciones que, como sabemos, a los peritos –a lo mejor en una auditoría u otro trabajo en especial– pueden implicarles muchos meses. Esta ley regula que en ningún caso pueden cobrar más de 150 Jus, por lo que nos parece bien que en casos especiales puedan pedir una regulación distinta. Si bien no es exactamente lo que hoy habíamos presentado, creo que es un avance; lo he conversado con peritos y demás personas con las que habíamos trabajado en aquella ley, quienes expresaron: “si bien no es exactamente lo que queríamos, estamos de acuerdo con que es un avance”.

La última reflexión: cuando escuchaba los discursos de mis pares, pensaba: “qué rápi-

do que se ponen de acuerdo los abogados en las distintas cosas que les convienen”; y me decía: “qué lástima que no haya más ingenieros en esta Cámara, probablemente el presidente de la EPEC seguiría siendo un ingeniero”.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra la señora legisladora Ana Dressino.

Sra. Dressino.- Señor presidente: quiero decirle al legislador Maiocco que los honorarios de los peritos fueron aumentados a propuesta de los abogados; por lo tanto, ingeniero, hubo un gesto.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ruiz.

Sr. Ruiz.- Señor presidente: quiero adelantar, en breves palabras, la posición del bloque del ARI Coalición Cívica en el sentido de respaldar el proyecto en tratamiento.

Como aquí se ha explicado muy bien, existe un desajuste y una desactualización en los honorarios profesionales de abogados y procuradores, así como en otras profesiones liberales. En ese sentido, nos parece un acto de justicia que esta Cámara apruebe dicha actualización.

Hay aquí solamente tres aspectos que quiero señalar, dos de ellos contemplados en este proyecto de ley; otro que no tiene lugar y al cual haré también referencia; estos temas tienen que ver con el otro lado del mostrador o con puntos de vista vinculados con lo social.

En primer lugar, me parece importante rescatar que se haga un reconocimiento de la actuación de los profesionales que cumplen la función de asesores letrados “ad hoc”, porque este proyecto contempla el reconocimiento de un crédito fiscal, lo cual, a nuestro entender, constituye un elemento motivador para resolver casos que, como sabemos, involucran cuestiones sociales y personas de escasos recursos. En realidad, se ha buscado una solución a través del reconocimiento de un crédito fiscal; probablemente tendría que ser el propio Estado el que se ocupe de retribuir y remunerar la tarea y actividad de los profesionales que tienen que cumplirla. Esto nos parece importante porque del otro lado está la gente más necesitada, que requiere del asesoramiento en este tipo de si-

tuaciones.

En segundo lugar, nos parece importante, desde el punto de vista social, que se aliente la mediación judicial, sobre todo por la equiparación de honorarios que se establece respecto de la transacción judicial, puesto que esto también constituye un elemento motivador para que muchas controversias y casos se resuelvan a través de la mediación antes de llegar a una situación controversial.

En tercer lugar, señor presidente, queremos señalar que la ley no reconoce o no hace mención de la Ley nacional 24.432, que modifica el artículo 1627 del Código Civil y que se refiere a aquellos casos en que se regula un mínimo; igualmente, ese mínimo resulta irrazonable o injusto —estamos hablando de juicios en que se discuten altos montos o sumas considerables—, en tanto que la ley nacional faculta al juez a apartarse de los mínimos legales. Entonces, le planteé al doctor Brügge que me parecía que era necesario agregar un párrafo que exprese: “En los casos contemplados por el segundo párrafo del artículo 1627 del Código Civil, los jueces deberán, sea a petición de parte o aun de oficio, apartarse de los mínimos legales. En tal caso, la resolución deberá estar debidamente motivada”. Recientemente la Corte Suprema aplicó este precedente en un fallo.

Si esto no es aceptado solicito que conste en el Diario de Sesiones porque me parece importante, ya que hubo en la historia reciente de nuestra Provincia algunas situaciones de juicios en los cuales se establecieron honorarios mínimos pero que igual resultaron irrazonables o muy onerosos.

Con estas consideraciones fundamento el voto afirmativo de nuestra bancada a este proyecto.

Gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Brügge.

Sr. Brügge.- Señor presidente: tal como lo ha manifestado el legislador Ruiz, no hemos tenido oportunidad de debatir su propuesta con los diferentes bloques, por eso consideré que no se podía incluir en esta instancia; pero eso no impide hacerlo en una instancia posterior, y ese ha sido el compromiso que asumí: hacer un trabajo profundo sobre el particular, en especial analizando el nuevo esquema de mínimos esta-

blecidos en la nueva modificación para ver si existe la posibilidad de que se produzca ese supuesto de hecho y nos lleve a establecer una cláusula de ese tipo. He asumido ese compromiso y, repito, no hemos tenido oportunidad de discutirlo profundamente, como corresponde, con el resto de los bloques.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Birri.

Sr. Birri.- Señor presidente: ratifico lo expresado por nuestro presidente de bloque pero, como ex presidente del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, quiero manifestar que esta reforma, que importa entre otros aspectos una recomposición largamente reivindicada de la retribución que percibe un letrado por la prestación de sus servicios, es un acto de estricta justicia para aquellos que ejercen esta dignísima profesión y lo vienen planteando desde hace mucho tiempo.

Me vienen a la memoria, además de lo expresado sobre el carácter alimentario que tienen los honorarios profesionales, algunas consideraciones que hacía el viejo maestro Couture, seguramente libro de cabecera de todos los que ejercemos esta profesión, cuando decía que el Derecho es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia, y que los desafíos de hoy siguen siendo los mismos que los de ayer, que existieron siempre, tratan de hacer justas las desigualdades y lograr el respeto por la dignidad humana.

Tengo el íntimo convencimiento, señor presidente, que esta propuesta, este proyecto de ley, aun con sus limitaciones, se encamina hacia esa dirección.

Gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Maiocco.

Sr. Maiocco.- Brevisísimamente y sin ninguna intención de polemizar con la legisladora Dressino, que dice que a los peritos les han aumentado a instancia de los abogados, quiero decirle que es porque nunca logré que se tratara mi proyecto de ley porque en ese caso hubiera sido a instancias de un ingeniero.

Gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Señor presidente: es a los

efectos de pedir que tengan la misma generosidad cuando votemos en contra, porque cuando votamos a favor nos dicen ¡hablen muchachos! Pido que esa deferencia que tiene el legislador Passerini sea la misma cuando votemos en contra los proyectos.

Gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: habiendo ya escuchado las expresiones vertidas por los distintos bloques...

Sr. Presidente (Campana).- Disculpe, legislador Passerini, el legislador Ortiz Pellegrini le solicita una interrupción ¿se la concede?

Sr. Passerini.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Señor presidente: el Colegio me hace llegar una última sugerencia, y me parece que tiene razón.

Pregunto a Brügge y a sus amigos. En el artículo 125 dijimos que este Código se aplica desde su entrada en vigencia en las causas o actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación, y en las terminadas donde no hubiere practicado regulación se aplicará la ley vigente al tiempo que prestó la tarea profesional. Hasta ahí vamos bien. Habría que agregar una coma “salvo el valor del Jus”, porque si no el Jus va a tener vigencia de acá a dos años.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Brügge.

Sr. Brügge.- Señor presidente: solicito un cuarto intermedio en el recinto para tratar el tema planteado en el artículo 125 del proyecto, con el resto de los bloques.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción propuesta por el señor legislador Brügge.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

- Es la hora 19 y 46.

- Siendo la hora 19 y 53:

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la pa-

labra el legislador Carbonetti.

Sr. Carbonetti.- Señor presidente, en este cuarto intermedio de algunos minutos hemos evaluado, entre los distintos bloques, la propuesta que ha hecho el legislador Ortiz Pellegrini.

En realidad y, a fuer de ser sinceros, entendemos que la redacción del artículo 125, tal cual está, contempla sobradamente la inquietud que planteamos, ya que la primera frase de este artículo dice: “Este Código se aplica desde su entrada en vigencia”. Al establecer el Código el valor de 50 pesos por Jus, está diciendo que a todas las regulaciones que están medidas en esta unidad económica debe aplicarse el valor que el Código establece, ya que lo hace desde su vigencia.

Lo que la parte final del artículo preveía, siguiendo el viejo debate que plantearon las Leyes 7269 y 8226 respecto a las aplicaciones en cuanto a etapas cumplidas, nos pareció que no tenía nada que ver con regulaciones ya hechas, pero de todas maneras si éste es el espíritu –y a nuestro juicio está suficientemente claro con el texto de la ley- nada obstruye para que de alguna manera precisemos lo que ha sido realmente la intención del legislador en este aspecto.

En este sentido, para disipar cualquier tipo de dudas en interpretaciones futuras, propongo la siguiente reforma al artículo 125: “Este Código se aplica desde su entrada en vigencia, incluido el valor asignado al Jus”. En las causas de actuaciones profesionales sigue tal cual está redactado, con lo cual entendemos que vamos a poner coto a cualquier interpretación que apunte a desnaturalizar lo que ha sido intención de esta Legislatura.

Y también voy a proponer –de común acuerdo a lo que hemos conversado- incluir un nuevo artículo -habrá que reordenarlo después de acuerdo a la numeración que corresponda- que diga que esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Su número sería el 128, por lo que habría que correr el anterior 128 a 129.

Nada más.

Sr. Presidente (Campana).- Si ningún otro legislador va a hacer uso de la palabra, en

consideración la moción que aconseja adoptar como despacho de Cámara en comisión el proyecto en tratamiento, con las modificaciones consensuadas en Labor Parlamentaria, las modificaciones de los artículos 27, 61 y 125, y el agregado del artículo 128 en lugar del actual artículo 128 de forma, el que pasaría a ser artículo 129.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

Tiene la palabra la señora legisladora Olivero.

Sra. Olivero.- Disculpe lo extemporáneo, señor presidente, pero quería dejar fijada la posición del bloque de Izquierda Socialista en el sentido de aprobar el proyecto en tratamiento, a los efectos de que quede asentado en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Campana).- Así se hará, señora legisladora.

Corresponde levantar el estado de la Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN SESIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- En consideración en general el proyecto, tal como lo despachara la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

– Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado en general.

A los efectos de la votación en particular, si no hay objeciones se hará por Títulos.

– Se vota y aprueba el Título Primero, artículos 1° a 50.

– Se vota y aprueba el Título Segundo, artículos 51 a 107.

– Se vota y aprueba el Título Tercero, artículos 108 a 123.

– Se vota y aprueba el Título Cuarto, artículos 124 a 128.

Sr. Presidente (Campana).- El artículo 129 es de forma.

Queda aprobado el proyecto en general y en particular.

Se comunicará al Poder Ejecutivo. (Aplausos).

PROYECTO DE LEY - 010449/E/07 MENSAJE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los integrantes de la Legislatura Provincial, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, a fin de elevar a su consideración el presente proyecto de ley, pro medio del cual se propicia la modificación integral del "Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba"

El presente proyecto de Ley surge de una propuesta formulada y elaborada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, y contiene una reforma global del Código Arancelario actual, que ha obedecido a la necesidad de corregir y enmendar las múltiples distorsiones, en uno u otro sentido, resultantes de la aplicación jurisdiccional de la Ley N° 8226 "Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba", luego de catorce años de vigencia, ya que fue sancionada -en su redacción original- el 16 de Octubre de 1992 y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL el 20 de Noviembre de 1992.

La mencionada entidad profesional señala como principales características del proyecto a las siguientes:

Se ha perseguido como fin remunerar con justicia y dignidad la tarea del abogado, sin perder de vista la equidad que debe imperar en toda norma, en especial las procesales, procurando que el honorario no pueda resultar en una carga social injustificada, ni mayor onerosidad del servicio de Justicia.

Las modificaciones que se proponen en el texto original de la Ley 8226, lo son en general para morigerar el honorario en los casos en que por una u otra circunstancia, tomaron estado público como remuneraciones exageradas o de injusticia.

En el texto propuesto, se ha tenido especial cuidado de contemplar la totalidad de los intereses en juego: No sólo se ha procurado una remuneración digna, justa y equitativa para el abogado, sino que se ha tenido especialmente en cuenta la imperiosa necesidad de que el servicio de justicia no se torne excesivamente oneroso sin justificación.

La Comisión ad hoc creada por el Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba para la tarea de redacción del proyecto, ha contado con numerosas e inapreciables colaboraciones, a cargo de prestigiados colegas del foro, de acreditados doctrinarios y docentes universitarios y de reconocidos magistrados en actividad y jubilados. Su valiosa contribución se ha plasmado en el proyecto que se acompaña.

Se hace necesario dar respuesta a la grave situación generada por el deterioro de los honorarios

profesionales. El Código Arancelario debe transformarse en una herramienta capaz de remunerar con justicia y equidad la tarea del abogado.

Se ha tenido especialmente en cuenta que si bien la tarea del abogado se ejerce como profesión liberal, su remuneración –el honorario que el proyecto pretende definir, regular y cuantificar- tiene eminente carácter alimentario para su titular.

La virtual inmovilidad del módulo de regulación, el “JUS” durante 14 años, ha envilecido la previsión legal de la que surgen las pautas de regulación, ha generado injustas consecuencias y en algunos casos palmarias inequidades.

No aparece como razonable –verbigracia- que luego de la íntegra tramitación de un incidente o la articulación de un complejo recurso extraordinario provincial se regule el importe previsto para un acto procesal (cuatro JUS, noventa y ocho pesos).

La desproporción generada por la inmovilidad del JUS durante catorce años, se evidencia en el cuadro que a continuación se desarrolla, de cuya simple observación surge ostensible la injusticia:

No puede soslayarse, que el honorario no sólo paga la tarea personal del letrado, como si se tratara de un salario. También se solventan con el mismo honorario, los gastos de funcionamiento de los estudios jurídicos, incluyendo alquileres y remuneraciones del personal, los aportes previsionales y colegiales, los impuestos, los insumos de librería y papelería, la literatura jurídica, los servicios telefónicos y eléctricos, sin que ello agote la larga lista.

Los criterios básicos sobre los que se desarrolló el proyecto fueron:

1) Mantenimiento del JUS como unidad arancelaria, dentro de una reforma integral, que contemple la digna retribución de la labor del abogado, sostenida también por otras pautas que aseguren la regulación equitativa.

2) Consolidación de la unidad económica a través de la incorporación de todos los beneficios reconocidos a los magistrados, remunerativos o no, e intangibilidad del porcentaje que sobre ella determina el valor del JUS.

3) Reafirmación del carácter alimentario de los honorarios profesionales,

4) Evitar el incremento injustificado de onerosidad para el justiciable o beneficiario de los servicios profesionales.

5) Disminución de los máximos legales de regulación y adecuación del mínimo a los efectos de mantener el punto medio de la escala regulatoria.

6) Necesidad de que cada actuación sin contenido económico propio, sea remunerada con un mínimo digno y equitativo.

7) Valor del JUS adecuado a la realidad, en un

marco que impida la desproporción en contra del obligado al pago, que puede darse sobre todo en pequeñas causas.

8) Base única de regulación, determinada por el contenido económico de la controversia, para todas las instancias e incidentes, limitando la absoluta discrecionalidad judicial que posibilita la actual legislación.

9) Exigencia de fundamentación de las resoluciones regulatorias, con valoración de las pautas cualitativas.

10) Actualización de los institutos y normas procedimentales, a fin de su adecuación a los cambios normativos habidos en los últimos años.

Se ha procurado por otra parte, superar las innumerables tachas de inconstitucionalidad que la Ley 8226 mereciera de diversos Tribunales de la Provincia. En especial, las referidas a los Arts. 14; 16; 29; 47; 107 y 120 entre otros.

Por las razones expuestas, solicito a Ud. ponga el presente a consideración de la Legislatura Provincial, para que ésta le preste aprobación, si así lo estima oportuno.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.

Dr. José Manuel De la Sota, Dr. Héctor Rene David, Dr. Jorge Eduardo Córdoba.

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CÓDIGO ARANCELARIO PARA ABOGADOS Y
PROCURADORES DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**TÍTULO I
RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Ámbito material de aplicación

Artículo 1.- EN el territorio de la Provincia de Córdoba, los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, la que reviste el carácter de supletoria para los supuestos en que no exista pacto de honorarios.

Pacto de honorarios

Artículo 2.- LOS abogados y procuradores pueden pactar libremente con su cliente el monto de

sus honorarios en todo tipo de procesos, dentro de los límites establecidos en la presente ley. El monto de los honorarios podrá ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes, así como la forma y oportunidad de su pago.

Los contratos de honorarios rigen las obligaciones entre las partes con total independencia de la condenación en costas que correspondiere a la contraria.

Patrocinio obligatorio

Artículo 3.- EL que litigue por derecho propio o de personas que estén bajo su representación legal, debe valerse de dirección letrada para defenderse o ejercitar en juicio las acciones que deduzca, salvo en los comparendos, revocatorias de mandatos, cambios de domicilio y la mera interposición de recursos de apelación y nulidad.

Efecto

Artículo 4.- EL patrocinio letrado en todo escrito hace innecesaria la ratificación de los patrocinados ante funcionarios judiciales o administrativos.

Propiedad de los honorarios

Artículo 5.- LOS honorarios son de propiedad exclusiva del profesional que los devengó.

Carácter de los honorarios

Artículo 6.- LOS honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos, revisten carácter alimentario. Toda actividad profesional se presume onerosa.

CAPÍTULO II

CONTRATO DE HONORARIOS Y PACTO DE CUOTA LITIS

Recibo anticipado

Artículo 7.- TODO recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel o acuerdo.

Registro de contratos

Artículo 8.- EL Colegio de Abogados registrará a pedido de parte los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

Contratos prohibidos

Artículo 9.- ES nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador y otra persona que no ostente dichos títulos.

Renuncia intempestiva. Revocación de mandato con causa

Artículo 10.- LA renuncia intempestiva y sin causa del poder, así como la revocación del mandato o poder imputable al profesional antes de terminar el juicio, declaradas en resolución pasada en autoridad de cosa juzgada material, anula el convenio sobre honorarios e implica la pérdida del derecho a cobrar honorarios a su comitente en los supuestos previstos en la presente ley.

Cese anticipado de gestión profesional. Revocación sin causa

Artículo 11.- CUANDO el profesional se apartare de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, podrá solicitar regulación provisoria de sus honorarios los que se fijarán conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios, cuando la causa estuviere paralizada por más de un año, por causas ajenas a su voluntad.

Para los supuestos previstos precedentemente, procede el mínimo de regulación que pudiere corresponder, en virtud del artículo 35, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda de acuerdo a las etapas procesales cumplidas; todo ello sin perjuicio de la regulación definitiva.

El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el patrocinante representó o patrocinó, la que en su caso tendrá, oportunamente, facultad de repetir conforme lo dispuesto en el artículo 19.

Contratos de retribución periódica

Artículo 12.- PUEDEN celebrarse contratos de honorarios en los que se establezca una retribución periódica, por asesoramiento permanente o por representación, o por ambos. Estos contratos deben celebrarse por escrito, pudiendo ser registrados en la forma prevista en el artículo 8. Los profesionales contratados en esta forma no tienen derecho a cobrar de sus clientes los honorarios que prescribe la presente ley, salvo convenio en contrario, sin perjuicio del derecho a percibir honorarios de los terceros condenados en costas. Quedan excluidos de las disposiciones del presente artículo los honorarios que se devengaren a favor del profesional por la atención de estos clientes en cuestiones privadas o ajenas al contrato.

La retribución, en los casos en que el profesional no tenga derecho a cobrar honorarios de su cliente no puede ser inferior a treinta (30) Jus mensuales.

Pacto de cuota litis

Artículo 13.- ES lícito el pacto de cuota litis, aún cuando prevea la no percepción de honorarios en caso de fracaso de la gestión. No pueden ser objeto del pacto las materias sobre las cuales exista prohibición legal; sin perjuicio del derecho del profesional a

percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

CAPÍTULO III OBLIGADOS AL PAGO – GENERALIDADES

Solidaridad o mancomunación

Artículo 14.- LA obligación de pagar honorarios por gestión profesional, en principio, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, aún tratándose de litis consortes. Si se tratare de responsabilidad simplemente mancomunada, la resolución así debe determinarlo fijando las proporciones.

Responsables obligados al pago

Artículo 15.- EL pago de los honorarios puede perseguirse en contra de los condenados en costas y de sus garantes y en contra de los comitentes y/o de los beneficiarios del trabajo en forma indistinta y/o conjunta. Cuando se da al garante oportunidad de participar en el proceso principal procede en contra de éste la vía de ejecución de sentencia o ejecutivo especial.

Pago por depósito bancario

Artículo 16.- EN los casos de honorarios devengados en procesos universales y trámites registrales, el Tribunal que hubiere intervenido en primera o única instancia ordenará, a pedido del profesional, que el pago se efectúe mediante depósito judicial a la orden del Tribunal.

Recaudos para dar por terminado el proceso

Artículo 17.- EN los expedientes, sólo se podrá, disponer su archivo, homologar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de medidas cautelares o hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, previa vista a los abogados y peritos intervinientes en el pleito, cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados o con la conformidad de éstos prestada debidamente por escrito.

La vista deberá correrse personalmente o por cédula que se diligenciará en el domicilio constituido por el profesional en el expediente y en el que tuviere registrado en la matrícula. Vencido el plazo sin que la vista haya sido evacuada se continuará con la prosecución de las actuaciones sin más trámite.

En todos los casos de terminación del proceso por voluntad concurrente de las partes, los profesionales que no hubieran intervenido en la transacción, de-

berán ser notificados a los fines previstos en el presente artículo.

Intervención de terceros y cesión de derechos litigiosos

Artículo 18.- EN los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como tercero interesado en protección de sus derechos en expectativa a la regulación, si no la hubiere solicitado o la regulación adicional, a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito.

En la cesión de bienes o derechos litigiosos, el cesionario responde solidariamente con el cedente por los honorarios devengados en el juicio que estuvieren a cargo de éste, hasta el momento de la cesión.

La norma también es aplicable a los honorarios de peritos.

Repetición y acción resarcitoria ordinaria

Artículo 19.- LOS que sin ser condenados en costas abonan honorarios profesionales, son subrogatarios legales del crédito respectivo y pueden repetir de quien corresponda la cantidad oblada, por las mismas vías y con el mismo procedimiento que el fijado para los profesionales por el presente Código.

Actuación profesional en causa propia

Artículo 20.- CUANDO actúa en causa propia, el profesional tiene derecho a percibir honorarios de la parte contraria vencida en costas.

CAPÍTULO IV MODALIDADES DEL PATROCINIO O REPRESENTACIÓN

Presunción de dirección profesional

Artículo 21.- MIENTRAS un profesional no sea sustituido por otro en un proceso o gestión, se presumen realizadas bajo su patrocinio o asistencia todas las actuaciones que se cumplan aún sin su intervención.

Intervención plural de profesionales

Artículo 22.- CUANDO en un proceso o gestión, intervenga más de un profesional por la misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación.

A petición de cualquiera de los profesionales y en cualquier estado de la causa, el juez deberá distribuir los honorarios en base a las tareas efectivamente realizadas por cada uno de los letrados intervinientes.

Intervenciones sucesivas

Artículo 23.- SI las actuaciones de distintos

profesionales son sucesivas, los honorarios se regulan proporcionalmente a la actividad realizada por cada uno en base a las prescripciones de los artículos 38 y 44.

Asesor Letrado – Asesor Letrado Ad Hoc

Artículo 24.- EL abogado designado de oficio no podrá pedir, ni convenir, ni percibir de las partes, suma alguna en concepto de honorarios antes de la regulación definitiva. La violación de esta norma será sancionada con una multa igual a la suma peticionada, convenida o percibida, que se destinará al Colegio de Abogados del lugar de radicación del juicio. Se le aplicará, asimismo, las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Los Asesores Letrados no percibirán honorarios por las tareas profesionales que realicen. Estos honorarios, que serán regulados de oficio, deberán ser destinados al fondo especial del poder judicial. La regulación será notificada al Superior Tribunal de Justicia.

En los supuestos en que el cargo de Asesor Letrado fuere desempeñado Ad Hoc por un abogado con matrícula en ejercicio, el profesional tendrá derecho a percibir los honorarios que en definitiva se le regulen en contra del condenado en costas. Si éste fuere insolvente, la resolución que regula honorarios una vez firme, constituirá un crédito fiscal compensable en contra del Fisco Provincial, a fin de abonar todo tipo de tributos o tasas provinciales. A tales fines, el profesional deberá acreditar que el condenado en costas carece de bienes inmuebles inscriptos a su nombre en la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO V REGULACIÓN JUDICIAL DE HONORARIOS

Obligación de regular

Artículo 25.- LOS tribunales deben regular honorarios a petición de parte o, en todos los casos, a la contraria de la condenada en costas, en toda resolución interlocutoria o definitiva, si existe base económica.

Condición frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos

Artículo 26.- PREVIO a resolver sobre las regulaciones y conjuntamente con el decreto de autos, los Tribunales emplazarán a los letrados y peritos intervinientes para que en el término de tres días manifiesten y acrediten su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, u organismo recaudador que lo reemplace, en los términos de la Ley 23.349 y sus modificatorias.

Si el profesional acreditare -tempestivamente- la condición de responsable inscripto en IVA, el Tribu-

nal practicará la regulación adicionando al arancel que surja, el porcentaje que corresponda al Impuesto al Valor Agregado, discriminando el concepto.

Los letrados y peritos que no acrediten en tiempo su condición frente al organismo recaudador mencionado precedentemente, se lo tendrá por no inscripto.

Provisoriedad de la regulación

Artículo 27.- TODA regulación es siempre provisoría y a cuenta de la que pudiere corresponder, hasta que haya sido determinado definitivamente el monto del juicio.

Cuando la regulación sea definitiva, el resolutorio debe consignar tal carácter.

Resolución fundada

Artículo 28.- TODA regulación judicial de honorarios deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que aplique, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas tenidas en cuenta.

Actualización del monto del juicio

Artículo 29.- EL Tribunal debe practicar de oficio la actualización del monto del juicio a la fecha de la regulación conforme a la legislación de fondo vigente. A tal efecto, las partes pueden proponer los cálculos aritméticos correspondientes dispuestos en el artículo 32 de la presente ley.

Base regulatoria

Artículo 30.- EN todo juicio o actuación profesional la base de la regulación es el valor del crédito o de los bienes motivo de la demanda.

El monto del juicio, a los fines mencionados, es la totalidad de los derechos, bienes o créditos en litigio y sus intereses.

En caso de transacción, el monto acordado será la base regulatoria para los letrados intervinientes en la misma.

Valor del juicio

Artículo 31.- CUANDO no se ha reclamado suma de dinero pero el objeto del juicio es susceptible de apreciación pecuniaria, se considera como valor del juicio, a opción del profesional:

1) El importe de la valuación judicialmente aprobada de los bienes;

2) En caso de inmuebles, la base imponible. Si el profesional o el deudor de los honorarios consideran que las valuaciones a que se refiere el inciso precedente no corresponden al valor real de los bienes, cualquiera de ellos podrá hacer otra estimación y si no fuera aceptada por la otra parte, se podrá pro-

mover el incidente regulado por los artículos 107 y siguientes. La nuda propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, se estimarán en el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes;

3) Cuando en el juicio no existan valores directos, se aplicará un porcentaje de la escala del artículo 35 sobre los valores de referencia, según esa referencia sea más o menos directa o inmediata a la cuestión litigiosa;

4) Cuando no exista base económica ni valores de referencia, el juez debe estimar la posible base a los fines de la regulación aplicando la escala del Artículo 35.

Actualización de la base regulatoria

Artículo 32.- LA base regulatoria se actualiza utilizando el índice de precios al consumidor de Córdoba y en su defecto, el que el Tribunal estimare pertinente, desde el mes anterior al de la presentación de la demanda, o al de la fecha a la que remitan los actos jurídicos procesales que contengan la indicación de los valores económicos de la causa, conforme a la legislación de fondo vigente.

Actualización de los honorarios

Artículo 33.- EL sistema indicado en el artículo anterior se utilizará para la actualización de los honorarios regulados, desde el mes anterior al de la regulación, en la medida que fuere procedente conforme a la legislación de fondo vigente.

Intereses

Artículo 34.- LOS honorarios devengan interés compensatorio desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, el que será fijado por el juez de la causa.

Jus - Unidad Económica - Escala

Artículo 35.- INSTITÚYESE con la denominación de “Jus” la unidad arancelaria de honorarios profesionales del abogado, cuyo valor al momento de publicarse la presente ley, asciende a la suma de pesos CINCUENTA (\$ 50.-). Tal valor se incrementará en la misma proporción en que se incrementen las remuneraciones o haberes totales, asignados al cargo de Juez de Cámara con una antigüedad de ocho años, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos, y con la denominación de “Unidad Económica” al cien por ciento (100%) de dicha remuneración, en ambos casos al tiempo de efectuarse la regulación.

El Tribunal Superior de Justicia deberá informar el último día hábil de cada mes, a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial el valor del Jus y de la

Unidad Económica vigente para el mes siguiente.

Los honorarios del abogado por los trabajos de primera instancia en toda clase de juicios, salvo disposición en contrario, serán fijados en un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) de la base regulatoria y un mínimo que resulte de aplicar la siguiente escala sobre la misma:

Hasta 5 U.E. un mínimo del veinte por ciento (20%).

De 5 U.E. a 15 U.E. un mínimo del dieciocho por ciento (18 %).

De 15 U.E. a 30 U.E. un mínimo del dieciséis por ciento (16%).

De 30 U.E. a 50 U.E. un mínimo del catorce por ciento (14%).

De 50 U.E. a 100 U.E. un mínimo del doce por ciento (12%).

Más de 100 U.E. un mínimo del diez por ciento (10%).

En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores a veinte (20) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos ordinarios; a quince (15) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos abreviados; diez (10) Jus por la tramitación total en primera instancia en procesos ejecutivos y ejecutivos especiales y de cuatro (4) Jus por cualquier acto procesal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en juicio se regularán también aplicando la escala de este artículo.

Cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas.

Artículo 36.- EN los juicios por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas, iniciados por el Estado Provincial, Municipalidades, Comunas o Entes Autárquicos Provinciales prestadores de servicios, la base de los honorarios profesionales en primera instancia, cuando no se opongan excepciones ni se planteen incidentes, no podrá superar el 50% del capital actualizado a la fecha de regulación de los honorarios, conforme a la legislación de fondo vigente.

Cuando el demandado articule incidentes con posterioridad al dictado de la sentencia y sea vencido en los mismos, el letrado de la parte actora podrá solicitar el reajuste de la regulación de honorarios de primera instancia, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 35 de la presente ley.

Cuando se realice un arreglo judicial o extrajudicial por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas, los honorarios que se devengaren a favor de los profesionales actuantes en representación

de dichos entes, se regulan y perciben en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal. En ningún caso las cuotas por honorarios de dichos profesionales podrá ser inferior a 1 (un) JUS.

Cuando el cobro de la deuda principal se haga a través de una dación en pago, los honorarios del profesional actuante se perciben con la realización del bien o bienes recibidos.

Cobro de acreencias en que el estado es parte

Artículo 37.- EN las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro de acreencias en las que el Estado Provincial, Municipalidades, Comunas, Entes Descentralizados, Autárquicos Provinciales y Entidades Financieras sean parte, los honorarios que se devengaren a favor de los profesionales actuantes en representación de dichos entes, se regulan y perciben en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal.

En ningún caso las cuotas por honorarios del profesional actuante podrán ser inferior a 1 (un) JUS. Igual forma de percepción corresponderá a los honorarios acordados en los arreglos judiciales o extrajudiciales.

Cuando el cobro de la deuda principal se haga a través de una dación en pago, los honorarios del profesional actuante se perciben con la realización del bien o bienes recibidos.

Reglas de evaluación cualitativa

Artículo 38.- PARA regular los honorarios se debe tener en cuenta:

- 1) El valor y la eficacia de la defensa.
- 2) La complejidad de las cuestiones planteadas.
- 3) La novedad de los problemas jurídicos debatidos.
- 4) La responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto.
- 5) El éxito obtenido.
- 6) El valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión.
- 7) La cuantía del asunto.
- 8) La posición económica y social de las partes.
- 9) La trascendencia moral del asunto.
- 10) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la demora no sea imputable a los profesionales.
- 11) La gravedad y número de los delitos o faltas imputados.

Recursos ordinarios

Artículo 39.- POR las actuaciones de segunda instancia se regula entre el treinta por ciento (30%)

y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35, se toma como base el monto de lo que haya sido materia de discusión en la Alzada.

La sola interposición de un recurso que no deba ser fundado no devenga honorarios. En el caso de recursos que requieren fundamentación, si la articulación es rechazada el profesional tiene derecho al treinta por ciento (30%) de los honorarios que pudieren corresponder por el recurso tramitado.

La regulación de honorarios mínima para recursos ordinarios en segunda instancia será de ocho (8) Jus.

Procesos casatorios y demás acciones impugnativas extraordinarias

Artículo 40.- LOS recursos y acciones impugnativas extraordinarias son considerados como un proceso autónomo en orden a la remuneración por el trabajo profesional, y los honorarios se regulan en la misma forma establecida en el artículo anterior.

La regulación mínima en instancias extraordinarias será de veinte (20) Jus.

Aclaratorias. Retardada justicia

Artículo 41.- EN las aclaratorias y recursos de retardada justicia, corresponde una regulación entre el cuatro por ciento (4%) y el dieciocho por ciento (18%) de la escala del artículo 35.

Allanamiento, desistimiento y caducidad de instancia.

Artículo 42.- EN caso de allanamiento, desistimiento o caducidad de instancia, los honorarios se regulan teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas conforme a lo establecido en el artículo 44.

Transacción

Artículo 43.- EN caso de transacción, se aplica la escala del artículo 35, sin tener en cuenta la etapa en que la misma se produce.

Regulación porcentual correspondiente a las distintas etapas

Artículo 44.- LAS distintas etapas del juicio, se remuneran por aplicación de los siguientes porcentajes sobre los honorarios correspondientes a primera instancia:

- 1) Demanda y contestación, el cuarenta por ciento (40%).
- 2) Ofrecimiento de prueba, el veinte por ciento (20%).
- 3) Diligenciamiento de prueba, el veinte por ciento (20%).
- 4) Etapa de alegación y actividad probatoria adicional, cuando así fuera dispuesta, veinte por ciento (20%).

No se aplicará ninguna reducción en las escalas cuando fuesen innecesarias o formalmente improcedentes algunas de las etapas del juicio.

En el caso de procesos en los que se ofrezca la prueba conjuntamente con la interposición de demanda y con su contestación, se adicionará a este acto el 20% que corresponde al ofrecimiento de prueba.

Por las diligencias preparatorias del juicio ordinario se regula el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 35. En el supuesto que no se hubiere interpuesto la demanda, los honorarios se regularán con un mínimo de seis (6) Jus.

Los honorarios por la tramitación de la prueba anticipada en el supuesto que no se interponga demanda se regularán con un mínimo de seis (6) Jus.

Acumulación objetiva de acciones y reconvencción

Artículo 45.- EN caso de acumulación de acciones, a los efectos del artículo 30, la base regulatoria estará dada por la suma de las pretensiones en litigio, sin perjuicio de que se practiquen regulaciones separadas si así resultase necesario por la forma en que se impongan las costas.

La acción y la reconvencción son consideradas como litigios distintos a los fines de la regulación, salvo que las partes reclamen recíproca y antagónicamente pretensiones excluyentes una de la otra, de modo que la admisión de una acción implique el necesario rechazo de la otra, en cuyo caso se las valora como único litigio.

Ausencia de derecho a regulación

Artículo 46.- LOS escritos inoficiosos no devengan honorarios. No procede regulación de honorarios en favor de los profesionales, apoderados o patrocinantes de la parte que incurra en plus petición inexcusable, o cuya conducta procesal es maliciosa o temeraria.

Tampoco tienen derecho a honorarios los profesionales que actúan sin matrícula habilitada, o aquellos cuya actuación revela desconocimiento inexcusable del derecho.

Procesos con partes múltiples

Artículo 47.- EN los procesos con partes múltiples, las regulaciones se efectúan aplicando la escala del artículo 35 sobre el interés defendido por cada profesional, siempre que hubiere mérito para ello, en justicia y equidad; son de aplicación las pautas de los artículos 38 y 44.

Honorarios de los patrocinantes y procuradores

Artículo 48.- LOS honorarios del procurador matriculado se fijarán en el treinta por ciento (30%) de los que correspondan al abogado y los de ambos, en conjunto, no podrán superar el máximo legal.

Si un letrado hubiese actuado en el doble carácter de procurador y patrocinante, no se le regularán honorarios como procurador.

Honorarios de los peritos

Artículo 49.- LA regulación de honorarios de los peritos que actúen en el juicio debe practicarse simultáneamente con la de los letrados intervinientes, sin necesidad de petición alguna, y si no existiera base, cuando éstos lo soliciten. La regulación de honorarios de los peritos no puede superar el monto correspondiente a la mayor regulación del abogado practicada en la instancia en que se hubiera hecho la peritación, debiendo ajustarse a las siguientes reglas:

1) A los peritos designados por sorteo, se les regulará entre seis (6) y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 38, en cuanto le sean compatibles, debiendo el Juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial.

2) A los peritos de control o de parte, se les remunerará, con el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado al perito sorteado, salvo convenio en contrario entre el profesional y su comitente. Estos honorarios estarán a cargo de la parte que los propuso. Cuando el dictamen del perito de control o parte sea considerado dirimente para el resultado de la litis, los honorarios del mismo estarán a cargo del condenado en costas y su regulación se equiparará a la del perito oficial.

En los supuestos en que el perito sorteado haya aceptado el cargo y la pericia no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del profesional, éste tendrá derecho a una regulación de honorarios de dos (2) Jus.

Los peritos sorteados no pueden supeditar el cumplimiento de su cometido en los juicios en que intervengan, al otorgamiento de garantías, fianzas o avales, pero están habilitados a solicitar anticipo para gastos, con cargo de rendición de cuentas al entregar el dictamen. A pedido del experto, los jueces deberán determinar el monto que deberá anticipar la parte que propuso la prueba -con excepción del actor en los juicios laborales- suma que deberá ser consignada a la orden del Tribunal. Con la presentación del dictamen el perito deberá rendir cuentas y acreditar los gastos efectuados, bajo apercibimiento de ser tomada la suma no acreditada a cuenta de honorarios.

Son aplicables a sus honorarios las garantías y privilegios que esta ley establece para los honorarios

de los abogados.

Derogación de leyes específicas de aranceles de peritos

Artículo 50.- DERÓGANSE todas las normas que las leyes específicas de aranceles de profesionales, impongan a los jueces alcuotas o montos mínimos en los peritajes.

TÍTULO II MODALIDADES REGULATORIAS CONFORME LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS

CAPÍTULO I PROCESOS UNIVERSALES Y PARTICIONARIOS SECCIÓN 1

BASE REGULATORIA POR ACTOS DE BENEFICIO COMUN

Determinación de labores

Artículo 51.- LA base regulatoria por actos de beneficio común estará constituida por el activo a dividir, incluidos los bienes gananciales en su caso.

Actuación simultánea de profesionales

Artículo 52.- CUANDO actúan varios profesionales, los honorarios por los actos de beneficio común, se regulan como si fuera uno solo, aunque en la forma establecida en los artículos 22 y 23 dividiéndose entre todos aquellos que hubieran cumplido el acto el mismo día.

Actos de beneficio particular

Artículo 53.- CUANDO intervienen varios profesionales, cada uno de ellos tiene derecho a honorarios por los trabajos de beneficio particular, a cargo de su representado o patrocinado, regulándose sobre el activo de la cuota-parte respectiva, o sobre el valor del legado, pero se deducirán estos últimos honorarios de los que eventualmente le correspondan por trabajos de beneficio común. Esta deducción no se efectuará cuando el patrocinado o representado no sea heredero o por cualquier causa, no deba soportar los gastos de beneficio común.

SECCIÓN 2 JUICIO UNIVERSAL DE SUCESIÓN Y ANEXOS

Declaratoria de herederos

Artículo 54.- EL escrito inicial de declaración de herederos ó de apertura o protocolización de testamentos, es remunerado con un cuarto de la escala del artículo 35. Las actuaciones hasta la declaratoria de herederos son remuneradas con otro cuarto.

Incidente del Artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y Comercial

Artículo 55.- CUANDO se sustanciare el incidente de contestación de vocación hereditaria, los honorarios de tal incidente se regularán aplicando el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo 35, sobre la cuota parte que es objeto de la controversia.

Juicio sucesorio

Artículo 56.- LAS tareas de apertura de sucesorio, inventario y avalúo de bienes se regulan con un cuarto de la escala del artículo 35. Las tareas de partición de bienes se regulan con otro cuarto.

Estas tareas se regulan de manera independiente a las que correspondan a las tareas de perito inventariador, valuador o partidor, aunque sean realizadas por un mismo letrado.

Incidentes en el juicio sucesorio

Artículo 57.- EN los incidentes de impugnación de operaciones, avalúo y exclusión o inclusión de bienes, se toma como base para la regulación de honorarios el valor que haya sido motivo de controversia y se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la escala del Artículo 35.

Sucesiones sin incidentes

Artículo 58.- EN todo los trámites de declaratoria de herederos y juicio sucesorio donde no se hayan promovido incidentes ni controversias, los honorarios del abogado se fijan en el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 35.

Partición extrajudicial

Artículo 59.- EN toda partición extrajudicial de bienes o transferencias por tracto abreviado, el notario deberá contar necesariamente con copia certificada del auto de declaratoria de herederos expedida a ese solo efecto por el Tribunal.

Los juzgados no podrán expedir dichas copias sin que se haya regulado previamente y acreditado el pago de los honorarios del o los profesionales intervinientes.

La regulación de honorarios se obviará mediante conformidad expresa del o los profesionales intervinientes.

Peritajes y manifestaciones de bienes

Artículo 60.- LOS honorarios del perito inventariador, valuador o partidor, que debe ser abogado o procurador de la matrícula, se regularán de la siguiente forma:

1) Para las operaciones de inventario y avalúo, en conjunto, de treinta (30) a cincuenta (50) Jus, aplicando las reglas del artículo 38 en cuanto sean compatibles. En ningún caso podrá superar el uno por

ciento (1%) del valor de los bienes.

2) Para la operación de partición y adjudicación de los bienes se regulará el uno por ciento (1%) sobre el valor del activo a partir.

3) Si en el juicio se formulase manifestación, estimación y adjudicación de bienes, se regulará el dos por ciento (2%) del activo a partir, no deducible de cualquier otra regulación que correspondiera.

En caso de que las valuaciones fuesen inferiores a las que correspondan a la base imponible a los fines del impuesto inmobiliario provincial, la regulación deberá practicarse sobre ésta.

SECCIÓN 3 JUIICIO DE DIVISION DE COSAS COMUNES

Honorarios de beneficio común – Honorarios de beneficio particular

Artículo 61.- EN los juicios de división de cosas comunes, o de mensura y deslinde, los honorarios de beneficio común, se regulan de la siguiente manera:

1) Si hubiere controversia se aplica la escala del artículo 35 sobre el valor de los bienes.

2) Si no hubiere controversia se aplica el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35.

En los trabajos de beneficio particular los honorarios se regulan sobre la cuota defendida.

Las operaciones particionales son remuneradas con el dos por ciento (2%) del valor de los bienes si se hiciera avalúo y del uno por ciento (1%) si sólo se realizase la partición.

La misma regulación corresponde en los supuestos del artículo 727 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

SECCIÓN 4 PROCESOS CONCURSALES

Actuaciones previstas en la Ley de Concursos y Quiebras

Artículo 62.- EN los procesos concursales, los honorarios de los abogados y procuradores se regulan de conformidad con las disposiciones de la ley específica respetando las modalidades de la presente ley.

Actuaciones no previstas en la Ley de Concursos y Quiebras

Artículo 63.- EN los procesos concursales, los honorarios no previstos por la ley específica se regularán de la siguiente manera:

1) En el pedido de quiebra formulado por acreedor, y rechazado, veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 35 sobre el monto del crédito invo-

cado para el abogado del peticionante, y el ciento por ciento (100%) para el del deudor.

2) Por el pedido de formación de concurso preventivo formulado por el deudor, y rechazado, hasta el dos por ciento (2%) del activo denunciado.

3) Por el pedido de verificación formulado ante el síndico, treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 35 sobre el monto del crédito verificado. Cuando el crédito no se verifique, será la mitad del que le hubiere correspondido en caso contrario.

4) Por el incidente de revisión, la escala del artículo 35, sobre el monto del crédito. La acumulación de los honorarios previstos en este inciso y el anterior, no podrá superar el máximo de la escala del artículo 35.

5) Por el pedido de verificación formulado tardíamente, la escala del artículo 35, sobre el cuarenta por ciento (40%) del monto del crédito que se pretende verificar.

6) Por los incidentes de calificación de conducta y rehabilitación, cincuenta (50) Jus como mínimo.

7) Por los demás incidentes previstos por la ley específica (concurso especiales, revocatorias concursales, etc.), cualquiera sea el trámite impreso, la escala del artículo 35 sobre el valor económico del litigio incidental.

CAPÍTULO II PROCESOS RELATIVOS A DERECHOS REALES Y PERSONALES SOBRE BIENES SECCIÓN 1

Acciones reales y posesorias

Artículo 64.- EN las acciones de despojo e interdictos, se regularán los honorarios, aplicando un tercio de la escala del artículo 35 sobre el valor de los bienes en litigio. En las acciones posesorias se aplicará la mitad de la escala del artículo 35 y en las reivindicatorias se aplicará la escala del artículo 35.

Acciones de obra nueva, amenaza de ruina, daño temido, negatoria o confesoria

Artículo 65.- EN las acciones de obra nueva, amenaza de ruina o daño temido, negatorias o confesorias se aplica la escala del artículo 35 sobre el porcentaje del valor del bien que pudiera haber sido afectado o menoscabado. Debe incluirse como punto de pericia en el juicio principal la determinación de este porcentaje.

SECCIÓN 2 ACCIONES RELATIVAS A La CONTRATACIÓN SOBRE BIENES

Desalojo de bienes rurales y urbanos

Artículo 66.- EN los juicios de desalojo de inmuebles rurales o urbanos, cualquiera fuere la causal invocada, se tomará como base a los fines de la regulación, la totalidad del precio de la locación o arrendamiento por el plazo del contrato, o el plazo mínimo legal que correspondiere, el que fuere mayor.

En el caso de ejecución de sentencia por desahucio, los honorarios por esta tarea se regularán con un tercio de los correspondientes a la primera instancia.

Desahucio de inmuebles, mediando comodato o simple tenencia

Artículo 67.- CUANDO el ocupante revistiere el carácter de comodatario o simple tenedor, la regulación de honorarios se hará en la forma prevista para el caso anterior por el plazo fijado legalmente para las locaciones o arrendamientos. A tal efecto, en la demanda debe estimarse el monto del alquiler presunto, que será tomado en cuenta de no mediar oposición. En caso contrario, se procederá conforme lo disponen los artículos 107 y siguientes.

SECCIÓN 3**Contratos sobre transferencia de dominio**

Artículo 68.- EN los juicios que versen sobre contratos de transferencia de dominio, se toma como base el precio real y actual del bien al momento de procederse a la regulación.

**CAPÍTULO III
PROCESOS RELATIVOS A CUESTIONES DE
FAMILIA, MINORIDAD, INCAPACIDAD Y
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Prescripción General

Artículo 69.- EN los procesos relativos a las cuestiones de familia, minoridad, incapacidad y derechos de la personalidad, alimentos y litis expensas, además de las pautas del artículo 38 debe tenerse en cuenta la incidencia de las costas en la situación socioeconómica de la familia, a fin de considerar la moderación de las escalas al dictar sentencia, sin perjuicio de la regulación complementaria que corresponda en el caso de mejor fortuna.

Esta disminución en ningún caso podrá afectar los mínimos establecidos en la presente ley.

**SECCIÓN 1
DIVORCIO****Divorcio por presentación conjunta**

Artículo 70.- EN el divorcio por presentación

conjunta los honorarios de los profesionales de cada parte, se regulan aplicándose el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35 sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal.

La liquidación de la sociedad conyugal devenga, para los profesionales de cada parte, un adicional del veinticinco por ciento (25%) de la misma escala. Cuando un solo profesional patrocine a ambos cónyuges, los honorarios se regulan aplicándose el setenta por ciento (70%) y el treinta y cinco por ciento (35%), respectivamente, para los dos supuestos anteriores.

Divorcio contencioso. Separación personal. Nulidad del Matrimonio

Artículo 71.- EN los juicios de divorcio contencioso, nulidad del matrimonio, separación personal y separación de bienes, los honorarios de los abogados de cada parte se regulan aplicándose la escala del artículo 35, tomando como base el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal. La liquidación de la sociedad conyugal se rige por las disposiciones del segundo párrafo del artículo anterior.

Regulación mínima

Artículo 72.- EN todos los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, separación personal y separación de bienes sin divorcio, la regulación no podrá ser inferior a treinta (30) Jus para el abogado de cada parte en caso de presentación conjunta, ni menor de setenta (70) Jus en caso de proceso contencioso. Cuando un sólo profesional patrocine a ambas partes, la regulación no podrá ser inferior a cincuenta (50) Jus.

Proceso de reversión

Artículo 73.- LA conversión de la separación personal en divorcio vincular se retribuirá con el veinte por ciento (20%) de lo que corresponda al juicio de divorcio si no hubiere controversia, y con el cuarenta por ciento (40%) si la hubiere.

La declaración de culpabilidad del cónyuge declarado inocente en el juicio de divorcio devengará honorarios equivalentes al juicio de divorcio.

La base regulatoria será el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal disuelta con anterioridad y serán aplicables los mínimos fijados en el artículo 72.

**SECCIÓN 2
PROCESOS RELATIVOS A OTRAS RELACIONES
PERSONALES**

Adopción, Filiación y Guarda

Artículo 74.- EN los juicios de adopción, filiación, reclamación e impugnación de estado, los honorarios se regulan entre treinta (30) y ciento cincuenta (150) Jus.

En los procesos de guarda asistencial y pre-adoptiva se regula entre veinte (20) y cien (100) Jus.

Juicios de Alimentos, Litis expensas y Tenencia

Artículo 75.- EN los juicios por alimentos y litis expensas se toma como base regulatoria el monto de los alimentos a pagar durante dos años, con un mínimo de veinte (20) Jus, en el supuesto de la demanda inicial de alimentos. Si posteriormente se tramitara incidentalmente la modificación de cuota, este trámite será regulado sobre la diferencia en más o menos de la cuota anterior durante dos años con una regulación mínima de diez (10) Jus.

En los juicios por tenencia los honorarios se regulan entre veinte (20) y cien (100) Jus.

Medidas provisorias: Alimentos, Tenencia, Régimen de visitas y demás cuestiones del derecho de familia

Artículo 76.- EN procesos por tenencia, régimen de visitas, exclusión del cónyuge del hogar conyugal, venia supletoria, y demás cuestiones derivadas de las relaciones de familia tramitados como medidas urgentes, provisorias o cautelares, sin contenido económico propio, se regula entre veinte (20) y cincuenta (50) Jus.

En los demás supuestos de medidas cautelares con contenido económico propio se regulan conforme lo previsto por el artículo 83.

**CAPÍTULO IV
ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PROCESOS GENERALES – SUMARIAS**

Sin base económica

Artículo 77.- EN los procesos de jurisdicción voluntaria no susceptibles de apreciación pecuniaria, se regula como mínimo:

- 1) Insania: de cincuenta (50) Jus y un máximo de ciento cincuenta (150) Jus;
- 2) Autorización para comparecer en juicio: veinte (20) Jus y un máximo de sesenta (60) Jus;
- 3) Informaciones, sumarias y todo otro acto no contemplado expresamente en este Código: veinte (20) Jus y un máximo de sesenta (60) Jus.

Cuando hubiere controversia la regulación mínima será el doble de lo expresado.

Con base económica

Artículo 78.- EN los procesos de jurisdicción voluntaria, cuando hay base económica, se regula entre la quinta parte y la mitad de la escala del artículo 35. Si hubiere controversia, entre el cuarenta por cien-

to (40%) y el total, con un mínimo de veinte (20) Jus en ambos casos.

Autorizaciones

Artículo 79.- EN las autorizaciones para disponer, gravar o afectar bienes de incapaces y en los casos del art. 1277 del C. Civil, se regula en base al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes en cuestión o de los contratos que se celebren.

Nombramiento de Tutores y Curadores. Remoción. Rendición de cuentas

Artículo 80.- EL nombramiento y remoción del tutor y curador, se regula con un mínimo de treinta (30) Jus. Si media rendición de cuentas o por otras circunstancias hay base económica, se regula entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35, si no hubiere controversia; si la hubiere, el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo mencionado.

**CAPÍTULO V
SECCIÓN 1
PROCESOS ESPECIALES**

Procesos de Ejecución. Juicios Ejecutivos. Prepara Vía Ejecutiva

Artículo 81.- EN los juicios ejecutivos, en los que no se han articulado excepciones se aplica el sesenta por ciento (60 %) de la escala del artículo 35.

Si se han opuesto y sustanciado excepciones se aplica el ciento por ciento (100 %) de la escala del artículo 35. En caso que hubiere mediado preparación de la vía ejecutiva esta tarea se regula con el cinco por ciento (5 %) de dicha escala.

Ejecución de Sentencia

Artículo 82.- EN la ejecución de sentencia de toda clase de juicios, los honorarios se regulan entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35. Esta regulación se practica sobre el valor total de lo que es motivo de la ejecución, aunque sumándose ella a la regulación practicada en el principal, exceda el máximo previsto.

Desde la resolución que admite el cumplimiento de la sentencia, el profesional puede pedir la regulación.

**SECCIÓN 2
PROCESOS Y ACTUACIONES ESPECIALES Y AUXILIARES**

Incidentes y reposiciones

Artículo 83.- LOS incidentes y reposiciones se

considerarán por separado del juicio principal, regulándose las tareas profesionales cumplidas en ellos, salvo disposición en contrario, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Los incidentes que tengan un contenido económico propio y que se tramiten como juicios declarativos, aplicando el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35 sobre esa base económica. Si se hubiesen sustanciado solo con vista o traslado a las partes, se aplicará entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) de dicha escala.

2) Los incidentes que no tengan contenido económico propio y que se tramiten como juicios declarativos, aplicando entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 35 sobre la base regulatoria del juicio principal. Si se hubiesen sustanciado sólo con vista o traslado a las partes, se aplicará entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de dicha escala.

Cuando el incidente o recurso de reposición fuese manifiestamente improcedente y hubiese sido promovido con el evidente propósito de dilatar el proceso, la regulación del profesional de la parte contraria se practicará sobre el máximo de los porcentajes indicados y los honorarios podrán ser puestos a cargo del apoderado o patrocinante, en forma solidaria con su cliente, si la improcedencia obedeciera a motivos técnicos que el abogado no pudo ignorar.

Tercerías

Artículo 84.- EN las tercerías de dominio o de mejor derecho, los honorarios se regularán aplicando la escala del artículo 35, sobre el valor del bien respecto del cual se solicita la cancelación de la medida cautelar, o sobre el importe del crédito cuyo privilegio se invoca. Los honorarios a cargo del acreedor con privilegio, en las ejecuciones seguidas por terceros, son regulados sobre la base del beneficio recibido por dicho acreedor.

Medidas cautelares

Artículo 85.- EL requerimiento o cancelación de medidas cautelares devenga honorarios equivalentes a un tercio de la escala del artículo 35 sobre el valor que se pretenda asegurar, si no hubiese controversia, y la mitad de la escala si la hubiese. El requerimiento o cancelación de medidas cautelares, pedidos durante la tramitación del juicio o de la ejecución de sentencia, siempre que sea accesorio o consecuencia de la conclusión, integra la tarea profesional propia de aquéllas.

Los honorarios por el requerimiento de medidas cautelares pedidas antes de promover la demanda, sumados a la regulación que corresponda por el juicio posterior, no pueden exceder el límite máximo de la escala del artículo 35 sobre el valor del juicio

principal.

Comunicación

Artículo 86.- LOS exhortos y oficios, aún cuando se tramiten directamente sin intervención de los Tribunales, son remunerados con los siguientes honorarios:

1) Por la inscripción de dominio y otros derechos reales, el dos por ciento (2%) del valor de los bienes.

2) Por la inscripción de hipotecas, medidas precautorias y demás gravámenes, el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 35 sobre el monto de las mismas. Por la cancelación el diez por ciento (10%) de dicha escala.

3) Por diligencias probatorias y otros actos no previstos en esta ley: entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 35.

4) Por las notificaciones, citaciones, emplazamientos y medidas de simple trámite en general, entre dos (2) y cinco (5) Jus.

5) Cuando se trate de remates de bienes muebles o inmuebles, del cuatro por ciento (4%) al seis por ciento (6%) del crédito reclamado. Igual criterio se adoptará si la subasta fracasa.

En los exhortos se exigirá como recaudo la información del Tribunal de origen sobre el valor del juicio. En ningún caso, la regulación será inferior a dos (2) Jus.

Comunicaciones entre distintas jurisdicciones

Artículo 87.- EN las actuaciones profesionales derivadas de la Ley 22.172 sobre comunicaciones entre distintas jurisdicciones que se realizan sin intervención de los Tribunales, el Colegio de Abogados del lugar que corresponda, a pedido del profesional, estimará y certificará el monto del arancel. Esta certificación sirve de título a los fines de que el profesional interviniente solicite la regulación definitiva ante el órgano jurisdiccional.

Inscripciones registrales

Artículo 88.- EN los pedidos de inscripción en el Registro Público de Comercio los honorarios se regularán:

1) Inscripción de la matrícula de comerciante y otras sin valor económico, mínimo: veinte (20) Jus.

2) Inscripción de contrato o estatuto, el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 35 sobre el valor del acto sujeto a inscripción.

Salvo prueba en contrario, todo contrato presentado para su inscripción en cualquier registro, se presume redactado por el profesional que patrocina el pedido de inscripción. Al resolver sobre la inscripción los Tribunales deberán regular los honorarios corres-

pondientes a esa actuación judicial y los devengados extrajudicialmente por la redacción, aún cuando tal regulación no haya sido solicitada.

**CAPÍTULO VI
ESPECIALIDADES EN FUNCIÓN DEL FUERO
SECCIÓN 1
FUERO PENAL**

Defensas penales, correccionales y de faltas

Artículo 89.- CUANDO exista base económica en el proceso, ya sea por el daño causado por el delito, por el ejercicio de la acción resarcitoria o querella, por la condena pecuniaria que impongan los Tribunales conforme al artículo 29 y concordantes del Código Penal, o por cualquier otra causa, se practicará la regulación por la defensa o patrocinio del actor civil o la víctima, como si se tratase de un proceso de conocimiento en primera instancia, de acuerdo a la base del artículo 35.

Cuando se carezca de base, el Tribunal deberá estimarla, a cuyo efecto se tendrá en cuenta, el daño causado por el delito, o el daño evitado que la imputación hubiera podido traer aparejado, a los fines de la regulación.

Distribución de Honorarios conforme a etapas

Artículo 90.- EN los procesos de instrucción judicial, corresponderá a la etapa instructoria el setenta por ciento (70%) de la regulación total si concluye con sobreseimiento o desestimación; si no concluyere de dicha forma, el ciento por ciento (100%) se distribuirá de la siguiente manera: se regulará el cuarenta por ciento (40%) del total para la etapa instructoria, correspondiendo el sesenta por ciento (60%) restante a la etapa del juicio oral.

En los procesos de instrucción sumaria y correccional, si concluyen mediante el pedido de sobreseimiento o desestimación, se regulará el cincuenta por ciento (50%) del total; correspondiendo en todos los casos por la etapa del juicio el cincuenta por ciento (50%) del total.

Acción resarcitoria o querella

Artículo 91.- EN los procesos donde se ejerza la acción civil resarcitoria o querella del particular ofendido, se regulará por las actuaciones hasta la audiencia de conciliación, inclusive, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total para el abogado del querellante y el veinte por ciento (20%) para el abogado del querellado o demandado civil en la etapa del Juicio; se regulará el sesenta por ciento (60%) del

total al primero y el ochenta por ciento (80%) del total del segundo.

En todos los casos, al abogado de la parte vencida se le reducirán los honorarios en un veinticinco por ciento (25%) de lo que corresponda.

Los honorarios regulados a un mismo profesional por su actuación en la defensa penal y civil, cuando se ejercita en sede penal, no podrán superar el treinta por ciento sobre la base, por ambas regulaciones.

En los juicios por faltas y contravenciones, la regulación será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 35.

Recursos

Artículo 92.- EN los recursos de reposición, apelación, casación, inconstitucionalidad, apelación extraordinaria y en el trámite de excepciones e incidentes, se procederá de la misma manera que la establecida para los procesos de conocimiento.

Haya o no base económica, en ningún caso la regulación podrá ser inferior a veinte (20) Jus por las actuaciones en sede instructoria o ante la Cámara, ni inferior a sesenta (60) Jus por los recursos extraordinarios.

**SECCIÓN 2
PROCESOS CONSTITUCIONALES**

Amparo y habeas corpus

Artículo 93.- EN los interdictos de inconstitucionalidad sobre derechos disponibles o libertad ambulatoria, los honorarios son regulados teniendo en cuenta la estimación que efectúe el Tribunal, sobre la significación de la lesión restrictiva. La regulación no será inferior a cuarenta (40) Jus.

Cuando haya base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, se aplica la escala del artículo 35.

Acciones de constitucionalidad y recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia

Artículo 94.- LAS acciones de constitucionalidad que son de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se consideran como un juicio ordinario común, y los honorarios se regulan por aplicación de la escala del artículo 35, sobre el valor de los bienes y derechos cuya protección se persigue. La regulación no será inferior a cuarenta (40) Jus.

Las regulaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no influyen en las que deben practicar los Tribunales Ordinarios.

SECCIÓN 3

Acción contencioso administrativa

Artículo 95.- EN la acción contencioso-administrativa se aplican las mismas normas y escalas previstas para los juicios declarativos.

SECCIÓN 4**Expropiaciones**

Artículo 96.- EN los juicios de expropiación, se aplica la escala del artículo 35, sobre el valor del bien motivo del juicio.

SECCIÓN 5**Fuero laboral - Remisión**

Artículo 97.- TODO lo dispuesto en el presente Código con relación a las regulaciones en el juicio civil, es aplicable a las que se practiquen en el fuero laboral, con las excepciones siguientes:

1) En el procedimiento común los porcentajes previstos en el artículo 44, serán los siguientes:

a- Demanda y contestación: treinta por ciento (30%);

b- Ofrecimiento de prueba: quince por ciento (15%);

c- Producción de la prueba en conciliación: quince por ciento (15%);

d- Audiencia de vista de causa: cuarenta por ciento (40%).

2) A los fines de la aplicación del artículo 83, se aplicará la escala correspondiente a los incidentes tramitados como juicio declarativo cuando se haya ofrecido y diligenciado prueba, y la escala reducida cuando la cuestión haya sido de puro derecho.

Las regulaciones practicadas por los Jueces de Conciliación se recurren ante la Cámara del Trabajo. Su ejecución debe tramitarse por el procedimiento de apremio o ejecución de sentencia fijado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, ante el Juez de Conciliación o ante la Jurisdicción Civil, a elección del profesional. Sirve a ese efecto, de título suficiente la parte resolutive que la fije, con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada.

SECCIÓN 6**Administrador judicial**

Artículo 98.- LOS honorarios del profesional como administrador judicial, en cualquier clase de asunto, se regulan conforme a lo dispuesto en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1) El tiempo que duró la administración, cuando dependiere del plazo;

2) La ubicación de los bienes administrados;

3) Beneficios obtenidos;

4) La naturaleza, complejidad y volumen de los negocios.

El administrador puede solicitar regulaciones parciales sobre la base de las rendiciones de cuentas admitidas por los beneficiarios o judicialmente aprobadas.

SECCIÓN 7**ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA****Actuaciones en sede administrativa**

Artículo 99.- LAS actuaciones que se realicen en sede Administrativa ante los distintos órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y Entes Autárquicos, se regulan en la misma forma y bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

Los recursos administrativos, también son remunerados en la misma forma y en ambos casos, independientemente de la regulación que corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mediación

Artículo 100.- EN la mediación, conciliación, procesos arbitrales, contravencionales y defensas de consumo, se aplicarán las normas de esta ley, en cuanto fueren compatibles, bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

En los casos de mediación judicial obligatoria y mediación extrajudicial los honorarios del abogado de cada parte se regularán de la siguiente manera:

a) Si culmina en transacción la regulación se efectuará conforme lo prescripto por el art. 43 con un mínimo de cuatro (4) Jus por cada audiencia.

b) En el supuesto de no arribarse a un acuerdo, los honorarios por esta tarea serán regulados en un diez por ciento (10%) de la escala del artículo 35, con un mínimo de seis (6) Jus.

Estos honorarios integran la condena en costas.

Remisión de actuaciones

Artículo 101.- PARA practicar la regulación de honorarios, los jueces pueden requerir la remisión de las actuaciones labradas en sede administrativa o en su defecto, copia autorizada.

Peritos

Artículo 102.- LAS peritaciones que deban hacerse en vía administrativa también son remunerables requiriendo su determinación por el procedimiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Código. Todas las tareas profesionales regladas por esta ley, cuando sean válidamente realizadas en forma extrajudicial, devengan honorarios iguales al cincuenta por ciento (50%) de los previstos, los que se deducen

de los que correspondan por el trámite judicial, en caso de realizarse éste.

SECCIÓN 8 ACTIVIDADES EXTRAJUDICIALES

Consultas - Estudios

Artículo 103.- LAS actividades extrajudiciales, relacionadas con causa a iniciar o en trámite, son remuneradas de la siguiente forma:

- 1) Consultas verbales, mínimo: dos (2) Jus;
- 2) Consulta por escrito, mínimo: cuatro (4) Jus;
- 3) Consultas que involucren el estudio de una causa en trámite, mínimo: ocho (8) Jus;
- 4) Estudios e información de títulos, mínimo: el uno por ciento (1%) de la base imponible de los bienes inmuebles o valuación de los muebles. La regulación en ningún caso será inferior a ocho (8) Jus;
- 5) Por las tareas previas a iniciar juicio, abrir carpetas, fotocopias; etc.: tres (3) Jus.

Cobro extrajudicial de créditos

Artículo 104.- CUANDO el cobro de créditos se efectúe extrajudicialmente puede requerirse hasta el diez por ciento (10%) al obligado e igual cantidad al comitente, más los adicionales.

Redacción de contratos de sociedades, asociaciones y fundaciones

Artículo 105.- POR redacción de contratos de constitución de sociedad civil o comercial o estatutos, se remunera entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 35. En todos los casos se toma como base el capital suscripto. Los honorarios no pueden ser inferiores a veinte (20) Jus.

Contratos generales y otros

Artículo 106.- 1) POR redacción de contratos de locación se regula entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) tomando como base el importe de los alquileres por el plazo del contrato, o el mínimo legal si éste fuese mayor.

2) Por redacción de contratos de cualquier otra naturaleza y testamentos, entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) de su valor económico.

Los honorarios no serán inferiores, en ningún caso, a cinco (5) Jus.

TÍTULO III RÉGIMEN PROCESAL DE LA REGULACIÓN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del incidente o proceso regulatorio

Artículo 107.- EN el caso de honorarios diferidos por no haber base o por haberlo pedido expresamente el profesional, así como en el supuesto de retribución por trabajos extrajudiciales o ante la Administración, el incidente o proceso regulatorio tiene por objeto:

- 1) Pronunciarse sobre la procedencia de la regulación;
- 2) Regular los honorarios en su caso;
- 3) Determinar el cargo de su pago y la participación que les corresponde a los obligados al pago;
- 4) Establecer el cargo de los costos.

Estos puntos son materia de decisión expresa siempre que no estuvieran resueltos.

Tribunal competente y unificación del proceso regulatorio

Artículo 108.- EN el proceso o incidente regulatorio es competente el Tribunal de Primera Instancia en el fuero Civil y Comercial y de Familia cuando correspondiere, inclusive en lo relativo a los trabajos de segunda instancia o recursos y acciones extraordinarias, a cuyo efecto los Tribunales Superiores, al dictar sentencia, deben establecer los porcentajes que deben aplicarse por los trabajos cumplidos ante ellos. En los fueros de instancia única es competente el Tribunal de Juicio, salvo los casos en que la actuación se hubiera agotado en la etapa instructoria, en cuyo caso la practican los jueces de instrucción o conciliación.

Interpretación de la ley

Artículo 109.- EN los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de este Código se aplican analógicamente las normas de que más se adecuen a la actividad profesional realizada, armonizándolas con los Códigos de Procedimiento que correspondan, de manera que aseguren una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Actuaciones, costos y honorarios de peritos

Artículo 110.- TODAS las actuaciones destinadas a obtener regulaciones de honorarios de abogados, procuradores o peritos, o a ejecutar los regulados no están sujetas a aportes previsionales, colegiales o de cualquier otra naturaleza. Dichas actuaciones así como las medidas cautelares que tuvieran por objeto asegurar la percepción de honorarios, no abonarán al inicio del trámite impuestos o tasas debiendo los mismos ser incluidos en la planilla final y soportados por quien corresponda. Los honorarios de los peritos y demás costos del pedido de regulación, son a cargo

de la parte que no efectuó una estimación fundada, o en su caso, de aquella cuya estimación haya resultado más alejada de la tasación pericial.

Honorarios en el incidente o proceso regulatorio

Artículo 111.- TODA actuación destinada a la determinación de honorarios, no devenga, a su vez, honorarios para ninguno de los abogados o procuradores actuantes, sin perjuicio de los convenios entre letrados y partes. En los casos de "plus petitio" inexcusable, o cuando la oposición exceda los límites razonables de la defensa, las costas se impondrán al abogado peticionante o al abogado del oponente respectivamente.

La retribución de los peritos no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de los bienes que sirven de base a su determinación y, en ningún caso pueden superar el treinta por ciento (30%) de los honorarios a regular al letrado.

CAPÍTULO II TRÁMITE DEL PROCESO O INCIDENTE REGULATORIO PARA ABOGADOS Y PERITOS

Medidas previas y preparatorias.

Prueba anticipada

Artículo 112.- EN cualquier estado del proceso que dé lugar a una eventual regulación de honorarios o antes de iniciarse éste, cuando se tratare de cuestiones extrajudiciales o administrativas, los profesionales actuantes –abogados o peritos- debidamente acreditada esta circunstancia, puede solicitar las medidas previas y preparatorias que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial en sus artículos 485 y 486.

Requisitos de la petición que abre el proceso o incidente regulatorio

Artículo 113.- LA petición que abre el proceso o incidente regulatorio debe formularse por escrito en la forma ordinaria y contener una estimación fundada de la base económica y de la regulación pretendida, bajo pena de inadmisibilidad.

Trámite

Artículo 114.- PRESENTADA la petición, tiene los efectos de una demanda: Se le otorga el trámite de juicio abreviado, salvo que el peticionante solicitare el trámite de juicio ordinario, si este correspondiere.

Citación

Artículo 115.- LOS obligados al pago contra quienes se haya optado por promover las diligencias regulatorias son citados en el domicilio constituido en

el juicio principal, aunque hubiesen actuado por apoderados, salvo el propio cliente del peticionante que lo es en su domicilio real. Al practicarse la notificación, se deberá transcribir el texto del artículo 116 en la cédula.

Falta de oposición

Artículo 116.- LA falta de contestación de la petición o la falta de oposición fundada a la estimación de la base y de la regulación efectuada por el profesional peticionante creará una presunción favorable a las pretensiones de éste; sin perjuicio de ello el Tribunal deberá proveer las medidas necesarias para determinar objetivamente el valor de los bienes o créditos base de la regulación, determinación que se hará mediante resolución fundada.

Régimen especial para la prueba pericial

Artículo 117.- A los fines de la prueba pericial, puede concederse un tiempo suplementario cuando las circunstancias así lo exijan, a criterio del Tribunal; pero debe emplazarse por dicho término, que es perentorio, a los peritos, bajo apercibimiento de responder por las costas de un nuevo peritaje.

Articulaciones incidentales y sus recursos. Efecto diferido

Artículo 118.- LAS articulaciones incidentales que se promuevan se tramitan como recurso de oposición, y se resuelven en la sentencia.

Recursos contra la resolución definitiva

Artículo 119.- CONTRA las resoluciones definitivas, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en los Códigos de Procedimiento del Fuero que corresponda.

Trámite de los recursos locales. Adhesión

Artículo 120.- LOS recursos ordinarios se articulan en el plazo de cinco días y deben fundarse ante el inferior en el escrito de interposición, bajo pena de inadmisibilidad. Dentro de los cinco días de notificado el decreto o resolución que conceda el recurso, la contraria puede contestar o adherir. En caso de adhesión se confiere una vista por cinco días a la contraria para que conteste. Todos los términos son perentorios; una vez vencidos la causa se eleva, de oficio, al Superior.

Resolución del recurso

Artículo 121.- LA Cámara resuelve los recursos sin sustanciación alguna.

Efectos del rechazo por razones formales

Artículo 122.- EL rechazo del pedido de regulación por razones puramente formales, no hace cosa

juzgada material, y el pedido puede rearticularse dentro del plazo de prescripción del crédito.

**TITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y
COMPLEMENTARIAS**

Trámite: opción del profesional

Artículo 123.- EL cobro de honorarios puede demandarse a elección del actor por el trámite del juicio ejecutivo o por el de ejecución de sentencia en el juicio principal o en el proceso especial regulatorio. La copia de la resolución pertinente con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada, y de quién resulta responsable del pago, es título suficiente al efecto.

Si se optare por la vía del ejecutivo especial los honorarios que se devengaren en éste, sólo podrán perseguirse por ejecución de sentencia en el ejecutivo especial.

El profesional podrá optar en todos los casos por la Jurisdicción Civil, en el supuesto de demandar por el juicio ejecutivo o abreviado.

**Disposiciones transitorias y
complementarias. Aplicación**

Artículo 124.- ESTE código se aplica desde su entrada en vigencia, a todas las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación.

Artículo 125.- DERÓGASE la Ley 8226 y sus modificatorias.

Artículo 126.- SUSTITÚYESE el artículo 418 de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, por el siguiente:

“Abreviado.

Artículo 418.- Se sustanciará por el trámite de juicio abreviado:

- 1) Toda demanda cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta (250) Jus;
- 2) La consignación de alquileres;
- 3) La acción declarativa de certeza;
- 4) El pedido de alimentos y litis expensas;
- 5) Los incidentes;
- 6) Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente, y
- 7) Los demás casos que la ley establezca.”

Artículo 127.- DE forma.

Dr. José Manuel De la Sota, Dr. Héctor Rene David, Dr. Jorge Eduardo Córdoba.

PROYECTO DE LEY – 10449/E/07

**TEXTO DEFINITIVO
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 9459**

**CÓDIGO ARANCELARIO PARA ABOGADOS Y
PROCURADORES
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**TÍTULO I
RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Ámbito material de aplicación.

Artículo 1º.- EN el territorio de la Provincia de Córdoba, los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, la que reviste el carácter de supletoria para los supuestos en que no exista pacto de honorarios.

Los peritos que se desempeñen en el proceso, deben ser tratados con el mismo respeto y consideración que se debe a los abogados según el artículo 17 de la Ley Provincial N° 5805.

Pacto de honorarios.

Artículo 2º.- LOS abogados y procuradores pueden pactar libremente con su cliente el monto de sus honorarios en todo tipo de procesos, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. El monto de los honorarios podrá ser reducido o renunciado conforme a la libre voluntad de las partes, así como la forma y oportunidad de su pago.

Los contratos de honorarios rigen las obligaciones entre las partes con total independencia de la condenación en costas que correspondiere a la contraria.

Patrocinio obligatorio.

Artículo 3º.- EL que litigue por derecho propio o de personas que estén bajo su representación legal, debe valerse de dirección letrada para defenderse o ejercitar en juicio las acciones que deduzca, salvo en los comparendos, revocatorias de mandatos, cambios de domicilio y la mera interposición de recursos de apelación y nulidad.

Efecto.

Artículo 4º.- EL patrocinio letrado en todo escrito hace innecesaria la ratificación de los patrocinados ante funcionarios judiciales o administrativos.

Propiedad de los honorarios.

Artículo 5º.- LOS honorarios son de propiedad exclusiva del profesional que los devengó.

Carácter de los honorarios.

Artículo 6º.- LOS honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales, revisten carácter alimentario. Toda actividad profesional se presume onerosa.

Desde el momento en que se presenta el dictamen pericial, los peritos adquieren el carácter de terceros interesados y en la medida de su interés se encuentran facultados para tomar vista del expediente y para solicitar la restitución de los autos si fuere menester.

Capítulo II**Contrato de Honorarios y Pacto de Cuota Litis****Recibo anticipado.**

Artículo 7º.- TODO recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel o acuerdo.

Registro de contratos.

Artículo 8º.- EL Colegio de Abogados registrará, a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

Contratos prohibidos.

Artículo 9º.- ES nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador y otra persona que no ostente dichos títulos.

Renuncia intempestiva. Revocación de mandato con causa.

Artículo 10.- LA renuncia intempestiva y sin causa del poder, así como la revocación del mandato o poder imputable al profesional antes de terminar el juicio, declarada esta última por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada material, anula el convenio sobre honorarios e implica la pérdida del derecho a cobrar honorarios a su comitente en los supuestos previstos en la presente Ley.

Cese anticipado de gestión profesional. Revocación sin causa.

Artículo 11.- CUANDO el profesional se apartare de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, podrá solicitar regulación provisoria de sus honorarios los que se fijarán conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios cuando la causa estuviere paralizada por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad.

Para los supuestos previstos precedentemente, procede el mínimo de regulación que pudiese corresponder, en virtud del artículo 36 de la presente Ley, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda de acuerdo a las etapas procesales cumplidas, todo ello sin perjuicio de la regulación definitiva.

El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el patrocinante representó o patrocinó, la que en su caso tendrá, oportunamente, facultad de repetir conforme lo dispuesto en el artículo 19 de este Código.

Contratos de retribución periódica.

Artículo 12.- PUEDEN celebrarse contratos de honorarios en los que se establezca una retribución periódica por asesoramiento permanente o por representación, o por ambos. Estos contratos deben celebrarse por escrito, pudiendo ser registrados en la forma prevista en el artículo 8º de la presente Ley. Los profesionales contratados en esta forma no tienen derecho a cobrar de sus clientes los honorarios que prescribe este Código, salvo convenio en contrario, sin perjuicio del derecho a percibir honorarios de los terceros condenados en costas.

Quedan excluidos de las disposiciones del presente artículo los honorarios que se devengaren a favor del profesional por la atención de estos clientes en cuestiones privadas o ajenas al contrato.

La retribución, en los casos en que el profesional no tenga derecho a cobrar honorarios de su cliente, no puede ser inferior a treinta (30) Jus mensuales, quedando comprendidos en este supuesto los abogados que efectúen cobranzas correspondientes al fisco provincial o municipal, cualquiera sea la vinculación con su mandante. Si la retribución es inferior surge el derecho al cobro hasta el monto mencionado.

Pacto de cuota litis.

Artículo 13.- ES lícito el pacto de cuota litis, aun cuando prevea la no percepción de honorarios en caso de fracaso de la gestión. No pueden ser objeto del pacto las materias sobre las cuales exista prohibición legal, sin perjuicio del derecho del profesional a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

El pacto de cuota litis en ningún caso podrá exceder el límite del treinta por ciento (30%) de lo que en definitiva perciba efectivamente el comitente.

Capítulo III**Obligados al Pago - Generalidades****Solidaridad o mancomunación.**

Artículo 14.- LA obligación de pagar honorarios por gestión profesional, en principio, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u

obligados al pago, aun tratándose de litis consortes. Si se tratare de responsabilidad simplemente mancomunada, la resolución así debe determinarlo fijando las proporciones.

Responsables obligados al pago.

Artículo 15.- EL pago de los honorarios puede perseguirse en contra de los condenados en costas y de sus garantes y de los comitentes y/o de los beneficiarios del trabajo, en forma indistinta o conjunta, con la excepción que en el supuesto de los comitentes y beneficiarios de los trabajos, sólo se podrá perseguir el cobro de los honorarios, previo haber acreditado que se ha agotado la posibilidad de cobro en contra de los condenados en costas y sus garantes. Cuando se da al garante oportunidad de participar en el proceso principal procede en contra de éste la vía de ejecución de sentencia o ejecutivo especial.

Pago por depósito bancario.

Artículo 16.- EN los casos de honorarios devengados en procesos universales y trámites registrales, el Tribunal que hubiera intervenido en primera o única instancia ordenará, a pedido del profesional, que el pago se efectúe mediante depósito judicial a la orden del Tribunal.

Recaudos para dar por terminado el proceso.

Artículo 17.- EN los expedientes sólo se podrá disponer su archivo, homologar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de medidas cautelares o hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, previa vista a los abogados y peritos intervinientes en el pleito, cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados o con la conformidad de éstos prestada debidamente por escrito.

La vista deberá correrse personalmente o por cédula que se diligenciará en el domicilio constituido por el profesional en el expediente y en el que tuviere registrado en la matrícula. Vencido el plazo sin que la vista haya sido evacuada se continuará con la prosecución de las actuaciones sin más trámite.

En todos los casos de terminación del proceso por voluntad concurrente de las partes, los profesionales que no hubieran intervenido en la transacción, deberán ser notificados a los fines previstos en el presente artículo.

Intervención de terceros y cesión de derechos litigiosos.

Artículo 18.- EN los casos de cambio de pa-

trocinio o representación, el profesional podrá actuar como tercero interesado en protección de sus derechos en expectativa a la regulación -si no la hubiere solicitado- o la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito.

En la cesión de bienes o derechos litigiosos, el cesionario responde solidariamente con el cedente por los honorarios devengados en el juicio que estuvieren a cargo de éste, hasta el momento de la cesión.

La norma también es aplicable a los honorarios de peritos.

Repetición y acción resarcitoria ordinaria.

Artículo 19.- LOS que sin ser condenados en costas abonaron honorarios profesionales, son subrogatarios legales del crédito respectivo y pueden repetir de quien corresponda la cantidad oblada, por las mismas vías y con el mismo procedimiento que el fijado para los profesionales por el presente Código.

Actuación profesional en causa propia.

Artículo 20.- CUANDO actúa en causa propia, el profesional tiene derecho a percibir honorarios de la parte contraria vencida en costas.

Capítulo IV

Modalidades del Patrocinio o Representación

Presunción de dirección profesional.

Artículo 21.- MIENTRAS un profesional no sea sustituido por otro en un proceso o gestión, se presumen realizadas bajo su patrocinio o asistencia todas las actuaciones que se cumplan, aun sin su intervención.

Intervención plural de profesionales.

Artículo 22.- CUANDO en un proceso o gestión, intervenga más de un profesional por la misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación.

A petición de cualquiera de los profesionales y en cualquier estado de la causa, el Juez deberá distribuir los honorarios en base a las tareas efectivamente realizadas por cada uno de los letrados intervinientes.

Intervenciones sucesivas.

Artículo 23.- SI las actuaciones de distintos profesionales son sucesivas, los honorarios se regulan proporcionalmente a la actividad realizada por cada uno, en base a las prescripciones de los artículos 39 y 45 de este Código.

Asesor letrado.

Artículo 24.- EL abogado designado de oficio

no podrá pedir, ni convenir, ni percibir de las partes, suma alguna en concepto de honorarios antes de la regulación definitiva.

La violación de esta norma será sancionada con una multa igual a la suma peticionada, convenida o percibida, que se destinará al Colegio de Abogados del lugar de radicación del juicio. Se le aplicarán, asimismo, las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Los asesores letrados no percibirán honorarios por las tareas profesionales que realicen. Estos honorarios, que serán regulados de oficio, deberán ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial. La regulación será notificada al Tribunal Superior de Justicia.

Asesor letrado ad hoc.

Artículo 25.- EN los supuestos en que el cargo de asesor letrado fuere desempeñado ad hoc por un abogado con matrícula en ejercicio, el profesional tendrá derecho a percibir los honorarios que en definitiva se le regulen en contra del condenado en costas. Si éste fuere insolvente, la resolución que regula honorarios, una vez firme, constituirá un crédito fiscal intransferible compensable en contra del Fisco Provincial, a fin de abonar todo tipo de tributos o tasas provinciales, con excepción de la Tasa de Justicia. A tales fines, el profesional deberá acreditar que el condenado en costas carece de bienes inmuebles inscritos a su nombre en la Provincia de Córdoba.

Previo a emitir copia autenticada a los fines del crédito fiscal, el abogado deberá declarar bajo juramento que no ha percibido los honorarios regulados. Acreditada la falsedad de la declaración jurada, se aplicará al letrado una multa igual a la suma peticionada, convenida o percibida, que se destinará al Colegio de Abogados del lugar de radicación del juicio, con más una sanción de inhabilitación automática en la matrícula por el plazo de cinco (5) años.

La Provincia quedará subrogada en los derechos del abogado en la medida de la compensación del crédito.

Cuando la designación de asesor letrado ad hoc recaiga en un abogado de la matrícula que tenga el carácter de procurador fiscal de la Provincia, no tendrá derecho al cobro del crédito fiscal previsto en el presente artículo.

Capítulo V

Regulación Judicial de Honorarios

Obligación de regular.

Artículo 26.- LOS Tribunales deben regular honorarios a petición de parte o, en todos los casos, a la contraria de la condenada en costas, en toda resolución interlocutoria o definitiva, si existe base económica.

Condición frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 27.- PREVIO a resolver sobre las regulaciones y conjuntamente con el decreto de autos, los Tribunales emplazarán a los letrados y peritos judiciales intervinientes para que en el término de tres (3) días manifiesten su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) u organismo recaudador que lo reemplace, en los términos de la Ley Nacional N° 23.349 y sus modificatorias.

Si el profesional acreditare -tempestivamente- la condición de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal practicará la regulación adicionando al arancel que surja el porcentaje que corresponda al Impuesto al Valor Agregado, discriminando el concepto.

Tal manifestación se tendrá vigente durante todo el proceso, salvo que el profesional manifieste su modificación.

Provisoriedad de la regulación.

Artículo 28.- TODA regulación es siempre provisorio y a cuenta de la que pudiere corresponder, hasta que haya sido determinado definitivamente el monto del juicio.

Cuando la regulación sea definitiva, el resolutorio debe consignar tal carácter.

Resolución fundada.

Artículo 29.- TODA regulación judicial de honorarios deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que aplique, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas tenidas en cuenta, bajo pena de nulidad.

Actualización del monto del juicio.

Artículo 30.- EL Tribunal debe practicar de oficio la actualización del monto del juicio a la fecha de la regulación conforme a la legislación de fondo vigente. A tal efecto, las partes pueden proponer los cálculos aritméticos correspondientes dispuestos en el artículo 33 de la presente Ley.

Base regulatoria.

Artículo 31.- EN todo juicio o actuación judicial en que sea necesario regular honorarios profesionales, éstos se ajustarán a las siguientes pautas:

1) Para el abogado de la parte actora, la base regulatoria será el monto de la sentencia. Si la demanda fuera rechazada en su totalidad, la regulación se efectuará en base al artículo 36 de esta Ley, sobre un monto entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) del valor del crédito o de los bienes motivo de la demanda;

2) Para el abogado de la parte demandada, la base regulatoria será el valor del crédito y sus intereses o los bienes motivo de la demanda, en caso de que ésta fuese totalmente rechazada en la sentencia. Si la demanda fuera acogida parcialmente, la base de la regulación será fijada entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de la demanda, lo que será merituado por el Tribunal conforme a las pautas prescriptas en el artículo 36 de este Código. Si la demanda fuese acogida en su totalidad, la base se fijará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 36 antes citado, y

3) En caso de transacción, el monto acordado será la base regulatoria para los letrados intervinientes en la misma. Ésta no vincula a los letrados que hayan intervenido en la causa y no hayan sido parte de la transacción.

Valor del juicio.

Artículo 32.- CUANDO no se ha reclamado suma de dinero pero el objeto del juicio es susceptible de apreciación pecuniaria, se considera como valor del juicio, a opción del profesional:

El importe de la valuación judicialmente aprobada de los bienes;

En caso de inmuebles, la base imponible. Si el profesional o el deudor de los honorarios consideran que las valuaciones a que se refiere el inciso precedente no corresponden al valor real de los bienes, cualquiera de ellos podrá hacer otra estimación y si no fuere aceptada por la otra parte, se podrá promover el incidente regulado por los artículos 108 y siguientes de este Código. La nuda propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, se estimarán en el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes;

Cuando en el juicio no existan valores directos, se aplicará un porcentaje de la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre los valores de referencia, según ella sea más o menos directa o inmediata a la cuestión litigiosa, y

Cuando no exista base económica, se difiere la regulación hasta tanto exista la misma en función a criterios objetivos y técnicos.

Actualización de la base regulatoria.

Artículo 33.- LA base regulatoria incluirá la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina, con más el interés que tenga fijado el Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones judiciales, desde la fecha a la que remitan los actos jurídicos que contengan la indicación de los valores económicos de la causa, conforme a la legislación de fondo vigente.

Actualización de los honorarios.

Artículo 34.- EL sistema indicado en el artículo anterior se utilizará para la actualización de los honorarios regulados, desde el mes anterior al de la regulación, en la medida que fuere procedente conforme a la legislación de fondo vigente.

Intereses.

Artículo 35.- LOS honorarios devengan intereses compensatorios desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el Juez de la causa.

Jus - Unidad Económica - Escala.

Artículo 36.- INSTITÚYESE con la denominación de "Jus" la unidad arancelaria de honorarios profesionales del abogado, cuyo valor al momento de publicarse la presente Ley, asciende a la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00.-). Tal valor se incrementará en la misma proporción en que se incrementen las remuneraciones o haberes totales asignados al cargo de Juez de Cámara con una antigüedad de ocho (8) años, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos, y con la denominación de "Unidad Económica" (U.E.) al ciento por ciento (100%) de dicha remuneración, en ambos casos al tiempo de efectuarse la regulación.

El Tribunal Superior de Justicia deberá informar el último día hábil de cada mes, a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial, el valor del Jus y de la Unidad Económica vigente para el mes siguiente.

Los honorarios del abogado por los trabajos de primera instancia en toda clase de juicios, salvo disposición en contrario, serán fijados en un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) de la base regulatoria y un mínimo que resulte de aplicar la siguiente escala sobre la misma:

Hasta cinco (5) U.E. un mínimo del veinte por ciento (20%);

De más de cinco (5) y hasta quince (15) U.E. un mínimo del dieciocho por ciento (18%);

De más de quince (15) y hasta treinta (30) U.E. un mínimo del dieciséis por ciento (16%);

De más de treinta (30) y hasta cincuenta (50) U.E. un mínimo del catorce por ciento (14%);

De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) U.E. un mínimo del doce por ciento (12%), y

De más de cien (100) U.E. un mínimo del diez por ciento (10%).

En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores a veinte (20) Jus por la tramitación total en primera ins-

tancia en juicios declarativos ordinarios; a quince (15) Jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos abreviados; a diez (10) Jus por la tramitación total en primera instancia en procesos ejecutivos y ejecutivos especiales y a cuatro (4) Jus por cualquier acto procesal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en juicio se regularán también aplicando la escala de este artículo.

Quedan exceptuados de los topes mínimos establecidos, los casos en que el condenado en costas sea una persona física y que el monto final de la liquidación mandada a pagar, sea inferior a veinte (20) Jus. En tales supuestos, la regulación por las tareas en primera o única instancia no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la liquidación señalada.

Cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas.

Artículo 37.- EN los juicios por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas, iniciados por el Estado Provincial, municipalidades, comunas, entes autárquicos provinciales prestadores de servicios, agencias o concesionarios de servicios públicos, la base de los honorarios profesionales en primera instancia, cuando no se opongan excepciones ni se planteen incidentes, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital actualizado a la fecha de regulación de los honorarios, conforme a la legislación de fondo vigente.

Cuando se realice un arreglo judicial o extrajudicial por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y multas, los honorarios que se devengaren a favor de los profesionales actuantes en representación de dichos entes, se regulan y perciben en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal, siendo su cuantía en base al importe acordado con el deudor sobre capital e intereses demandados o reclamados. En ningún caso las cuotas por honorarios de dichos profesionales podrán ser inferiores a un (1) Jus.

Cuando el cobro de la deuda principal se haga a través de una dación en pago, los honorarios del profesional actuante se perciben con la realización del bien o bienes recibidos.

Esta norma será de aplicación obligatoria tanto para el letrado como para el comitente y su incumplimiento será sancionado, a pedido de parte, con una multa a favor del deudor, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del honorario reclamado.

Cobro de acreencias en que el Estado es parte.

Artículo 38.- EN las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro de acreencias en las que el Es-

tado Provincial, municipalidades, comunas, entes descentralizados, autárquicos provinciales, agencias y entidades financieras sean parte, los honorarios que se devengaren a favor de los profesionales actuantes en representación de dichos entes, se regulan y perciben en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda principal.

En ningún caso las cuotas por honorarios del profesional actuante podrán ser inferiores a un (1) Jus. Igual forma de percepción corresponderá a los honorarios acordados en los arreglos judiciales o extrajudiciales.

Cuando el cobro de la deuda principal se haga a través de una dación en pago, los honorarios del profesional actuante se perciben con la realización del bien o bienes recibidos. En caso de violación de la presente norma, será de aplicación la multa prevista en el artículo 37 de este Código.

Reglas de evaluación cualitativa.

Artículo 39.- PARA regular los honorarios se debe tener en cuenta:

- El valor y la eficacia de la defensa;
- La complejidad de las cuestiones planteadas;
- La novedad de los problemas jurídicos debatidos;
- La responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto;
- El éxito obtenido;
- El valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión;
- La cuantía del asunto;
- La posición económica y social de las partes;
- La trascendencia moral del asunto;
- El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la demora no sea imputable a los profesionales, y
- La gravedad y número de los delitos o faltas imputados.

Recursos ordinarios.

Artículo 40.- POR las actuaciones de segunda instancia se regula entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, y se toma como base el monto de lo que haya sido materia de discusión en la Alzada.

La sola interposición de un recurso que no deba ser fundado no devenga honorarios. En el caso de recursos que requieren fundamentación, si la articulación es rechazada el profesional tiene derecho al treinta por ciento (30%) de los honorarios que pudieren corresponder por el recurso tramitado.

La regulación de honorarios mínima para recursos ordinarios en segunda instancia será de ocho (8) Jus.

Procesos casatorios y demás acciones impugnativas extraordinarias.

Artículo 41.- LOS recursos y acciones impugnativas extraordinarias son considerados como un proceso autónomo en orden a la remuneración por el trabajo profesional, y los honorarios se regulan en la misma forma establecida en el artículo anterior.

La regulación mínima en instancias extraordinarias será de sesenta (60) Jus.

Aclaratorias. Retardada justicia.

Artículo 42.- EN las aclaratorias y recursos de retardada justicia, corresponde una regulación entre el cuatro por ciento (4%) y el dieciocho por ciento (18%) de la escala del artículo 36 de la presente Ley.

Allanamiento, desistimiento y caducidad de instancia.

Artículo 43.- EN caso de allanamiento, desistimiento o caducidad de instancia, los honorarios se regulan teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas conforme a lo establecido en el artículo 45 de este Código.

Transacción.

Artículo 44.- EN caso de transacción, se aplica la escala del artículo 36 de esta Ley, sin tener en cuenta la etapa en que la misma se produce.

Regulación porcentual correspondiente a las distintas etapas.

Artículo 45.- LAS distintas etapas del juicio, se remuneran por aplicación de los siguientes porcentajes sobre los honorarios correspondientes a primera instancia:

Demanda y contestación, el cuarenta por ciento (40%);

Ofrecimiento de prueba, el veinte por ciento (20%);

Diligenciamiento de prueba, el veinte por ciento (20%), y

Etapas de alegación y actividad probatoria adicional, cuando así fuera dispuesta, veinte por ciento (20%).

No se aplicará ninguna reducción en las escalas cuando fuesen innecesarias o formalmente improcedentes algunas de las etapas del juicio.

En el caso de procesos en los que se ofrezca la prueba conjuntamente con la interposición de demanda y con su contestación, se adicionará a este acto el veinte por ciento (20%) que corresponde al ofrecimiento de prueba.

Por las diligencias preparatorias del juicio ordinario se regula el diez por ciento (10%) de la escala

del artículo 36 de esta Ley. En el supuesto de que no se hubiere interpuesto la demanda, los honorarios se regularán con un mínimo de seis (6) Jus.

Los honorarios por la tramitación de la prueba anticipada, en el supuesto de que no se interponga demanda, se regularán con un mínimo de seis (6) Jus.

Acumulación objetiva de acciones y reconvencción.

Artículo 46.- EN caso de acumulación de acciones, a los efectos del artículo 31 de esta Ley, la base regulatoria estará dada por la suma de las pretensiones en litigio, sin perjuicio de que se practiquen regulaciones separadas si así resultase necesario por la forma en que se impongan las costas.

La acción y la reconvencción son consideradas como litigios distintos a los fines de la regulación, salvo que las partes reclamen, recíproca y antagónicamente, pretensiones excluyentes una de la otra, de modo que la admisión de una acción implique el necesario rechazo de la otra, en cuyo caso se las valora como único litigio.

Ausencia de derecho a regulación.

Artículo 47.- LOS escritos inoficiosos no devengan honorarios. No procede regulación de honorarios en favor de los profesionales, apoderados o patrocinantes de la parte que incurra en plus petición inexcusable, o cuya conducta procesal es maliciosa o temeraria.

Tampoco tienen derecho a honorarios los profesionales que actúan sin matrícula habilitada, o aquellos cuya actuación revela desconocimiento inexcusable del derecho.

Procesos con partes múltiples.

Artículo 48.- EN los procesos con partes múltiples, las regulaciones se efectúan aplicando la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el interés defendido por cada profesional, siempre que hubiere mérito para ello, en justicia y equidad; son de aplicación las pautas de los artículos 39 y 45 de este Código.

Honorarios de los peritos.

Artículo 49.- LA regulación de honorarios de los peritos que actúen en el juicio debe practicarse simultáneamente con la de los letrados intervinientes, sin necesidad de petición alguna, y si no existiera base, cuando aquéllos lo soliciten. La regulación de honorarios de los peritos no puede superar el monto correspondiente a la mayor regulación del abogado practicada en la instancia en que se hubiera hecho la peritación, debiendo ajustarse a las siguientes reglas:

A los peritos designados por sorteo, se les re-

gulará entre ocho (8) y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta Ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial, y

A los peritos de control o de parte, se les remunerará, con el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado al perito sorteado, salvo convenio en contrario entre el profesional y su comitente. Estos honorarios estarán a cargo de la parte que los propuso. Cuando el dictamen del perito de control o parte sea considerado dirimente para el resultado de la litis, los honorarios del mismo estarán a cargo del condenado en costas y su regulación se equiparará a la del perito oficial.

En los supuestos en que el perito sorteado haya aceptado el cargo y la pericia no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del profesional, éste tendrá derecho a una regulación de honorarios de cuatro (4) Jus.

Los peritos sorteados no pueden supeditar el cumplimiento de su cometido en los juicios en que intervengan, al otorgamiento de garantías, fianzas o avales, pero están habilitados a solicitar anticipo para gastos, con cargo de rendición de cuentas al entregar el dictamen. A pedido del experto, los jueces determinarán el monto que deberá anticipar la parte que propuso la prueba -con excepción del actor en los juicios laborales- suma que será consignada a la orden del Tribunal. Con la presentación del dictamen el perito deberá rendir cuentas y acreditar los gastos efectuados, bajo apercibimiento de ser tomada la suma no acreditada a cuenta de honorarios.

Son aplicables a sus honorarios las garantías y privilegios que esta Ley establece para los honorarios de los abogados.

Excepcionalmente, en caso que de la regulación que deba practicarse, sea previsible en forma evidente una ostensible desproporción entre la extensión o complejidad de la tarea desplegada y el tope máximo de regulación previsto, el interesado podrá solicitar al Tribunal que se practique la regulación de sus honorarios, con fundamento en justicia y equidad, aún cuando se supere dicho tope.

A tal fin, en la oportunidad de presentar el dictamen pericial, el interesado deberá acompañar también el pedido relativo a esta regulación especial. La solicitud deberá ser presentada -bajo pena de caducidad- por escrito y en forma fundada, no admitiéndose planteos introducidos con posterioridad.

Derogación de leyes específicas de aranceles de peritos.

Artículo 50.- DERÓGANSE todas las normas que las leyes específicas de aranceles de profesionales impongan a los jueces, alcuotas o montos mínimos en los peritajes.

TÍTULO II MODALIDADES REGULATORIAS CONFORME LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS

Capítulo I Procesos Universales y Particionarios

Sección 1 Base Regulatoria por Actos de Beneficio Común

Determinación de labores.

Artículo 51.- LA base regulatoria por actos de beneficio común estará constituida por el activo a dividir, incluidos los bienes gananciales en su caso.

Actuación simultánea de profesionales.

Artículo 52.- CUANDO actúan varios abogados, los honorarios por los actos de beneficio común, se regulan como si fuera uno solo, aunque en la forma establecida en los artículos 22 y 23 de la presente Ley, dividiéndose entre todos aquellos que hubieran cumplido el acto el mismo día.

Actos de beneficio particular.

Artículo 53.- CUANDO intervienen varios abogados, cada uno de ellos tiene derecho a honorarios por los trabajos de beneficio particular, a cargo de su representado o patrocinado, regulándose sobre el activo de la cuota-parte respectiva o sobre el valor del legado, pero se deducirán estos últimos honorarios de los que eventualmente le correspondan por trabajos de beneficio común. Esta deducción no se efectuará cuando el patrocinado o representado no sea heredero o por cualquier causa no deba soportar los gastos de beneficio común.

Sección 2 Juicio Universal de Sucesión y Anexos

Declaratoria de herederos.

Artículo 54.- EL escrito inicial de declaración de herederos o de apertura o protocolización de testamentos, es remunerado con un cuarto de la escala del artículo 36 de esta Ley. Las actuaciones hasta la declaratoria de herederos son remuneradas con otro cuarto.

Incidente del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 55.- CUANDO se sustanciare el incidente de contestación de vocación hereditaria, los honorarios de tal incidente se regularán aplicando el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre la cuota-parte que es objeto de la controversia.

Juicio sucesorio.

Artículo 56.- LAS tareas de apertura de sucesorio, inventario y avalúo de bienes se regulan con un cuarto de la escala del artículo 36 de esta Ley. Las tareas de partición de bienes se regulan con otro cuarto.

Estas tareas se regulan de manera independiente a las que correspondan al perito inventariador, valuador o partidor, aunque sean realizadas por un mismo letrado.

Incidentes en el juicio sucesorio.

Artículo 57.- EN los incidentes de impugnación de operaciones, avalúo y exclusión o inclusión de bienes, se toma como base para la regulación de honorarios el valor que haya sido motivo de controversia y se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley.

Sucesiones sin incidentes.

Artículo 58.- EN todos los trámites de declaratoria de herederos y juicio sucesorio donde no se hayan promovido incidentes ni controversias, los honorarios del abogado se fijan en el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 36 de la presente Ley.

Partición extrajudicial.

Artículo 59.- EN toda partición extrajudicial de bienes o transferencias por tracto abreviado, el notario deberá contar necesariamente con copia certificada del auto de declaratoria de herederos expedida a ese sólo efecto por el Tribunal.

Los juzgados no podrán expedir dichas copias sin que se haya regulado previamente y acreditado el pago de los honorarios del o los profesionales intervinientes.

La regulación de honorarios se obviará mediante conformidad expresa del o los profesionales intervinientes.

Peritajes y manifestaciones de bienes.

Artículo 60.- LOS honorarios del perito inventariador, valuador o partidor, que debe ser abogado o procurador de la matrícula, se regularán de la siguiente forma:

Para las operaciones de inventario y avalúo en conjunto, de treinta (30) a cincuenta (50) Jus, aplicando las reglas del artículo 39 de esta Ley, en cuanto sean compatibles. En ningún caso podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de los bienes;

Para la operación de partición y adjudicación de los bienes se regulará el uno por ciento (1%) sobre el valor del activo a partir, y

Si en el juicio se formulase manifestación, es-

timación y adjudicación de bienes, se regulará el dos por ciento (2%) del activo a partir, no deducible de cualquier otra regulación que correspondiera.

En caso de que las valuaciones fuesen inferiores a las que correspondan a la base imponible a los fines del Impuesto Inmobiliario Provincial, la regulación deberá practicarse sobre ésta.

Sección 3**Juicio de División de Cosas Comunes****Honorarios de beneficio común y particular.**

Artículo 61.- EN los juicios de división de cosas comunes, o de mensura y deslinde, los honorarios se regulan de la siguiente manera:

1) En los trabajos de beneficio particular, sobre la cuota defendida, teniendo en cuenta la escala del artículo 36 de este Código sobre el valor de los bienes; en caso de que no existiera controversia se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo antes mencionado;

2) Las operaciones particionales son remuneradas con el dos por ciento (2%) del valor de los bienes si se hiciera avalúo y del uno por ciento (1%) si sólo se realizase la partición, y

3) En la ejecución de sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, los honorarios son de beneficio común y será de aplicación el artículo 82 del presente Código.

Sección 4**Procesos Concursales****Actuaciones previstas en la Ley de Concursos y Quiebras.**

Artículo 62.- EN los procesos concursales, los honorarios de los abogados y procuradores se regulan de conformidad con las disposiciones de la ley específica, respetando las modalidades del presente Código.

Actuaciones no previstas en la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 63.- EN los procesos concursales, los honorarios no previstos por la ley específica se regularán de la siguiente manera:

En el pedido de quiebra formulado por acreedor, y rechazado, el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto del crédito invocado para el abogado del peticionante y el ciento por ciento (100%) para el del deudor;

Por el pedido de formación de concurso preventivo formulado por el deudor, y rechazado, hasta el

dos por ciento (2%) del activo denunciado;

Por el pedido de verificación formulado ante el Síndico, treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto del crédito verificado. Cuando el crédito no se verifique, será la mitad del que le hubiere correspondido en caso contrario;

Por el incidente de revisión, la escala del artículo 36 de la presente Ley, sobre el monto del crédito. La acumulación de los honorarios previstos en este inciso y en el anterior, no podrá superar el máximo de la escala del artículo 36 de este Código;

Por el pedido de verificación formulado tardíamente, la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre el cuarenta por ciento (40%) del monto del crédito que se pretende verificar;

Por los incidentes de calificación de conducta y rehabilitación, cincuenta (50) Jus como mínimo, y

Por los demás incidentes previstos por la ley específica (concursos especiales, revocatorias concursales, etc.), cualquiera sea el trámite impreso, la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el valor económico del litigio incidental.

Capítulo II Procesos Relativos a Derechos Reales y Personales Sobre Bienes

Sección 1 Acciones Posesorias

Acciones reales y posesorias.

Artículo 64.- EN las acciones de despojo e interdictos, se regularán los honorarios, aplicando un tercio de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el valor de los bienes en litigio. En las acciones reivindicatorias se aplicará la escala del artículo 36 de la presente Ley y en las posesorias la mitad de dicha escala.

Acciones de obra nueva, amenaza de ruina, daño temido, negatoria o confesoria.

Artículo 65.- EN las acciones de obra nueva, amenaza de ruina o daño temido, negatorias o confesorias se aplica la escala del artículo 36 de la presente Ley sobre el porcentaje del valor del bien que pudiera haber sido afectado o menoscabado. Debe incluirse como punto de pericia en el juicio principal la determinación de este porcentaje.

Sección 2 Acciones Relativas a la Contratación sobre Bienes

Desalojo de bienes rurales y urbanos.

Artículo 66.- EN los juicios de desalojo de inmuebles rurales o urbanos, cualquiera fuere la causal

invocada, se tomará como base a los fines de la regulación la totalidad del precio de la locación o arrendamiento por el plazo del contrato o el plazo mínimo legal que correspondiere, el que fuere mayor.

En el caso de ejecución de sentencia por desahucio, los honorarios por esta tarea se regularán con un tercio de los correspondientes a la primera instancia.

Desahucio de inmuebles, mediando comodato o simple tenencia.

Artículo 67.- CUANDO el ocupante revistiere el carácter de comodatario o simple tenedor, la regulación de honorarios se hará en la forma prevista para el caso anterior por el plazo fijado legalmente para las locaciones o arrendamientos. A tal efecto, en la demanda debe estimarse el monto del alquiler presunto, que será tomado en cuenta de no mediar oposición. En caso contrario, se procederá conforme lo disponen los artículos 108 y siguientes del presente Código.

Sección 3 Transferencias de Dominio

Contratos sobre transferencia de dominio.

Artículo 68.- EN los juicios que versen sobre contratos de transferencia de dominio, se toma como base el precio convenido, salvo que el mismo no sea el real y actual del bien al momento de procederse a la regulación.

Capítulo III Procesos Relativos a Cuestiones de Familia, Minoridad, Incapacidad y Derechos de la Personalidad

Prescripción general.

Artículo 69.- EN los procesos relativos a las cuestiones de familia, minoridad, incapacidad y derechos de la personalidad, alimentos y litis expensas, además de las pautas del artículo 39 de esta Ley, debe tenerse en cuenta la incidencia de las costas en la situación socioeconómica de la familia, a fin de considerar la morigeración de las escalas al dictar sentencia, sin perjuicio de la regulación complementaria que corresponda en el caso de mejor fortuna.

Esta disminución en ningún caso podrá afectar los mínimos establecidos en la presente Ley.

Sección 1 Divorcio

Divorcio por presentación conjunta.

Artículo 70.- EN el divorcio por presentación conjunta los honorarios de los profesionales de cada parte, se regulan aplicándose el cincuenta por ciento

(50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal.

La liquidación de la sociedad conyugal devenga, para los profesionales de cada parte, un adicional del veinticinco por ciento (25%) de la misma escala.

Cuando un solo profesional patrocine a ambos cónyuges los honorarios se regulan aplicándose el setenta por ciento (70%) y el treinta y cinco por ciento (35%), respectivamente, para los dos supuestos anteriores.

Divorcio contencioso. Separación personal. Nulidad del matrimonio.

Artículo 71.- EN los juicios de divorcio contencioso, nulidad del matrimonio, separación personal y separación de bienes, los honorarios de los abogados de cada parte se regulan aplicándose la escala del artículo 36 de esta Ley, tomando como base el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal. La liquidación de la sociedad conyugal se rige por las disposiciones del segundo párrafo del artículo anterior.

Regulación mínima.

Artículo 72.- EN todos los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, separación personal y separación de bienes sin divorcio, la regulación no podrá ser inferior a treinta (30) Jus para el abogado de cada parte en caso de presentación conjunta, ni menor de setenta (70) Jus en caso de proceso contencioso. Cuando un sólo profesional patrocine a ambas partes, la regulación no podrá ser inferior a cincuenta (50) Jus.

Proceso de reversión.

Artículo 73.- LA conversión de la separación personal en divorcio vincular se retribuirá con el veinte por ciento (20%) de lo que corresponda al juicio de divorcio si no hubiere controversia y con el cuarenta por ciento (40%) si la hubiere.

La declaración de culpabilidad del cónyuge declarado inocente en el juicio de divorcio devengará honorarios equivalentes al juicio de divorcio.

La base regulatoria será el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal disuelta con anterioridad y serán aplicables los mínimos fijados en el artículo 72 de este Código.

Sección 2

Procesos Relativos a Otras Relaciones Personales

Adopción, filiación y guarda.

Artículo 74.- EN los juicios de adopción, filiación, reclamación e impugnación de estado, los hono-

rios se regulan entre treinta (30) y ciento cincuenta (150) Jus.

En los procesos de guarda asistencial y pre-adoptiva se regulan entre diez (10) y ochenta (80) Jus.

Juicios de alimentos, litis expensas y tenencia.

Artículo 75.- EN los juicios por alimentos y litis expensas se toma como base regulatoria el monto de los alimentos a pagar durante dos (2) años, con un mínimo de veinte (20) Jus, en el supuesto de la demanda inicial de alimentos. Si posteriormente se tramitara incidentalmente la modificación de cuota, este trámite será regulado sobre la diferencia en más o menos de la cuota anterior durante dos (2) años con una regulación mínima de diez (10) Jus.

En los juicios por tenencia los honorarios se regulan entre veinte (20) y cien (100) Jus.

Medidas provisionales: alimentos, tenencia, régimen de visitas y demás cuestiones del derecho de familia.

Artículo 76.- EN procesos por tenencia, régimen de visitas, exclusión del cónyuge del hogar conyugal, venia supletoria y demás cuestiones derivadas de las relaciones de familia tramitados como medidas urgentes, provisionales o cautelares, sin contenido económico propio, se regula entre veinte (20) y cincuenta (50) Jus.

En los demás supuestos de medidas cautelares con contenido económico propio se regulan conforme lo previsto por el artículo 83 de la presente Ley.

Capítulo IV Actos de Jurisdicción Voluntaria Procesos Generales - Sumarias

Sin base económica.

Artículo 77.- EN los procesos de jurisdicción voluntaria no susceptibles de apreciación pecuniaria, se regula como mínimo:

Insania: cincuenta (50) Jus con un máximo de ciento cincuenta (150) Jus;

Autorización para comparecer en juicio: veinte (20) Jus con un máximo de sesenta (60) Jus, y

Informaciones, sumarias y todo otro acto no contemplado expresamente en este Código: veinte (20) Jus con un máximo de sesenta (60) Jus.

Cuando hubiere controversia la regulación mínima será el doble de lo expresado en los incisos anteriores.

Con base económica.

Artículo 78.- EN los procesos de jurisdicción

voluntaria, cuando hay base económica, se regula entre la quinta parte y la mitad de la escala del artículo 36 de esta Ley. Si hubiere controversia, entre el cuarenta por ciento (40%) y el total, con un mínimo de veinte (20) Jus en ambos casos.

Autorizaciones.

Artículo 79.- EN las autorizaciones para disponer, gravar o afectar bienes de incapaces y en los casos del artículo 1277 del Código Civil, se regula en base al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes en cuestión o de los contratos que se celebren.

Nombramiento de Tutores y Curadores. Remoción. Rendición de cuentas.

Artículo 80.- EL nombramiento y remoción del tutor y curador, se regula con un mínimo de treinta (30) Jus. Si media rendición de cuentas o por otras circunstancias hay base económica, se regula entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, si no hubiere controversia; si la hubiere, el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo mencionado.

Capítulo V Procesos Especiales y Auxiliares

Sección 1 Procesos especiales

Procesos de ejecución. Juicios ejecutivos. Prepara vía ejecutiva.

Artículo 81.- EN los juicios ejecutivos en los que no se han articulado excepciones, se aplica el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 36 de esta Ley.

Si se han opuesto y sustanciado excepciones se aplica el ciento por ciento (100%) de la escala del artículo 36 de este Código. En caso de que hubiere mediado preparación de la vía ejecutiva esta tarea se regula con el cinco por ciento (5%) de dicha escala, con un mínimo de cuatro (4) Jus.

Ejecución de sentencia.

Artículo 82.- EN la ejecución de sentencia de toda clase de juicios, los honorarios se regulan entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de la presente Ley. Esta regulación se practica sobre el valor total de lo que es motivo de la ejecución, aunque sumándose ella a la regulación practicada en el principal, exceda el máximo previsto.

Desde la resolución que admite el cumplimiento de la sentencia, el profesional puede pedir la regulación.

Sección 2

Procesos y Actuaciones Especiales y Auxiliares

Incidentes y reposiciones.

Artículo 83.- LOS incidentes y reposiciones se considerarán por separado del juicio principal, regulándose las tareas profesionales cumplidas en ellos, salvo disposición en contrario, de acuerdo con las siguientes reglas:

Los incidentes que tengan un contenido económico propio y que se tramiten como juicios declarativos, aplicando el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre esa base económica. Si se hubiesen sustanciado solo con vista o traslado a las partes, se aplicará entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) de dicha escala, y

Los incidentes que no tengan contenido económico propio y que se tramiten como juicios declarativos, aplicando entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 36 de este Código sobre la base regulatoria del juicio principal. Si se hubiesen sustanciado sólo con vista o traslado a las partes, se aplicará entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de dicha escala.

Cuando el incidente o recurso de reposición fuese manifiestamente improcedente y hubiese sido promovido con el evidente propósito de dilatar el proceso, la regulación del profesional de la parte contraria se practicará sobre el máximo de los porcentajes indicados y los honorarios podrán ser puestos a cargo del apoderado o patrocinante, en forma solidaria con su cliente, si la improcedencia obedeciera a motivos técnicos que el abogado no pudo ignorar.

Tercerías.

Artículo 84.- EN las tercerías de dominio o de mejor derecho, los honorarios se regularán aplicando la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre el valor del bien respecto del cual se solicita la cancelación de la medida cautelar o sobre el importe del crédito cuyo privilegio se invoca. Los honorarios a cargo del acreedor con privilegio, en las ejecuciones seguidas por terceros, son regulados sobre la base del beneficio recibido por dicho acreedor.

Medidas cautelares.

Artículo 85.- EL requerimiento o cancelación de medidas cautelares devenga honorarios equivalentes a un tercio de la escala del artículo 36 de la presente Ley sobre el valor que se pretenda asegurar, si no hubiese controversia, y la mitad de la escala si la hubiese. El requerimiento o cancelación de medidas cautelares, pedidos durante la tramitación del juicio o de la ejecución de sentencia, siempre que sea acce-

sorio o consecuencia de la conclusión, integra la tarea profesional propia de aquéllas.

Los honorarios por el requerimiento de medidas cautelares pedidas antes de promover la demanda, sumados a la regulación que corresponda por el juicio posterior, no pueden exceder el límite máximo de la escala del artículo 36 de la presente Ley, sobre el valor del juicio principal.

Comunicación.

Artículo 86.- LOS exhortos y oficios, aun cuando se tramiten directamente sin intervención de los Tribunales, son remunerados con los siguientes honorarios:

Por la inscripción de dominio y otros derechos reales, el dos por ciento (2%) del valor de los bienes;

Por la inscripción de hipotecas, medidas precautorias y demás gravámenes, el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto de las mismas. Por la cancelación el diez por ciento (10%) de dicha escala;

Por diligencias probatorias y otros actos no previstos en esta Ley, entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 36 de este Código;

Por las notificaciones, citaciones, emplazamientos y medidas de simple trámite en general, entre dos (2) y cinco (5) Jus, y

Cuando se trate de remates de bienes muebles o inmuebles, del cuatro por ciento (4%) al seis por ciento (6%) del crédito reclamado. Igual criterio se adoptará si la subasta fracasa.

En los exhortos se exigirá como recaudo la información del Tribunal de origen sobre el valor del juicio. En ningún caso, la regulación será inferior a dos (2) Jus.

Comunicaciones entre distintas jurisdicciones.

Artículo 87.- EN las actuaciones profesionales derivadas de la Ley Nacional Nº 22.172 sobre comunicaciones entre distintas jurisdicciones que se realizan sin intervención de los Tribunales, el Colegio de Abogados del lugar que corresponda, a pedido del profesional, estimará y certificará el monto del arancel. Esta certificación sirve de título a los fines de que el profesional interviniente solicite la regulación definitiva ante el órgano jurisdiccional.

Inscripciones registrales.

Artículo 88.- EN los pedidos de inscripción en el Registro Público de Comercio los honorarios se regularán:

Inscripción de la matrícula de comerciante y

otras sin valor económico, mínimo veinte (20) Jus, y
Inscripción de contrato o estatuto, el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el valor del acto sujeto a inscripción.

Salvo prueba en contrario, todo contrato presentado para su inscripción en cualquier registro, se presume redactado por el profesional que patrocina el pedido de inscripción. Al resolver sobre la inscripción, los Tribunales deberán regular los honorarios correspondientes a esa actuación judicial y los devengados extrajudicialmente por la redacción, aun cuando tal regulación no haya sido solicitada.

Capítulo VI Especialidades en Función del Fuero

Sección 1 Fuero Penal

Defensas penales, correccionales y De faltas.

Artículo 89.- CUANDO exista base económica en el proceso, ya sea por el daño causado por el delito, por el ejercicio de la acción resarcitoria o querrela, por la condena pecuniaria que impongan los Tribunales conforme al artículo 29 y concordantes del Código Penal, o por cualquier otra causa, se practicará la regulación por la defensa o patrocinio del actor civil o la víctima, como si se tratase de un proceso de conocimiento en primera instancia, de acuerdo a la base del artículo 36 de esta Ley.

Cuando se carezca de base el Tribunal deberá estimarla, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el daño causado por el delito o el daño evitado que la imputación hubiera podido traer aparejada, a los fines de la regulación.

Distribución de honorarios conforme a etapas.

Artículo 90.- EN los procesos de instrucción judicial, corresponderá a la etapa instructoria el setenta por ciento (70%) de la regulación total si concluye con sobreseimiento o desestimación; si no concluyere de dicha forma, el ciento por ciento (100%) se distribuirá de la siguiente manera: se regulará el cuarenta por ciento (40%) del total para la etapa instructoria, correspondiendo el sesenta por ciento (60%) restante a la etapa del juicio oral.

En los procesos de instrucción sumaria y correccional, si concluyen mediante el pedido de sobreseimiento o desestimación, se regulará el cincuenta por ciento (50%) del total, correspondiendo en todos los casos por la etapa del juicio el cincuenta por ciento (50%) del total.

Acción resarcitoria o querella.

Artículo 91.- EN los procesos donde se ejerza la acción civil resarcitoria o querella del particular ofendido, se regulará por las actuaciones hasta la audiencia de conciliación, inclusive, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total para el abogado del querellante y el veinte por ciento (20%) para el abogado del querellado o demandado civil en la etapa del juicio. Se regulará el sesenta por ciento (60%) del total al primero y el ochenta por ciento (80%) del total del segundo.

En todos los casos, al abogado de la parte vencida se le reducirán los honorarios en un veinticinco por ciento (25%) de lo que corresponda.

Los honorarios regulados a un mismo profesional por su actuación en la defensa penal y civil, cuando se ejercita en sede penal, no podrán superar el treinta por ciento (30%) sobre la base, por ambas regulaciones.

En los juicios por faltas y contravenciones, la regulación será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 36 de esta Ley.

Recursos.

Artículo 92.- EN los recursos de reposición, apelación, casación, inconstitucionalidad, apelación extraordinaria y en el trámite de excepciones e incidentes, se procederá de la misma manera que la establecida para los procesos de conocimiento.

Haya o no base económica, en ningún caso la regulación podrá ser inferior a veinte (20) Jus por las actuaciones en sede instructora o ante la Cámara, ni inferior a sesenta (60) Jus por los recursos extraordinarios.

Sección 2 Procesos Constitucionales

Amparo y hábeas corpus.

Artículo 93.- EN los interdictos de inconstitucionalidad sobre derechos disponibles o libertad ambulatoria, los honorarios son regulados teniendo en cuenta la estimación que efectúe el Tribunal, sobre la significación de la lesión restrictiva. La regulación no será inferior a cuarenta (40) Jus.

Cuando haya base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, se aplica la escala del artículo 36 de esta Ley.

Acciones de constitucionalidad y recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 94.- LAS acciones de constitucionalidad que son de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se consideran como un juicio or-

dinario común, y los honorarios se regulan por aplicación de la escala del artículo 36 de esta Ley, sobre el valor de los bienes y derechos cuya protección se persigue. La regulación no será inferior a cuarenta (40) Jus.

Las regulaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no influyen en las que deben practicar los tribunales ordinarios.

Sección 3 Fuero Contencioso

Acción contencioso-administrativa.

Artículo 95.- EN la acción contencioso-administrativa se aplican las mismas normas y escalas previstas para los juicios declarativos.

Sección 4 Procesos Expropiatorios

Expropiaciones.

Artículo 96.- EN los juicios de expropiación, se aplica la escala del artículo 36 de la presente Ley, sobre el valor del bien motivo del juicio.

Sección 5 Fuero Laboral

Regulaciones.

Artículo 97.- TODO lo dispuesto en el presente Código con relación a las regulaciones en el juicio civil, es aplicable a las que se practiquen en el fuero laboral, con las excepciones siguientes:

En el procedimiento común los porcentajes previstos en el artículo 45 de esta Ley, serán los siguientes:

Demanda y contestación: treinta por ciento (30%);

Ofrecimiento de prueba: quince por ciento (15%);

Producción de la prueba en conciliación: quince por ciento (15%), y

Audiencia de vista de causa: cuarenta por ciento (40%).

A los fines de la aplicación del artículo 83 de la presente Ley, se aplicará la escala correspondiente a los incidentes tramitados como juicio declarativo cuando se haya ofrecido y diligenciado prueba, y la escala reducida cuando la cuestión haya sido de puro derecho.

Remisión.

Artículo 98.- LAS regulaciones practicadas por los Jueces de Conciliación se recurren ante la Cámara del Trabajo. Su ejecución debe tramitarse por el procedimiento de apremio o ejecución de sentencia

fijado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, ante el Juez de Conciliación o ante la Jurisdicción Civil, a elección del profesional. Sirve a ese efecto de título suficiente la parte resolutive que la fije, con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada.

Sección 6 Administradores Judiciales

Administradores, interventores y veedores judiciales.

Artículo 99.- LOS honorarios del profesional como administrador o interventor judicial, en cualquier clase de asunto, se regulan conforme a lo dispuesto en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

El tiempo que duró la administración, cuando dependiere del plazo;

La ubicación de los bienes administrados;

Los beneficios obtenidos, y

La naturaleza, complejidad y volumen de los negocios.

El administrador puede solicitar regulaciones parciales sobre la base de las rendiciones de cuentas admitidas por los beneficiarios o judicialmente aprobadas.

Si el profesional actuare sólo como veedor, el honorario se fijará en el treinta por ciento (30%) de lo que correspondería al administrador o interventor judicial.

Sección 7 Actividad Administrativa

Actuaciones en sede administrativa.

Artículo 100.- LAS actuaciones que se realicen en sede administrativa ante los distintos órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y entes autárquicos, se regulan en la misma forma y bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

Los recursos administrativos también son remunerados, en la misma forma y en ambos casos, independientemente de la regulación que corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mediación.

Artículo 101.- EN la mediación, conciliación en sede administrativa, procesos arbitrales, contravencionales y defensas de consumo, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto fueren compatibles, bajo las mismas prescripciones que en los procesos

ordinarios.

En los casos de mediación judicial obligatoria y mediación extrajudicial, los honorarios del abogado de cada parte se regularán de la siguiente manera:

Si culmina en transacción, la regulación se efectuará conforme lo prescripto por el artículo 44 de esta Ley, con un mínimo de cuatro (4) Jus por cada audiencia, y

En el supuesto de no arribarse a un acuerdo, los honorarios por esta tarea serán regulados en un diez por ciento (10%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, con un mínimo de seis (6) Jus.

Estos honorarios integran la condena en costas.

Remisión de actuaciones.

Artículo 102.- PARA practicar la regulación de honorarios los jueces pueden requerir la remisión de las actuaciones labradas en sede administrativa o en su defecto, copia autorizada.

Peritos.

Artículo 103.- LAS peritaciones que deban hacerse en vía administrativa también son remunerables requiriendo su determinación por el procedimiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Código. Todas las tareas profesionales regladas por esta Ley, cuando sean válidamente realizadas en forma extrajudicial, devengan honorarios iguales al cincuenta por ciento (50%) de los previstos, los que se deducen de los que correspondan por el trámite judicial, en caso de realizarse éste.

Sección 8 Actividades Extrajudiciales

Consultas - Estudios.

Artículo 104.- LAS actividades extrajudiciales, relacionadas con causa a iniciar o en trámite, son remuneradas de la siguiente forma:

Consultas verbales, mínimo dos (2) Jus;

Consultas por escrito, mínimo cuatro (4) Jus;

Consultas que involucren el estudio de una causa en trámite, mínimo ocho (8) Jus;

Estudios e información de títulos, mínimo el uno por ciento (1%) de la base imponible de los bienes inmuebles o valuación de los muebles. La regulación en ningún caso será inferior a ocho (8) Jus, y

Por las tareas previas a iniciar juicio, abrir carpetas, fotocopias, etc., tres (3) Jus.

Cobro extrajudicial de créditos.

Artículo 105.- CUANDO el cobro de créditos

se efectuare extrajudicialmente puede requerirse hasta el diez por ciento (10%) al obligado e igual cantidad al comitente, más los adicionales.

Redacción de contratos de sociedades, asociaciones y fundaciones.

Artículo 106.- POR redacción de contratos de constitución de sociedad civil o comercial o estatutos, se remunera entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 36 de esta Ley. En todos los casos se toma como base el capital suscripto. Los honorarios no pueden ser inferiores a veinte (20) Jus.

Contratos generales y otros.

Artículo 107.- LA redacción de contratos se regula de la siguiente manera:

De locación, entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) tomando como base el importe de los alquileres por el plazo del contrato, o el mínimo legal si éste fuese mayor, y

De cualquier otra naturaleza y testamentos, entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) de su valor económico.

Los honorarios no serán inferiores, en ningún caso, a cinco (5) Jus.

TÍTULO III

RÉGIMEN PROCESAL DE LA REGULACIÓN

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Objeto del incidente o proceso regulatorio.

Artículo 108.- EN el caso de honorarios diferidos por no haber base o por haberlo pedido expresamente el profesional, así como en el supuesto de retribución por trabajos extrajudiciales o ante la administración, el incidente o proceso regulatorio tiene por objeto:

Pronunciarse sobre la procedencia de la regulación;

Regular los honorarios en su caso;
Determinar el cargo de su pago y la participación que les corresponde a los obligados al pago, y
Establecer el cargo de los costos.

Estos puntos son materia de decisión expresa siempre que no estuvieran resueltos.

Tribunal competente y unificación del proceso regulatorio.

Artículo 109.- EN el proceso o incidente regulatorio es competente el Tribunal de Primera Instancia en el fuero Civil y Comercial y de Familia cuando correspondiere, inclusive en lo relativo a los trabajos de

segunda instancia o recursos y acciones extraordinarias, a cuyo efecto los Tribunales Superiores, al dictar sentencia, deben establecer los porcentajes que deben aplicarse por los trabajos cumplidos ante ellos. En los fueros de instancia única es competente el Tribunal de Juicio, salvo los casos en que la actuación se hubiera agotado en la etapa instructoria, en cuyo caso la practican los jueces de instrucción o conciliación.

Interpretación de la ley.

Artículo 110.- EN los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de este Código se aplican analógicamente las normas que más se adecuen a la actividad profesional realizada, armonizándolas con los códigos de procedimiento que correspondan, de manera que aseguren una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Actuaciones, costos y honorarios de peritos.

Artículo 111.- TODAS las actuaciones destinadas a obtener regulaciones de honorarios de abogados, procuradores o peritos judiciales, o a ejecutar los regulados o convenidos, no están sujetas a aportes previsionales, colegiales o de cualquier otra naturaleza. Dichas actuaciones, así como las medidas cautelares que tuvieran por objeto asegurar la percepción de honorarios, no abonarán al inicio del trámite impuestos o tasas, debiendo los mismos ser incluidos en la planilla final y soportados por quien corresponda. Los honorarios de los peritos y demás costos del pedido de regulación, son a cargo de la parte que no efectuó una estimación fundada, o en su caso, de aquella cuya estimación haya resultado más alejada de la tasación pericial.

Honorarios en el incidente o proceso regulatorio.

Artículo 112.- TODA actuación destinada a la determinación de honorarios no genera costas para ninguno de los abogados actuantes, sin perjuicio de los convenios entre letrados y partes. En los casos de "plus petitio" inexcusable, o cuando la oposición exceda los límites razonables de la defensa, las costas se impondrán al abogado peticionante o al abogado del oponente, respectivamente.

La retribución de los peritos no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de los bienes que sirven de base a su determinación y en ningún caso pueden superar el treinta por ciento (30%) de los honorarios a regular al letrado.

Capítulo II

Trámite del Proceso o Incidente Regulatorio para Abogados y Peritos

Medidas previas y preparatorias.**Prueba anticipada.**

Artículo 113.- EN cualquier estado del proceso que dé lugar a una eventual regulación de honorarios o antes de iniciarse éste, cuando se tratare de cuestiones extrajudiciales o administrativas, los profesionales actuantes -abogados o peritos- debidamente acreditada esta circunstancia, pueden solicitar las medidas previas y preparatorias que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en sus artículos 485 y 486.

Requisitos de la petición que abre el proceso o incidente regulatorio.

Artículo 114.- LA petición que abre el proceso o incidente regulatorio debe formularse por escrito en la forma ordinaria y contener una estimación fundada de la base económica y de la regulación pretendida, bajo pena de inadmisibilidad.

Trámite.

Artículo 115.- PRESENTADA la petición, tiene los efectos de una demanda. Se le otorga el trámite de juicio abreviado, salvo que el peticionante solicitare el trámite de juicio ordinario, si éste correspondiere.

Citación.

Artículo 116.- LOS obligados al pago contra quienes se haya optado por promover las diligencias regulatorias son citados en el domicilio constituido en el juicio principal, aunque hubiesen actuado por apoderados, salvo el propio cliente del peticionante que lo es en su domicilio real. Al practicarse la notificación, se deberá transcribir el texto del artículo 117 de esta Ley en la cédula.

Falta de oposición.

Artículo 117.- LA falta de contestación de la petición o la falta de oposición fundada a la estimación de la base y de la regulación efectuada por el profesional peticionante creará una presunción favorable a las pretensiones de éste; sin perjuicio de ello el Tribunal deberá proveer las medidas necesarias para determinar, objetivamente, el valor de los bienes o créditos base de la regulación, determinación que se hará mediante resolución fundada.

Régimen especial para la prueba pericial.

Artículo 118.- A los fines de la prueba pericial, puede concederse un tiempo suplementario cuando las circunstancias así lo exijan, a criterio del Tribunal, pero debe emplazarse por dicho término -que es perentorio-, a los peritos, bajo apercibimiento de responder por las costas de un nuevo peritaje.

Articulaciones incidentales y sus recursos. Efecto diferido.

Artículo 119.- LAS articulaciones incidentales que se promuevan se tramitan como recurso de reposición y se resuelven en la sentencia.

Recursos contra la resolución definitiva.

Artículo 120.- CONTRA las resoluciones definitivas, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en los códigos de procedimiento del fuero que corresponda.

Trámite de los recursos locales. Adhesión.

Artículo 121.- LOS recursos ordinarios se articulan en el plazo de cinco (5) días y deben fundarse ante el inferior en el escrito de interposición, bajo pena de inadmisibilidad. Dentro de los cinco (5) días de notificado el decreto o resolución que conceda el recurso, la contraria puede contestar o adherir. En caso de adhesión se confiere una vista por cinco (5) días a la contraria para que conteste. Todos los términos son perentorios; una vez vencidos la causa se eleva, de oficio, al Superior.

Resolución del recurso.

Artículo 122.- LA Cámara resuelve los recursos sin sustanciación alguna.

Efectos del rechazo por razones formales.

Artículo 123.- EL rechazo del pedido de regulación por razones puramente formales, no hace cosa juzgada material, y el pedido puede rearticularse dentro del plazo de prescripción del crédito.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Trámite. Opción del profesional.

Artículo 124.- EL cobro de honorarios puede demandarse a elección del actor por el trámite del juicio ejecutivo o por el de ejecución de sentencia en el juicio principal o en el proceso especial regulatorio. La copia de la resolución pertinente con la constancia de encontrarse firme y ejecutoriada, y de quien resulta responsable del pago, es título suficiente al efecto.

Si se optare por la vía del ejecutivo especial los honorarios que se devengaren en éste, sólo podrán perseguirse por ejecución de sentencia en el ejecutivo especial.

El profesional podrá optar en todos los casos por la Jurisdicción Civil, en el supuesto de demandar por el juicio ejecutivo o declarativo.

Disposiciones transitorias y complementarias. Aplicación.

Artículo 125.- ESTE Código se aplica desde su entrada en vigencia, incluido el valor asignado al Jus. En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional.

Derogación.

Artículo 126.- DERÓGASE la Ley Nº 8226 y sus modificatorias.

Sustitución.

Artículo 127.- SUSTITÚYESE el artículo 418 de la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, por el siguiente:

“Abreviado.

Artículo 418.- SE sustanciará por el trámite de juicio abreviado:

Toda demanda cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta (250) Jus;

La consignación de alquileres;

La acción declarativa de certeza;

El pedido de alimentos y litis expensas;

Los incidentes;

Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente, y

Los demás casos que la ley establezca.”

Vigencia.

Artículo 128.- LA presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

De forma.

Artículo 129.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Héctor Oscar Campana

Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Córdoba

SUPLENTE REPRESENTANTAS DEL PODER LEGISLATIVO. DESIGNACIÓN.

Sr. Presidente (Campana).- Corresponde proceder a la designación de los legisladores que integrarán la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz.

Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: la Ley 9449, de reciente sanción, establece que para designar a los jueces de paz en vez de hacerse mediante la discrecionalidad de un solo sector de la vida política –lo que estaría permitido de acuerdo a la interpretación de la Constitución Provincial–, se realice con transparencia a través de una Junta de Calificación y Selección.

El artículo 3º de dicha ley dispone que a esa Junta la integran representantes del Poder Ejecutivo, del Ministerio Público Fiscal, del Poder Judicial y del Poder Legislativo. Para hacer de manera más democrática su integración, dicha norma ha dispuesto que a la Legislatura la representen tres de sus miembros: dos por la mayoría y uno por la minoría, cada uno con sus respectivos suplentes.

Nuestro bloque de Unión por Córdoba y Frente para la Victoria, va a proponer que los dos representantes por la mayoría sean nuestros compañeros Carlos Alessandri y Horacio Marcelo Frossasco. Ambos conocen la realidad del interior provincial, representan a departamentos de nuestra Provincia y la problemática a la que cotidianamente se enfrentan los jueces de paz; ambos han sido intendentes de sus respectivos pueblos y conocen a la perfección el perfil que deben reunir quienes pueden llegar a ocupar un cargo, quizá otros legisladores que viven en la Ciudad de Córdoba o en ciudades más grandes del interior provincial donde no se ejerce este cargo no saben qué es de vital importancia para la vida comunitaria de las localidades y de toda la zona de influencia o de la circunscripción en la que tiene competencia el juez de paz.

A estos dos compañeros que hemos mencionado –reitero–, por sus antecedentes, haber sido intendentes de sus pueblos, por ser legisladores que representan territorialmente a dos departamentos importantes de nuestro interior provincial y por el conocimiento y compro-

miso que tienen con esta ley, vamos a proponerlos como miembros titulares.

Además, proponemos como miembros suplentes a las legisladoras Milena Rosso y Estela Bressan.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Ortiz Pellegrini.

Sr. Ortiz Pellegrini.- Señor presidente, propongo en nombre de la minoría a los legisladores Enrique Mario Asbert y Rodrigo Serna.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Señor presidente: en primer lugar, quiero dejar constancia que esto no se trató en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria; en segundo lugar, adelantar en nombre de mi bloque el voto negativo en cuanto a las designaciones formuladas, no por cuestionar a las personas propuestas para su integración sino por lo que venimos sosteniendo acerca del acuerdo entre el bloque mayoritario y el Partido Nuevo, de lo que dejamos constancia en la primera sesión.

Atento a no compartir el criterio adoptado, vamos a votar por la negativa.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción formulada por el señor legislador Passerini, para que los legisladores Carlos Alessandri y Horacio Frossasco sean representantes del Poder Legislativo como miembros titulares por la mayoría en la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz y como suplentes las legisladoras Milena Rosso y Estela Bressan.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

En consideración la moción formulada por el señor legislador Ortiz Pellegrini, para que el legislador Enrique Mario Asbert sea el representante del Poder Legislativo como miembro titular por la minoría en la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz y como suplente el legislador Rodrigo Serna.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

- 14 -

A) LOCALIDAD DE LA PAZ, DPTO. SAN JAVIER. FUNDACIÓN. 150º ANIVERSARIO. ADHESIÓN, RECONOCIMIENTO Y BENEPLÁCITO.

B) ARCHIVOS POLICIALES VINCULADOS A LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR. APERTURA. DECISIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL. ADHESIÓN Y BENEPLÁCITO.

C) FIESTA ZONAL DEL TRIGO, EN LAGUNA LARGA, DPTO. RÍO SEGUNDO. BENEPLÁCITO Y ADHESIÓN.

Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Se encuentran reservados en Secretaría los expedientes 11659, 11693 y 11695, con pedidos de tratamiento sobre tablas que se leerán a continuación.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

Expte. 11659/L/07

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sr. Héctor Campana
S. / D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, en mérito a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento Interno, a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración 11659/L/07, conmemorando el "150º aniversario de la fundación de la localidad de La Paz, Dpto. San Javier", el día 3 de febrero del año 2008.

La naturaleza de la celebración y debido a que es la última sesión del año 2007, más el receso legislativo del mes de enero, justifica plenamente este trámite en la forma que se solicita, dado que hasta en esa fecha no habrá sesiones ordinarias.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Mabel del Carmen Genta
Legisladora provincial

Expte. 11693/L/07

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

**Señor Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Córdoba**
Sr. Héctor Campana
S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, conforme al artículo 126 del Reglamento Interno de esta Legislatura, con el objeto de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración 11693/L/07, iniciado por los legisladores Asbert y Rodríguez, por el cual expresa beneplácito y adhesión a la decisión del Gobierno provincial de abrir los archivos policiales vinculados a la última dictadura militar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy cordial y atentamente.

Enrique Mario Asbert
Legislador provincial

Expte. 11695/L/07

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

**Señor Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Córdoba**
Sr. Héctor Campana
S. / D.

De mi mayor consideración:

En mi carácter de presidente del bloque de legisladores de Unión por Córdoba, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Interno, me dirijo a usted a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto 11695/L/07, por el cual se declara el beneplácito y la adhesión a la realización de la Fiesta Zonal del Trigo, a desarrollarse en la ciudad de Laguna Larga, Departamento Río Segundo, el día 5 de enero de 2008.

Sin otro particular, saludo a usted con la consideración más distinguida.

Daniel Alejandro Passerini
Legislador provincial

Sr. Presidente (Campana).- En consideración las mociones de tratamiento sobre tablas leídas por Secretaría.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueban.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobadas. Por no contar con despacho, corresponden de constituir la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Asbert.

Sr. Asbert.- Señor presidente: estamos finalizando un año sumamente duro, es la última sesión de esta honorable Legislatura, y quiero atraer la atención del señor presidente y de mis colegas legisladores acerca de un hecho de gran importancia que ha tenido lugar en esta Provincia hace poco más de una semana.

Parece que para esta Legislatura había pasado desapercibida la decisión política del Gobernador de la Provincia en el sentido de abrir los archivos policiales para que sean investigados los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

Este bloque ha tomado sobre sí, para sí, la obligación moral de rescatar el valor político y ético de ese hecho del oficialismo porque, si bien este año 2007 ha sido pleno en hechos donde las diferencias políticas alcanzaron niveles de crispación que se tradujeron en los momentos políticos más difíciles vividos en la institucionalidad de nuestra Provincia, desde la ética nos aúnan en la tarea de esta Legislatura.

Por eso, señor presidente, venimos a proponer una declaración en beneplácito de la apertura de aquellos archivos, y en el convencimiento que la defensa de los derechos humanos no acaba allí donde termina la memoria; este afán y esta contribución para develar la verdad histórica de lo sucedido en esta Provincia no debe ser un hecho único y excluyente, sino que forma parte de toda una pléyade de derechos que, bajo el título y bajo el área de los derechos humanos, deben ser salvaguardados.

Se podría haber hecho antes esta apertura; "nunca es demasiado tarde, salvo para la muerte", reza un dicho popular. Tampoco creemos que la defensa de los derechos humanos deba terminar aquí por lo que desde este bloque instamos a la profundización y elaboración de una verdadera política de Estado, que defienda

los derechos humanos en cada uno de los temas y en cada una de las circunstancias en que deban legitimarse y resguardarse, como la situación carcelaria o la aplicación correcta del Código de Faltas.

Pero no queremos aparecer con un ataque artero, aprovechando esta situación; queremos sí rescatar el valor ético y político de este gesto del señor Gobernador. Es por ello que solicitamos a este Cuerpo nos conceda formular una declaración de beneplácito por tal apertura.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Fortuna.

Sr. Fortuna.- Señor presidente: sólo quiero dejar en claro el compromiso de este Poder Legislativo con la política de Estado en cuanto a los derechos humanos que se vino aplicando en esta Provincia, y particularmente en este Poder.

En particular, quiero recordar que, en su oportunidad, el señor Gobernador realizó un acto en la Casa de Gobierno convocando a todas las entidades de los derechos humanos, a los representantes de las fuerzas de seguridad, a los señores ministros y también a varios legisladores, motivo por el cual este Poder Legislativo estuvo presente institucionalmente.

Por lo tanto, quiero dejar en claro que nuestro bloque adhiere al proyecto, como lo hicimos oportunamente en la reunión de Labor Parlamentaria, recordando que también lo hicimos institucionalmente cuando el señor Gobernador, Juan Schiaretti, hizo el reconocimiento y la expresión pública en el ámbito del Poder Ejecutivo de nuestra Provincia de Córdoba.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Si no se hace uso de la palabra, en consideración la adopción como despachos de Cámara en comisión los proyectos en tratamiento.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Corresponde levantar el estado de Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN SESIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Contando con despacho, en consideración los proyectos 11659, 11693 y 11695/L/07, conforme los despachara la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueban.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobados.

**PROYECTO DE DECLARACION – 011659/L/07
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
DECLARA:**

Su adhesión, reconocimiento y beneplácito por la conmemoración del “150º aniversario de la fundación de la localidad de LA PAZ”, del Dpto. San Javier, el día 3 de febrero del año 2008.

Mabel Genta.

FUNDAMENTOS

La localidad de La Paz que incluye varios pueblos enclavados al pie de las sierras grandes, en el extremo oeste de la provincia (La Paz, Loma Bola, Las Chacras, Quebracho Ladeado, Cruz de Caña, La Ramada y otros) rodeado de un hermoso ecosistema natural, está habitada desde mucho antes que Colón pisara suelo americano. Los indios Comechingones eran sus dueños, recién en el año 1528 una expedición enviada por Sebastián Gaboto transitó por éste valle y en 1644 Don José de Quevedo recibió la merced “Estancia Los Talas”, actualmente La Paz, nombrando como administrador a Don Bartolomé Aguilera quien luego compraría las tierras; sus numerosos descendientes y una nueva llegada de españoles poblaron la zona, esos apellidos son - en nuestros días - gran parte de la población.

En 1830, luego de desconocer al nuevo gobernador, el General José María Paz derrota por completo las partidas federales apostadas en la región. Tras la sanción de la primera Constitución de la Provincia de Córdoba el 16 de agosto de 1855 y avizorando épocas generosas con la gira del gobernador por el lugar; los vecinos de San Juan de los Talas, encabezados por don Braulio Funes envían una nota solicitando convertirse en una “Villa”; decreto que es firmado por el gobernador Roque Ferreira el 3 de febrero de 1858 por el cual pasa a llamarse “Villa de La Paz.

La Paz, tiene aroma a hierbas y poesía, a humildad y juventud; a cobijo y honradez; con mucho

esfuerzo, se logró ese capital y es lo que ostenta a los circunstanciales visitantes, y no es poca cosa en la actualidad. Su pueblo está deseoso de cumplir sueños, defender su medio ambiente y mostrar que quiere progresar.

Este homenaje que quiero realizar a La Paz, está motivado, porque ese lugar con su gente, abrió sus brazos y su corazón para adoptarme, haciéndome feliz. A ellos pretendo agasajar en éste 150º Aniversario de su Fundación.

Mabel Genta.

**PROYECTO DE DECLARACION – 011693/L/07
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
DECLARA:**

Su adhesión y beneplácito por la decisión del Gobierno Provincial de realizar la apertura de los archivos policiales vinculados con la represión durante la última dictadura militar en la Provincia de Córdoba.

Enrique Aubert, Esmeralda Rodríguez.

FUNDAMENTOS

La apertura de los archivos policiales vinculados a la represión en Córdoba durante la última dictadura militar constituye una verdadera asignatura pendiente para con la sociedad cordobesa, y un anhelo de décadas de los Organismos de Derechos Humanos.

En el afán de contribuir al esclarecimiento de los crímenes perpetrados por la dictadura militar ese anhelo se había visto frustrado pese a la insistencia de víctimas, organismos, defensores y autoridades. Consideramos que este hecho es un gran paso hacia delante, sin dejar de notar y lamentar el tiempo perdido en todos estos años, pero, como la sabiduría popular lo expresa "Nunca es demasiado tarde".

La recuperación de la memoria y el esclarecimiento judicial de lo acaecido en la época del terrorismo de estado no agota la temática de los derechos humanos, es por ello que no solo como miembros de la Legislatura provincial sino como integrantes de una sociedad que reclama hace años conocer la verdad para jamás repetir errores pasados, aguardamos que este gesto sea el primero de una serie que conlleve a la formulación de una verdadera política de estado en el área de derechos humanos en la Provincia, y tenga su expresión también en el seguimiento de la situación carcelaria y respecto de la correcta aplicación del código de faltas entre otros, poniendo así a la Provincia a tono con los principios y políticas seguidas en este aspecto por el gobierno nacional.

Por la argumentación dispuesta anteriormente y la que esgrimiré en oportunidad de su tratamiento, solicito la aprobación del presente proyecto de Decla-

ración.

Enrique Aubert, Esmeralda Rodríguez.

**PROYECTO DE DECLARACION – 011695/L/07
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
DECLARA:**

Su beneplácito y adhesión a la "Fiesta Zonal del Trigo", a realizarse el día 5 de enero del año 2008 en el Club Sportivo Laguna Larga de la Ciudad de Laguna Larga, Departamento Río Segundo.

Francisco Fortuna.

FUNDAMENTOS

Esta fiesta nace en el mes de enero del año 1971 y tuvo en miras, al momento de su nacimiento, rendir un homenaje al esfuerzo de los productores agropecuarios de la zona. Hoy, es una fiesta extendida que abarca a toda la zona centro del territorio provincial.

Si bien la celebración tiene como epicentro la siembra y la cosecha, dado que la agricultura constituye el principal recurso económico de la región, no podemos obviar que la elección de la princesa, con el correr de los años, también se ha constituido como un acontecimiento central de la fiesta.

Históricamente ha sido una fiesta de gran convocatoria, tanto en la asistencia del público como en la participación de postulantes a princesas y de princesas consagradas.

Para este año, está previsto un desfile por las calles del pueblo de maquinarias agrícolas y el cierre con fuegos artificiales. Además de ello, se realizará un festival bailable y por supuesto la elección de la reina de este año.

Por las razones expresadas y las que se expondrán en oportunidad de su tratamiento, se solicita la aprobación de la presente iniciativa.

Francisco Fortuna.

- 15 -

**PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA.
FONDOS. PEDIDO DE INFORMES.**

Tratamiento sobre tablas por la Cámara constituida en comisión

Sr. Presidente (Campana).- Se encuentra reservado en Secretaría el expediente 11680/L/07, con su correspondiente pedido de tratamiento sobre tablas que se lee a continuación.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

**Señor Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Córdoba**
Sr. Héctor Campana
S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Vicegobernador, en su calidad de Presidente de la Legislatura, a efectos de solicitarle que el expediente 11680/L/07 sea tratado sobre tablas en la sesión de hoy, 26 de diciembre de 2007, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Interno de la Legislatura.

Se trata de un proyecto de resolución iniciado por los legisladores Seculini, Bischoff, Asbert, Birri, Fernández, Rodríguez, Coria y Rivero, por el cual solicitan al Poder Ejecutivo informe sobre el Programa de Salud Alimentaria.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle con la mayor estima y consideración.

Roberto César Birri
Legislador provincial

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de tratamiento sobre tablas leída por Secretaría.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Por no contar con despacho, corresponde constituir la Cámara en estado de comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN COMISIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Birri.

Sr. Birri.- Señor presidente: voy a hacer unas breves consideraciones, para lo cual voy a retroceder algunos años situándome en la crisis, casi terminal, política y social de fines del año 2001 y principios de 2002, que motivó distintas reacciones del Gobierno nacional, entre ellas, las del propio Congreso que en el año 2003 sancionó la Ley 25.724, posteriormente regla-

mentada a través del Decreto 1018/03, por el cual se creó el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, que entre otras características contenía la asistencia alimentaria a las familias más vulnerables de la República Argentina a través de lo que posteriormente fueron los módulos alimentarios, con la intención de dar, desde el Estado nacional, una respuesta a millones de argentinos que habían quedado, quizás, en el más terrible desamparo social y económico.

En la misma norma, señor presidente, se establece, y si me permite me referiré textualmente: "es deber indelegable del Estado asegurar el acceso de la población en riesgo social a una alimentación adecuada, suficiente y acorde a las particularidades y costumbres de cada región del país". Por estas vías -como decíamos- llegó a asistirse a más de un millón de familias en nuestro país.

En síntesis, el programa estaba y está – porque aún subsiste- financiado por la Nación; en algunos casos -también vale referir- hay aportes provinciales, los ejecuta la Provincia y remite los fondos correspondientes de cada partida a los distintos municipios que están a lo largo y a lo ancho del país.

La ley también prevé la intangibilidad del Fondo Especial, que consistirá en la afectación exclusiva para la implementación del programa, y dichos recursos no podrán ser destinados a otra finalidad siendo su ejecución de carácter prioritario.

Finalmente, corresponde destacar que, a los fines de la instrumentación del programa, la normativa establece la firma de convenios marco o convenios de ejecución entre las provincias y la Nación donde se delimitan las características, las formas, los destinos de estos recursos, las rendiciones de cuentas y también todas las obligaciones, deberes y facultades que asisten a las partes y a los beneficiarios del programa, así como los destinatarios y los sectores sociales que van a ser beneficiarios de este programa. Hasta ahí es la información objetiva.

En la Provincia de Córdoba, sin embargo, parece que las prioridades son otras, porque no es eso lo que ha ocurrido. Hace seis meses, aproximadamente, que la Provincia no envía las remesas correspondientes a los municipios de

Córdoba, ello no solamente se verifica a través de la consulta a los distintos municipios que están a lo largo y ancho del territorio provincial, sino que también lo corrobora la página Web del Ministerio de Desarrollo Social, en aquel entonces –hasta hace pocos días atrás- Ministerio de Solidaridad. La primera reflexión que nos merece esto, señor presidente, es que es una situación irregular, o por lo menos profundamente preocupante.

Por estos motivos, le surge una duda razonable a este bloque del Frente Cívico y Social; porque hace seis meses que no se remiten las remesas; porque pareciera ser que no se le ha dado la prioridad al financiamiento del programa; porque no hubo -y en esto tenemos la absoluta certeza- equilibrio en la distribución de estos recursos, que en algunos casos involucra cientos de miles de pesos, dependiendo de la envergadura y volumen del municipio; y, por otro lado, porque me parece, señor presidente, que este Cuerpo también necesita contar, a los efectos de una adecuada certeza, con información suficiente sobre el convenio que en su momento suscribieron la Nación y la Provincia.

Quiero decirle que esto ha llevado a algunos extremos, seguramente no deseables; municipios con exiguas economías han tenido que afrontar con sus propios recursos, en el último tiempo, esta necesidad que tiene que ver con un deber alimentario y con el mantenimiento de la paz social, convirtiéndose hoy en acreedores del Estado provincial.

Consideramos, señor presidente, 3 ó 4 cuestiones. Primero, que la Provincia no ha garantizado un deber básico, primario, que es el de asistir alimentariamente a las familias más vulnerables de la Provincia. Segundo, que desde el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación informaban, ante consultas pertinentes de los municipios, que no tenían deuda con las provincias, al menos con la Provincia de Córdoba. Cuál de los dos niveles jurisdiccionales no dice la verdad, es una cuestión que se develará, en todo caso por cuestiones de competencia, en este ámbito donde nosotros introducimos el tema. Tercero, sin perjuicio de ello -y eventualmente de cuáles sean los niveles de responsabilidad que se asignen-, lo cierto es que a algunos municipios se les han transferido cuatro cuotas mientras que a otros cinco o seis. Tam-

bién es cierto que entre los municipios a los que se les ha transferido la menor cantidad de cuotas en lo que va del año está, precisamente, aquel que gobierna, casualmente, quien fuera candidato a Vicepresidente del Frente Cívico y Social, lo que a nuestro juicio representa un lamentable acto de discriminación política.

Se ha escuchado desde otros ámbitos que a esos municipios no se los ha castigado sino que se les han aplicado algunas normativas en función de irregularidades. Quiero decir que no existe absolutamente ninguna irregularidad de las que se verbalizan, señor presidente. Lo que ha sucedido, en todo caso, es que la Provincia tenía un padrón detenido en el año 2003, sin considerar las movilidades sociales y económicas en el período que transcurrió desde el año 2003 hasta la fecha.

Por otro lado, el necesario cumplimiento de las vías licitatorias que impone la compra de importantes insumos, muchas veces no hacia coincidir los tiempos de los municipios –sobre todo de aquellos de más envergadura- con los tiempos que imponía la Provincia.

Creemos, en definitiva, que ha habido ineficiencia, discriminación política y, en el mejor de los casos, que no se ha cumplido con los deberes impuestos por la ley. Asimismo, consideramos que este Estado provincial, gobernado por quienes tuvieron responsabilidades hasta hace 10 días, ha sido un Estado desertor en la fijación de políticas sociales en la Provincia de Córdoba, no solamente porque no garantizó el darle de comer a la gente que no tenía recursos necesarios para comprar alimentos, sino que también, por ejemplo, hay más de 80 mil analfabetos a quienes no les pudo garantizar condiciones mínimas básicas de acceso a la educación.

Señor presidente, parece ser que en esta Provincia el paradigma neoliberal no retrocedió, ya que a la acumulación e incremento de la producción de bienes y servicios le siguió el aumento de las desigualdades sociales.

Muchos de los municipios –como decíamos- se endeudaron porque la Provincia no cumplió con sus obligaciones, y ellos cumplieron con el deber ético y solidario de asistir a sus vecinos más humildes garantizando así la paz social, actitud que lamentablemente no asumió de la misma manera el Gobierno provincial.

Señor presidente, estamos convencidos que es el Estado quien debe reducir la situación de vulnerabilidad disminuyendo los factores de riesgo, comenzando con el más elemental que es el alimentario.

La Provincia debió mandar los recursos, creemos que, en lugar de enviarlos, en muchas oportunidades los gastó en erogaciones superfluas o los puso en la campaña electoral, recordando que el 85 por ciento de los recursos, de los gastos en materia de publicidad correspondieron al oficialismo.

Creo -y por supuesto lo lamento- que actitudes como ésta han determinado que se explique lo inexplicable, es decir, por qué Argentina abastece alimentariamente a 300 millones de habitantes en el mundo entero y no puede asistir en condiciones mínimas y básicas a los 12 millones de pobres que pueblan esta Nación.

Dicen -y lo comparto, señor presidente- que cuando más indefensa es una persona -por ser un niño, un pobre, un enfermo, un débil- más la acorrala la sociedad, pero estamos convencidos que es allí donde tiene que estar el Estado, porque el sentido de la política es asegurar la vida en el sentido más amplio.

Para responder a todos estos interrogantes hemos solicitado el informe que antecede y, por supuesto, petitionamos la aprobación de esta resolución.

Gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: en primer lugar, deseo manifestar que nuestro bloque va a rechazar este cúmulo de falacias, de mentiras. Nos llama la atención que a través de un pedido de informes se venga a desnudar la ineficiencia de quien ha sido funcionario de esta área en la Municipalidad de Río Cuarto y se la venga a poner como ejemplo aquí.

En segundo lugar, aclaro que el Programa Nacional de Seguridad Alimentaria es un proyecto al cual todas las provincias adhieren a través de la aprobación de una ley.

En el caso de la Provincia de Córdoba este programa se ejecuta de tres maneras. Se trata del Programa "El Hambre Más Urgente" al que, justamente, adhieren los 426 municipios y

comunas del interior provincial. Todos saben que Córdoba Capital tiene un convenio aparte con la Nación que se ejecuta a través del Programa Vale lo Nuestro, que también registra atrasos en su entrega, lo cual es de público conocimiento.

Como decía, este programa se ejecuta en tres modalidades: una, por medio del desembolso de recursos directamente a los municipios y comunas que adhieren a través de la firma de un convenio que se ratifica por ley en esta Legislatura. A partir de la ratificación de esa ley los fondos que la Nación desembolsa son girados íntegramente a los municipios; luego, el mismo convenio que firman los municipios los compromete mediante una rendición de cuentas que hasta el 2006 se debía hacer en un plazo de 30 días, pero, a partir de 2007, debido a que la Municipalidad de Río Cuarto tenía múltiples dificultades administrativas en cuanto a los tiempos en que debía presentar la rendición, se elevó a 45 días.

Este año, este Programa se firmó en marzo, se adhirió a la ley, y quiero informar a los señores legisladores que desconocen la modalidad del programa que no tiene nada que ver el número de cuota con el mes en curso; por ejemplo, la cuota 6 no significa el mes de junio.

Para que tengan una idea, este Programa se desembolsa en períodos trimestrales o cuatrimestrales. Por suerte, en este recinto hay ex intendentes que pueden avalar lo que digo y, obviamente, aquellos municipios que tienen un programa de rendición de cuentas efectivo, transparente y eficiente, cobran en tiempo y forma. Lamentablemente no es el caso de la municipalidad que mencionaba y que, de manera mal intencionada, se decía que era discriminada políticamente. No existe la discriminación y mucho menos vamos a aceptar los términos que el Gobierno de Córdoba es un Estado desertor. Esa mentira se desvanece cuando uno ve los índices que tiene nuestra provincia: los índices más bajos de mortalidad infantil, los más bajos de desnutrición y los más bajos de desempleo, todos indicadores que tienen que ver con una política proactiva en materia social y con una firme decisión política de trabajar de manera integrada con todos los sectores de la

Provincia, municipios, comunas y los distintos sectores sociales que dan estos indicadores que son elementos objetivos.

Además, respecto de otro argumento fazlaz que, lamentablemente, firman los legisladores en el pedido de informes –seguramente muchos de ellos por desconocimiento-, debo decir que la Nación ha girado efectivamente hasta la cuota 6. Muchos municipios han cobrado esta cuota, de acuerdo con su programa de rendiciones, en agosto, setiembre, octubre, y tiene que ver con la correlatividad de los tiempos de las rendiciones que presentan. En ningún caso se produce ninguna discriminación ni por el contenido político ni mucho menos por la situación social.

El Gobierno de la Provincia de Córdoba está en total sintonía con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que por ello nos ha honrado con muchas distinciones en cuanto a la eficiente ejecución de las políticas públicas en materia social que ha tenido esta Provincia y nos han avalado.

Quiero decir también que la Provincia ejecuta –porque así lo establece el convenio- una contraparte, y por eso las cuotas 7 y 8 han sido desembolsadas con fondos del Gobierno provincial.

De ninguna manera podemos asentir un pedido de informes que en su escrito contiene las numerosas imprecisiones que acabo de señalar, además de las desafortunadas expresiones del legislador preopinante que contienen una marcada subjetividad, que se pueden entender, pero no vamos a admitir la mala intención y la intencionalidad política de querer tapar con mentiras lo que se hace en materia social.

Por todo lo expuesto, vamos rechazar este pedido de informes, dejando en claro que como queremos debatirlo hemos aprobado el tratamiento sobre tablas.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Cargnelutti.

Sr. Cargnelutti.- Señor presidente: habiendo sido intendente hasta el 10 de diciembre avalo lo dicho por el ex ministro Passerini.

Hasta el 10 de diciembre, la Municipalidad de Sinsacate, que siempre estuvo al día en las rendiciones, había recibido hasta la sexta cuota, no sé si después de esa fecha se manda-

ron las restantes.

Si es como dice el legislador Passerini, que la Nación ha girado hasta la sexta cuota, aquí hay otra realidad: los municipios, aparte de hacerse cargo de armar los bolsones, deben tener en cuenta el costo de cada uno, porque hasta el 10 de diciembre recibimos 30 pesos por bolsón; en el año 2006 con ese dinero comprábamos cierta cantidad de artículos, hoy para hacer el mismo bolsón con la misma cantidad se necesitan 42 ó 43 pesos, si tenemos en cuenta, por ejemplo, la leche, que ha aumentado más del ciento por ciento en el último año.

Eso quería dejar aclarado porque he tenido contacto con el legislador Passerini, y esta es la realidad que tengo para contarles sobre el Municipio de Sinsacate.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente, de acuerdo a las expresiones vertidas por el legislador ex intendente, Alicia Cargnelutti, justamente él hace mención a que hasta el 10 de diciembre se había efectivizado ese pago y en estos días se está efectuando el desembolso de la séptima u octava cuota, y una correspondiente a lo que llaman “módulos navideños”, que anualmente también se entrega desde el hoy Ministerio de Desarrollo Social.

Además, quiero decirles que hemos elevado -en oportunidad de estar en el Ministerial Ministerio de Desarrollo Social de la Nación un relevamiento de departamentos del norte y oeste provincial que necesitan de un tratamiento diferente al resto de otros sectores de la Provincia, donde justamente la pobreza estructural y las dificultades que hoy todavía siguen teniendo muchas familias requieren de un incremento en el valor por beneficiario, hecho que ha sido avalado y recibido por la Ministra Alicia Kirchner. Además se está estudiando para que el próximo Presupuesto contemple -en este caso- este incremento para las zonas más cadenciadas, por lo que seguramente en otros lugares de nuestra Provincia -en otros departamentos en donde la realidad económica desde el año 2001 a la fecha ha progresado y hay mejores condiciones de empleo- se deberá bajar la cantidad de beneficiarios, con lo que se equilibraría la carga presupuestaria.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Señor presidente: pareciera que asistiéramos a una pelea entre dos ex funcionarios que tuvieron a su cargo la tremenda responsabilidad de la distribución alimentaria.

Si dijera que hemos preparado este tema le mentiría, señor presidente, se lo digo a través suyo a todos los legisladores, porque cada vez me sorprende más en esta nueva Legislatura – ojalá tenga este criterio–, que hoy aprueba este tratamiento sobre tablas. ¡Y mire que tenemos historia en estos cuatro años de no aprobar sobre tablas un pedido de informes! Ojalá que bajo su Presidencia se cambie esa metodología, porque es importante. Pero me voy a permitir discrepar en un solo aspecto, con total y absoluto respeto, con algunos legisladores que me precedieron en el uso de la palabra.

Si como Unión Cívica Radical dijéramos que este sistema que se aplica en este plan alimentario –tanto en la Provincia como en la Municipalidad– es lo correcto mentiríamos, como lo están haciendo quienes llevaron adelante la triste defensa de la función que cumplieron. Si no he entendido mal, creo que la Nación le adeudaba a la Provincia cuatro períodos –salvo que yo esté mal informado–, que a su vez ésta se los adeudaba a los intendentes. ¿Cómo se puede aguantar el hambre durante cuatro años? ¿Sabe qué es lo único que no tiene paciencia en este mundo? El hambre, señor presidente, y a esto se lo digo a través suyo a aquéllos que tuvieron la responsabilidad de darle de comer a la gente carenciada, que se rasgan las vestiduras diciendo que hay menos desnutrición.

Recuerdo cuando se habló de los numeritos del famoso riesgo país, que veíamos todos los días en 4000 ó 5000; creo que el verdadero riesgo país está en esos chicos de uno a nueve años que hoy están desnutridos. Ese es –como dije, señor presidente– el verdadero riesgo país, y por eso reitero la posición del radicalismo en esta materia.

Asimismo, quiero dejar en claro que, desde la Unión Cívica Radical, no estamos para nada de acuerdo con esos que antes eran funcionarios y defendieron su gestión.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Birri.

Sr. Birri.- Señor presidente: simplemente quiero acotar que hace algunos instantes me informaron que, a partir de que el Gobernador de la Provincia está visitando Río Cuarto, ha confirmado el desembolso de dos cuotas adeudadas al municipio de esa ciudad. Entonces, si hasta hace apenas diez días atrás no se remitían los fondos a ese municipio por irregularidades, ¿cómo lo que era irregular hasta hace diez días hoy se encuentra subsanado?

Nada más.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Passerini.

Sr. Passerini.- Señor presidente: quiero simplemente informar a esta Legislatura que de ninguna manera las irregularidades denunciadas se han caído; todo lo contrario: han sido denunciadas al Gobierno de la Nación porque hasta la cuota 6 los fondos fueron girados por fondos nacionales, y la contraparte provincial obviamente le gira los fondos a todos los municipios, independientemente de la rendición de cuentas. Quiero dejar esto bien en claro porque las irregularidades existen, han sido denunciadas, lo cual está en curso.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Francisco Fortuna.

Sr. Fortuna.- Señor presidente: reitero el agradecimiento de nuestro bloque al legislador Alicia Cargnelutti, ya que él, como buen intendente de su localidad, durante muchos años ha sabido reconocer la forma en que el Gobierno provincial, sin discriminar absolutamente nada, actuó respecto de los municipios y comunas de esta Provincia de Córdoba.

Lamento, por supuesto, la discrepancia del legislador Miguel Nicolás con un legislador de su propio bloque, al no reconocer precisamente lo que en su oportunidad reconoció su par de bancada.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Campana).- Tiene la palabra el señor legislador Miguel Nicolás.

Sr. Nicolás.- No dejo de admirar la gran capacidad que tiene el legislador Fortuna para pretender meter una interna en nuestro propio

bloque, debe ser por el "internón" que tiene él en su bloque.

Señor presidente: hubiera sido mejor que usted se hubiera ido al baño y lo dejara a él ahí arriba, nos hubiéramos evitado este problema. Digo esto porque cada vez me sorprende más esta Legislatura. (Risas). Ahora quiere que yo salga a la puerta y Cargnelutti me diga "qué hiciste ahí adentro". Entonces, a través suyo le voy a pedir perdón a Cargnelutti debido a lo que dijo el hábil legislador que está sentado en la banca.

Muchas gracias, señor presidente. (Aplausos).

Sr. Presidente (Campana).- Si no se hace uso de la palabra, en consideración la moción del bloque de Unión por Córdoba de adoptar como despacho de Cámara en comisión el rechazo del expediente 11680/L/07.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobada.

Corresponde levantar el estado de Cámara en comisión.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

-CÁMARA EN SESIÓN-

Sr. Presidente (Campana).- En consideración el despacho emitido por la Cámara en comisión que aconseja el rechazo del proyecto 11680/L/07.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Campana).- Aprobado.

En consecuencia, queda rechazado el proyecto.

**PROYECTO DE RESOLUCION - 011680/L/07
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
RESUELVE:**

Dirigirse al Ministerio de Desarrollo Social para que, en los términos del Art. 102 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y en el plazo de diez (10) días informe lo siguiente:

1) Razones por las cuales a los Municipios y Comunas de la Provincia hace seis (6) meses aproximadamente que no se les entregan los fondos del

Programa de Seguridad Alimentaria.

2) Si las partidas recibidas para ser aplicadas al Programa de Seguridad Alimentaria fueron comprometidas para otros gastos. En caso de ser afirmativa la respuesta detalle a qué gastos fueron imputadas.

3) Envíe a esta Legislatura copia certificada del Convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el (entonces) Ministerio de la Solidaridad de la Provincia, el que instrumenta el Programa de Seguridad Alimentaria.

César Seculini, Efraín Bischoff, Enrique Asbert, Roberto Birri, Nadia Fernández, Esmeralda Rodríguez, Adela Coria, Silvia Rivero.

FUNDAMENTOS

Como consecuencia de la crisis terminal ocurrida en el país a partir de los sucesos de fines de 2001 (de los que en éstos días se cumplen seis años), crisis que abarcó todos los estamentos sociales, políticos y económicos del país, a principios de 2003 y, en medio de la enorme emergencia que se vivía, el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.724, reglamentada por Decreto 1018/03, por la cual se creó el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria. Ello con la intención de dar desde el Estado algún tipo de respuesta a millones de Argentinos que fueron arrojados al mas terrible desamparo y, poder garantizar aunque mínimamente las necesidades mas elementales a los sectores mas vulnerables de la sociedad.

En la misma norma, se establece que "es deber indelegable del Estado garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía; destinado especialmente a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza, priorizando a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los cinco años de edad".

En definitiva, de lo que se trata es de asegurar el acceso de la población en riesgo social a una alimentación adecuada, suficiente, y acorde a las particularidades y costumbres de cada región del país.

La coordinación a nivel Nacional del programa está a cargo de una Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación y la ejecución del programa en las Provincias está a cargo de una Comisión similar o Unidad Ejecutora del Programa, la que funciona en la órbita del Ministerio de la Solidaridad, (hoy Ministerio de Desarrollo Social) a fin de garantizar la ejecución del programa derivando a los Municipios las partidas correspondientes.

En síntesis, el programa está financiado por la Nación, (mediante el FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL) y la Provincia lo ejecuta a través de su Unidad ejecutora remitiendo periódicamente las partidas que correspondan

a cada Municipio.

La ley previene la INTANGIBILIDAD del Fondo especial, que consistirá en la afectación exclusiva para la implementación del Programa y dichos recursos no podrán ser destinados a otra finalidad, siendo su ejecución de carácter prioritario. De la misma forma, los fondos que se transfieran a las distintas jurisdicciones tendrán idéntico carácter, por lo cual deberán adoptarse todos los mecanismos necesarios que garanticen la utilización de los fondos con arreglo al destino específico para el que fueron girados.

A los fines de la Instrumentación del Programa la normativa establece la firma de Convenios Marco y/o de Ejecución, entre Provincia y Nación donde se delimite la forma y destino de utilización de recursos, rendición de cuentas, y todas las obligaciones de las partes y de los beneficiarios del PROGRAMA, así como de los sectores sociales que participen directa o indirectamente del mismo.

En la Provincia de Córdoba, parece ser que las prioridades son otras, pues nada de ello ha ocurrido: hace seis meses que a una innumerable cantidad de Municipios no se les entrega su partida. Ello se puede verificar simplemente ingresando a la página Web de la Provincia, Ministerio de la Solidaridad, donde se informa que en dicho programa se están liquidando partidas de Mayo/Junio de 2007, constatándose grave irregularidad.

Es absolutamente preocupante que el Ministerio de Solidaridad de la Provincia no cumpla con los deberes impuestos por el Programa de Seguridad Alimentaria, teniendo en cuenta la sensibilidad que entraña el mismo, siendo su objeto nada menos que neutralizar la desnutrición.

Es por ello, Sr. Presidente que la irregularidad señalada crea una duda razonable al efecto de saber acabadamente porqué hace aproximadamente seis meses que a los Municipios no se les entregan los fondos que oportunamente fueron girados por la Nación; porqué no se le dio prioridad al financiamiento del programa, saber si las partidas fueron comprometidas a otros gastos ; como así también poder tomar conocimiento directo del Convenio Marco suscripto entre Nación y Provincia con respecto al Programa de Seguridad Alimentaria al efecto de corroborar si se cumple con las obligaciones asumidas por la Provincia en el mencionado Convenio Resta agregar que en algunos casos han sido los propios municipios que con sus exiguas economías han financiado los gastos derivados de la asistencia alimentaria a sus vecinos generándose una acreencia a su favor en contra de la Provincia, obligación que, por otra parte, ésta aún no ha cancelado.

La forma de tomar conocimiento de la situación es mediante el pedido de informes al Ministerio

del área respectiva, instituto establecido en el art. 102 de la Carta Provincial.

Es por ello que solicito la aprobación del presente proyecto.

César Seculini, Efraín Bischoff, Enrique Asbert, Roberto Birri, Nadia Fernández, Esmeralda Rodríguez, Adela Coria, Silvia Rivero.

- 16 -

PROYECTO DE LEY N° S-563/07, DEL SENADO DE LA NACIÓN, PENSIÓN PARA EX SOLDADOS CONSCRIPTOS CONVOCADOS Y MOVILIZADOS DURANTE LA GUERRA DE MALVINAS. ADHESIÓN.

Mociones de tratamiento sobre tablas y de reconsideración

Sr. Presidente (Campana).- Se encuentra reservado en Secretaría el expediente 11296/L/07, con una moción de tratamiento sobre tablas que se lee a continuación.

Sr. Secretario (Arias).- (Leyendo):

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sr. Héctor Campana
S. / D.

De mi mayor consideración:

En nombre de los legisladores provinciales, integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento Interno, me dirijo a usted con motivo de solicitar el tratamiento sobre tablas, para la 47º sesión ordinaria del 129 período legislativo, del proyecto de declaración 11296/L/07.

La presente se funda en la necesidad de brindar una respuesta al grupo humano involucrado en este tratamiento, quienes expresaron sus inquietudes en todas las instancias formales de esta Legislatura.

Se trata de un proyecto de declaración iniciado por los legisladores Nicolás, Martínez Oddone y Olivero por el cual adhieren al proyecto de ley S-563/07 de la honorable Cámara de Senadores de la Nación que establece una pensión a favor de ex soldados concriptos que estuvieron bajo Bandera entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Sin otro particular, saludamos a usted cordialmente.

Miguel Nicolás - Hipólito Faustinielli

Legisladores provinciales

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de tratamiento sobre tablas leída por Secretaría.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

Tiene la palabra el señor legislador Nicolás.

Sr. Nicolás.- Señor presidente: es a los efectos de fundamentar la moción de reconsideración.

Este proyecto de declaración que ponemos a consideración del Pleno implica una adhesión al del Senado de la Nación, S-563/07, por el cual se establece una pensión a favor de conscriptos bajo Bandera entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, convocados para defender el territorio nacional.

Es una simple declaración, por ello no se entiende esta demora en su tratamiento y el desconocimiento que vienen sufriendo estos ciudadanos en situación de desigualdad debido a la oposición por parte del oficialismo. Está firmado por los autores y dos o tres bloques, además está en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Me han acercado dos notas, una presentada el 25 octubre de 2007, cuando el contador Schiaretti era el Vicegobernador de la Provincia de Córdoba, y otra de hoy, 26 de diciembre de 2007, presentada a usted, "licenciado" Campana.

En base a eso voy a transformar esta reconsideración en un pedido -si puede ser- de preferencia para la primera sesión del año que viene.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de preferencia, para la primera sesión del año que viene, formulada por el legislador Nicolás.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

En consideración la moción de reconsi-

deración del legislador Nicolás

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

- 17 -

ESTADIO CÓRDOBA. PROYECTO DE REMODELACIÓN. PEDIDO DE INFORMES.

Mociones de tratamiento sobre tablas y de reconsideración

Sr. Presidente (Campana).- Se encuentra reservado en Secretaría el expediente 11688/L/07, con una moción de tratamiento sobre tablas que se leerá a continuación.

Sra. Secretaria (Arias).- (Leyendo):

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sr. Héctor Campana

S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Vicegobernador, en su calidad de Presidente de la Legislatura, a efectos de solicitarle que el expediente 11688/L/07 sea tratado sobre tablas en la sesión de hoy, 26 de diciembre de 2007. Todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Interno de la Legislatura.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle con la mayor estima y consideración.

Roberto César Birri

Legislador provincial

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción formulada por el legislador Birri.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

Tiene la palabra el señor legislador Birri.

Sr. Birri.- Señor presidente: quisiera plantear una moción de reconsideración, fundamentada en dos palabras.

Creemos, desde el Frente Cívico y Social, que el Parlamento provincial es una caja de

resonancia y que debe expedirse y debatir sobre todos aquellos temas que impactan en la población, en las organizaciones de la sociedad civil o en las instituciones.

En los últimos 60 o 90 días los cordobeses venimos escuchando trascendidos, por distintos medios, acerca de la remodelación, por parte del Gobierno, del Estadio Chateau Carreras, lo que supondría –en el caso de ser afirmativo- el cierre temporario del mismo.

En principio, han sido los medios de comunicación los que han dado difusión a esta información, sin que a la fecha se haya confirmado o desmentido. Pensamos, señor presidente, que esto tiene que ser motivo de interés y de preocupación por parte de esta Legislatura, porque tiene que dar una respuesta a la incertidumbre que se puede generar en el tiempo real.

De nada valdría el tratamiento cuando culmine el receso de esta Legislatura si los avances, en un sentido o en otro, hacen devenir abstracto este pedido.

Decíamos que es motivo de interés y preocupación por varias circunstancias: primero, porque el Estadio Córdoba, además de ser un importante activo público de la Provincia, es el estadio con mayor capacidad de Córdoba. Por otro lado, es escenario de innumerables acontecimientos deportivos, culturales y artísticos, y sede de las actividades administrativas de las políticas deportivas de la Provincia, e incluso el ámbito donde muchas veces ejercen sus localías los equipos más importantes del fútbol de la Provincia de Córdoba.

Muy brevemente haré un mínimo desarrollo cronológico de algunas de estas noticias que tomaron estado público en los últimos meses. Por ejemplo, las últimas, en el diario La Voz del Interior, de fecha 18 de diciembre, suplemento Deportes, bajo el título “Un año sin el Chateau”, se refiere a que las obras para ampliar la capacidad del Estadio Córdoba y mejorar la visual de los espectadores recién se iniciarían a mediados de enero y durarían por lo menos doce meses –precisó el arquitecto que los dirigirá.

Se informaba allí que la remodelación sería importante y que aumentaría la capacidad; corroboraba Medardo Ligorria, flamante titular

de la Agencia Córdoba Deportes, que el proyecto estaría listo para el día 28 –pasado mañana- y que comenzarían las obras para mediados de enero. Por estas circunstancias, los equipos de Talleres, Belgrano e Instituto se verían impedidos de utilizar el estadio, buscándose ámbitos alternativos, llegándose a pensar, incluso, que disputarían su localía en la Provincia de San Luis.

Posteriormente se informa que el Gobierno provincial les habría ofrecido todas las garantías para evitar ese traslado y que el estadio iba a estar a disposición de los clubes. Finalmente, se dijo que la remodelación se haría pero sin fecha cierta.

El día jueves 20 de diciembre, en un reportaje dado a la radio LV 2, el titular de la Agencia Córdoba Deporte manifestó que las obras no se iniciarán y que no hay fecha precisa de realización.

En conclusión, por un lado, sería importante que se provea información oficial al respecto; y, por otro, ha habido una sucesión de marchas y contramarchas vinculadas a este tema que han traído aparejadas, seguramente por un efecto no deseado, un estado de incertidumbre en importantes actores sociales involucrados, ya sean los clubes, la Liga Cordobesa, los atletas y simpatizantes, todos ellos a merced de una definición que hoy no parece del todo clara.

Señor presidente, va de suyo que no nos encontramos ante un tema de carácter meramente deportivo, ya que tampoco se ha precisado cuánto costaría la obra y cuál es la fuente de financiamiento en el caso de su concreción.

En definitiva, se trata de un pedido que no tiene ninguna intencionalidad política sino que pretende generar certidumbre sobre un tema de interés general.

Finalmente, deseo recordar que en el año 2008 se cumplen –si mal no recuerdo- 30 años de la inauguración del Estadio Córdoba, un escenario que, como se ha dicho, es patrimonio de todos los cordobeses. Por lo tanto, nos parece que en homenaje a este acontecimiento resulta imperativo descartar cualquier posibilidad de que no haya un manejo serio, responsable y prudente de este tema, asumiendo, por otra parte, que aquellos que ejercen la

responsabilidad de su administración deben conducirse de forma tal que se hagan públicos los actos de gobierno como un deber republicano que deben someterse todos aquellos que tienen responsabilidades de gobierno.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de reconsideración formulada por el legislador Birri.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

El proyecto se girará a la Comisión de Deportes.

Tiene la palabra el legislador Fortuna.

Sr. Fortuna.- Señor presidente, quiero aclararle al legislador que cuando se utiliza la moción de reconsideración no hay que excederse de los cinco minutos. Esta vez nuestro bloque ha tenido la deferencia de no molestarlo porque sabemos que le puede costar coordinar el uso del tiempo.

La próxima vez vamos a pedir que se cumpla el Reglamento y se usen los cinco minutos correspondientes.

- 18 -

**DEPARTAMENTOS DEL NORTE
PROVINCIAL. ESTADO DE EMERGENCIA
AGROPECUARIA. DECLARACIÓN.
SOLICITUD AL PE.**

Mociones de tratamiento sobre tablas y de reconsideración

Sr. Presidente (Campana).- Se encuentra reservado en Secretaría el expediente 11691/L/07 con una moción de tratamiento sobre tablas que será leída a continuación.

Sr. Secretario Arias (Leyendo):

Córdoba, 26 de diciembre de 2007.

**Señor Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Córdoba**

Sr. Héctor Campana

S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitar el tratamiento sobre tablas del pro-

yecto de declaración 11691/L/07, iniciado por los legisladores Calvo Aguado, Cargnelutti y Gudiño, por el cual solicitan al Poder Ejecutivo declare el estado de emergencia agropecuaria en los Departamentos San Javier, San Alberto, Pocho, Minas y Cruz del Eje y considere la posibilidad de extender la misma a los departamentos el Norte de la Provincia de Córdoba, en virtud del riguroso invierno y la falta de lluvias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy cordial y atentamente.

María Soledad Calvo Aguado

Legisladora provincial

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por la legisladora Calvo Aguado.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

Tiene la palabra la señora legisladora Calvo Aguado.

Sra. Calvo Aguado.- Señor presidente: solicito la reconsideración de la votación porque realmente la zona del Oeste de Córdoba se encuentra en una situación tal que hace muy necesario que se declare la citada emergencia.

Aquí hay legisladores del oficialismo que son del Oeste y me extraña que ellos, que representan a los Departamentos San Alberto, Minas, Cruz del Eje y Pocho, que saben lo que su gente está sufriendo, no se hayan pronunciado por la afirmativa; si no se ponen en la piel de esa gente es porque realmente no la quieren sino que la usan.

Tenemos gente que a causa de la sequía no tiene qué comer. Los que están en el límite con La Rioja viven de los cabritos y de las vacas. Pero los legisladores de aquellas zonas no necesitan de los cabritos ni la plata del agro porque lo que ha ellos les interesa es la plata que cobran en la Legislatura. Es por ello que ahora no apoyan un proyecto que es para su gente.

Nada más.

Sr. Presidente (Campana).- En consideración la moción de reconsideración formulada por la legisladora.

Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- Se vota y rechaza.

Sr. Presidente (Campana).- Rechazada.

Se gira a la Comisión de Agricultura.

No habiendo más asuntos que tratar, esta Presidencia, ya que no nos pudimos encontrar hoy al mediodía para hacer el brindis de fin de año, les desea, con sus colaboradores, que tengan felices fiestas junto a sus familias. Nos veremos el año próximo y realmente ha sido un agrado trabajar estos días con ustedes.

Muchas gracias.

Invito al legislador Carlos Alessandri a arriar la Bandera Nacional del mástil del recinto

y a los señores legisladores y público presente a ponerse de pie.

– Así se hace.

Sr. Presidente (Fortuna).- Queda levantada la sesión.

– Es la hora 20 y 57.

Silvana Sabatini

Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Héctor Campana
Vicegobernador

Fredy Daniele
Secretario de Coordinación
Operativa y de Comisiones

Guillermo Arias
Secretario Legislativo